

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Criterios de valoración de la prueba en el archivamiento del delito de robo agravado, en la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, 2023-2024”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Melgarejo Toribio, Diana Vanessa

ASESOR: Martínez Franco, Pedro Alfredo

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 44724923

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22423043

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0002-7129-3352

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Soto Palomino, Fernando	Doctor en derecho	46513914	0000-0003-2776-5209
2	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124
3	Benancio Marcelo, Pedro Claudio	Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal	43661661	0000-0003-3577-0200



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 8:30 horas del día dieciocho del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Dr. Fernando SOTO PALOMINO	: Presidente
Mtro. Pedro Claudio BENANCIO MARCELO	: Vocal
Abg. Hugo Baldomero PERALTA BACA	: Secretario
Dr. Pedro Alfredo MARTÍNEZ FRANCO	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 645-2025-D-CATP-UDH de fecha 05 de diciembre de 2025, para evaluar la Tesis intitulada "**CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL ARCHIVAMIENTO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2023-2024**", presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Diana Vanessa MELGAREJO TORIBIO para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobada por unanimidad con el calificativo cuantitativo de TRECE y cualitativo de suficiente.

Siendo las 9:45 horas del día dieciocho del mes de diciembre del año 2025 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Dr. Fernando Soto Palomino

DNI: 46513914

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-2776-5209

Presidente


.....
Mtro. Pedro Claudio Benancio Marcelo

DNI: 43661661

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-3577-0200

Vocal


.....
Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca

DNI: 22461001

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-5570-7124

Secretario



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: DIANA VANESSA MELGAREJO TORIBIO, de la investigación titulada "CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL ARCHIVAMIENTO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2023-2024", con asesor(a) PEDRO ALFREDO MARTÍNEZ FRANCO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 161-2024-D-CATP-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 23 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 28 de octubre de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

2%

2

repositorio.upagu.edu.pe

Fuente de Internet

2%

3

repositorio.unheval.edu.pe

Fuente de Internet

2%

4

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

2%

5

dspace.unitru.edu.pe

Fuente de Internet

2%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687

cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

A mi madre por darme la vida, por su apoyo incondicional en toda mi formación profesional, por ser la razón y motivo de mi vida.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, al asesor, doctores quienes hicieron posible y fueron los testigos del esfuerzo por lograr este objetivo.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.4.1. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	15
1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	16
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	17
2.1.1. ANTECEDENTES A NIVEL LOCAL.....	17
2.1.2. ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL	18
2.1.3. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL	20
2.2. BASES TEÓRICAS	23
2.2.1. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA	23
2.2.2. ARCHIVAMIENTO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO.....	29
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	33

2.4. HIPÓTESIS GENERAL.....	34
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	34
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	34
2.5. VARIABLES.....	35
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	35
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	35
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	35
CAPÍTULO III	36
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	36
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	36
3.1.1. ENFOQUE	36
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	36
3.1.3. DISEÑO	37
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	37
3.2.1. POBLACIÓN	37
3.2.2. MUESTRA.....	38
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	38
3.3.1. TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	38
3.3.2. TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	38
3.3.3. TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	38
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	39
CAPÍTULO IV.....	40
RESULTADOS.....	40
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	40
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	51
CAPÍTULO V.....	55
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	55
5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	55
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES.....	58

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	59
ANEXOS.....	62

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿La consistencia de la prueba es determinante para establecer la culpabilidad del investigado en el delito de robo agravado?.....	40
Tabla 2 ¿Las conductas realizadas por el investigado son una fuente de credibilidad suficiente para determinar su culpabilidad en el delito de robo agravado?	42
Tabla 3 ¿Los factores sociales, familiares o culturales del investigado influyen en la objetividad al determinar su responsabilidad en el delito de robo agravado?	43
Tabla 4 ¿La gravedad de los hechos en el delito de robo agravado se fundamenta únicamente en el nivel de violencia, el uso de armas o la vulnerabilidad de la víctima?.....	44
Tabla 5 ¿Los criterios jurídicos para analizar el delito de robo agravado deben considerar exclusivamente la intencionalidad y las circunstancias materiales del hecho?	46
Tabla 6 Análisis documental	48
Tabla 7 Modelo de resultados de Spearman	54

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿La consistencia de la prueba es determinante para establecer la culpabilidad del investigado en el delito de robo agravado?.....	40
Figura 2 ¿Las conductas realizadas por el investigado son una fuente de credibilidad suficiente para determinar su culpabilidad en el delito de robo agravado?	42
Figura 3 ¿Los factores sociales, familiares o culturales del investigado influyen en la objetividad al determinar su responsabilidad en el delito de robo agravado?	43
Figura 4 ¿La gravedad de los hechos en el delito de robo agravado se fundamenta únicamente en el nivel de violencia, el uso de armas o la vulnerabilidad de la víctima?	45
Figura 5 ¿Los criterios jurídicos para analizar el delito de robo agravado deben considerar exclusivamente la intencionalidad y las circunstancias materiales del hecho?	46

RESUMEN

El presente trabajo de investigación que lleva por título Criterios de Valoración de la Prueba en el Archivamiento del delito de Robo Agravado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2023-2024; La investigación parte del reconocimiento de la importancia que tiene la correcta apreciación probatoria para garantizar un proceso penal justo y efectivo, considerando la gravedad del delito y sus consecuencias sociales, se examinan los fundamentos jurídicos y doctrinarios que orientan la labor del fiscal al momento de valorar las pruebas ofrecidas, haciendo énfasis en la necesidad de una motivación adecuada, objetiva y conforme a los principios del debido proceso, en el desarrollo del trabajo se identifican los principales tipos de prueba utilizados en los casos de robo agravado, tales como las declaraciones de testigos, peritajes, evidencia documental y pruebas tecnológicas. Asimismo, se evalúa cómo estos elementos son ponderados por los fiscales en su decisión de formular acusación o archivar una denuncia el estudio revela que, si bien existe un marco legal claro, en la práctica se presentan deficiencias como la valoración subjetiva o insuficientemente motivada, lo cual puede afectar la calidad de las decisiones fiscales y la credibilidad del sistema de justicia penal, en definitiva, se concluye que es fundamental fortalecer la capacitación de los operadores jurídicos en técnicas de valoración probatoria, así como promover el uso de criterios uniformes y transparentes, también se recomienda mejorar los mecanismos de supervisión interna dentro del Ministerio Público para asegurar que la actuación fiscal se ajuste a los estándares constitucionales y legales. Este análisis contribuye a una mejor comprensión de la dinámica probatoria en casos de robo agravado y ofrece propuestas orientadas a mejorar la eficiencia y legalidad de las decisiones en la etapa de investigación preliminar.

Palabras claves: Criterio, valoración, archivamiento, prueba, delito, robo, agravado.

ABSTRACT

The present research work entitled criteria for evaluation of evidence in the crime of aggravated robbery, in the second corporate provincial criminal prosecutor's office of Huánuco, 2023-2024; The research is based on the recognition of the importance of the correct assessment of evidence to guarantee a fair and effective criminal process, considering the seriousness of the crime and its social consequences, the legal and doctrinal foundations that guide the work of the prosecutor when assessing the evidence offered are examined, emphasizing the need for adequate, objective motivation and in accordance with the principles of due process, in the development of the work the main types of evidence used in cases of aggravated robbery are identified, such as witness statements, expert reports, documentary evidence and technological evidence. Likewise, it assesses how these elements are weighed by prosecutors in their decision to file charges or dismiss a complaint. The study reveals that, although a clear legal framework exists, in practice there are deficiencies such as subjective or insufficiently reasoned assessments, which can affect the quality of prosecutorial decisions and the credibility of the criminal justice system. Ultimately, it concludes that it is essential to strengthen the training of legal practitioners in evidentiary assessment techniques, as well as to promote the use of uniform and transparent criteria. It is also recommended to improve internal oversight mechanisms within the Public Prosecutor's Office to ensure that prosecutorial actions comply with constitutional and legal standards. This analysis contributes to a better understanding of the evidentiary dynamics in aggravated robbery cases and offers proposals aimed at improving the efficiency and legality of decisions during the preliminary investigation stage.

Keywords: Criterion, assessment, filing, evidence, crime, robbery, aggravated.

INTRODUCCIÓN

La investigación estuvo orientada a determinar la influencia de los criterios de valoración de la prueba en el archivamiento de casos de robo agravado en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2023-2024, este estudio está estructurado en cinco capítulos que se presenta a continuación: El capítulo I: Problema de investigación, detallándose Cómo influyen los criterios de valoración de la prueba en el archivamiento de casos de robo agravado en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, donde planteamos los objetivos, las hipótesis, las variables, así como la justificación e importancia, la viabilidad y limitaciones de la investigación. El capítulo II: Referente al marco teórico, donde se presentan los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y definiciones conceptuales. El capítulo III: La metodología, donde se especifica el tipo de estudio, diseño y esquema de la investigación, los procedimientos para el desarrollo de la investigación, la población y muestra utilizada, así como las técnicas de investigación. El capítulo IV: Resultados, mostrando los resultados más relevantes de la investigación, con aplicación de las estadísticas como instrumento de medida. El capítulo V: Discusión de resultados, mostramos la contrastación del trabajo de campo con los antecedentes, las bases teóricas y la prueba de la hipótesis. Asimismo, luego de un proceso de análisis de los resultados obtenidos, en primer lugar, sobre el análisis de las encuestas realizadas en 08 encuestados y 10 carpetas fiscales se pudo determinar la influencia de los criterios de valoración de la prueba en el archivamiento de casos de robo agravado en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el complejo universo de la justicia penal, donde la búsqueda de la verdad se erige como el faro que guía las acciones de jueces, fiscales y abogados, la valoración de la prueba se yergue como un pilar fundamental, una piedra angular sobre la que se construye la sólida estructura de la acusación en los casos de robo agravado. Sin embargo, esta tarea, lejos de ser un simple ejercicio mecánico, se revela como un desafío intelectual que exige una profunda reflexión sobre los criterios, las interpretaciones y las subjetividades que convergen en el proceso de análisis de la evidencia.

Adentrémonos en el corazón del problema: la valoración de la prueba en los delitos de robo agravado. Un tema que trasciende la mera apropiación ilícita de bienes ajenos, pues se encuentra revestido de circunstancias que magnifican su gravedad, que imprimen un carácter más severo a este acto ilícito. La violencia que lesiona la integridad física y psicológica de las víctimas, el uso de armas que infunden terror, la nocturnidad que ampara al delincuente en las sombras, la participación de múltiples individuos que actúan de forma coordinada, son solo algunas de las circunstancias que convierten al robo agravado en una de las mayores lacras que azotan a la sociedad.

En este contexto, la valoración de la prueba adquiere una relevancia capital. No se trata solo de determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, sino de asegurar que la justicia se aplique con precisión, con equidad, con la firmeza necesaria para proteger a la sociedad, pero también con la prudencia que exige el respeto a los derechos fundamentales del individuo, de la correcta valoración de la prueba depende la solidez de la acusación, la determinación precisa de la responsabilidad penal y, en última instancia, la imposición de una pena justa y proporcional.

Sin embargo, el camino hacia la verdad judicial está plagado de obstáculos. La valoración de la prueba, lejos de ser un proceso simple y

aséptico, se nos presenta como un intrincado laberinto donde convergen una serie de factores que pueden influir, de forma sutil o manifiesta, en el resultado final. La fragilidad de la memoria humana, la capacidad de percepción del testigo, su credibilidad, e incluso posibles sesgos o prejuicios que pueden distorsionar la realidad de los hechos, son solo algunos de los escollos que se interponen en la búsqueda de la verdad.

Y es precisamente en este punto donde el problema adquiere una nueva dimensión: el archivo de casos de robo agravado. Un fenómeno que, como una sombra ominosa, se cierne sobre el sistema de justicia penal, dejando un reguero de impunidad y desconfianza en su estela. La falta de preexistencia del bien, la no identificación del imputado, la ausencia de testigos que se presenten a declarar, son solo algunas de las causas que conducen al archivo de un sinnúmero de casos, sumiendo a las víctimas en la frustración y la desilusión.

En este sentido, la presente investigación se propone ahondar en la problemática del archivo de casos de robo agravado, examinando con lupa la influencia de la valoración de la prueba en este proceso. Se busca desentrañar cómo, en el crisol de la práctica judicial, se valora la prueba en aquellos casos donde la falta de evidencia conduce al archivo, qué criterios se priorizan, qué márgenes de discrecionalidad se otorgan a los operadores jurídicos y cómo, en definitiva, esta valoración, con sus luces y sus sombras, influye en la decisión de archivar.

La complejidad del problema se magnifica al considerar la diversidad de pruebas que pueden presentarse en un caso de robo agravado, desde los testimonios de las víctimas, que aún conmocionadas relatan la experiencia traumática vivida, hasta los testimonios de testigos que, de forma casual o incidental, presenciaron los hechos; pasando por pruebas documentales que, como huellas imborrables, dejan constancia del delito; pruebas periciales que, con su rigor científico, buscan esclarecer las circunstancias del hecho; e incluso, en esta era digital, pruebas electrónicas que, como rastros virtuales, se esconden en la maraña de la tecnología.

No podemos, además, ignorar el contexto social y jurídico en el que se desarrolla este proceso, un contexto donde la percepción pública sobre la delincuencia, la presión mediática, las políticas criminales y las garantías procesales se entrelazan, de forma directa o indirecta, para influir en la valoración de la prueba y en la toma de decisiones judiciales.

En definitiva, la descripción del problema nos coloca frente a un espejo que refleja la complejidad del sistema de justicia penal, un espejo donde la valoración de la prueba, en su multidimensionalidad, se erige como un elemento crucial en el archivo de casos de robo agravado, con implicaciones significativas para la justicia, la seguridad ciudadana, la protección de los derechos fundamentales y la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cómo influyen los criterios de valoración de la prueba en el archivamiento de casos de robo agravado en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2023-2024?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

P.E.1 ¿Qué criterios de valoración de la prueba testimonial inciden en el archivamiento de casos de robo agravado por falta de identificación del imputado o ausencia de declaración de testigos en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2023-2024?

P.E.2 ¿Cómo se relaciona la valoración de la prueba pericial con el archivamiento de casos de robo agravado por falta de preexistencia del bien en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2023-2024?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

O.G. Determinar la influencia de los criterios de valoración de la prueba en el archivamiento de casos de robo agravado en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2023-2024.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

O.E.1 Identificar los criterios de valoración de la prueba testimonial que inciden en el archivamiento de casos de robo agravado por falta de identificación del imputado o ausencia de declaración de testigos en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2023-2024.

O.E.2 Explicar la relación que se da entre la valoración de la prueba pericial y el archivamiento de casos de robo agravado por falta de preexistencia del bien en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2023-2024.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Desde una perspectiva práctica, esta investigación se justificó por su potencial para contribuir a la mejora del sistema de justicia penal, al analizar la influencia de la valoración de la prueba en el archivo de casos de robo agravado, se busca identificar patrones y tendencias que puedan afectar la eficiencia y la justicia en el proceso penal, los resultados de este estudio podrían ser útiles para jueces, fiscales, abogados y otros operadores del sistema en la toma de decisiones, así como para la formación y capacitación de futuros profesionales del derecho, se espera que esta investigación promueva la reflexión sobre la necesidad de optimizar los procesos de recolección y valoración de pruebas, para así reducir la posibilidad de archivo de casos por falta de las mismas y garantizar el debido proceso.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Metodológicamente, esta investigación se justifica por la utilización de un enfoque cuantitativo basado en la recolección y análisis de datos a través de encuestas cerradas con preguntas dicotómicas (sí/no) aplicadas a fiscales y asistentes en función fiscal, este diseño permitirá obtener datos precisos y concisos sobre la valoración de la prueba en casos de robo agravado y su influencia en el archivo de casos. La naturaleza cuantitativa de este enfoque facilitará el análisis estadístico de los datos, la generación de gráficos y tablas que ilustren las tendencias y patrones observados, y la elaboración de conclusiones objetivas, el uso de este tipo de encuestas permite una medición precisa y objetiva de las variables en estudio, facilitando el análisis estadístico y la representación gráfica de los resultados.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se limitará a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2023-2024, el tiempo de disponibilidad a las personas que conformaron la muestra debido a la aplicación del cuestionario desarrollado.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación es viable, se ha establecido un cronograma y un presupuesto real para su ejecución, la utilización de cuestionarios facilita la recopilación, procesamiento y análisis de datos, el investigador cuenta con los conocimientos necesarios para llevar a cabo el estudio, incluyendo el diseño de la encuesta, la recolección de datos y el análisis estadístico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES A NIVEL LOCAL

(Aguilar Chavez, 2024), en su tesis titulada Desnaturalización de la prisión preventiva y la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la tercera fiscalía corporativa penal de Huánuco, 2021 realizada en la Universidad de Huánuco, tesis para optar el título profesional de abogada, llego a las siguientes conclusiones:

Se evidencia una desnaturalización de la prisión preventiva en los delitos de robo agravado en la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Huánuco durante el año 2021, manifestándose en la imposición de la prisión preventiva a pesar de la existencia de fundamentos y medios de defensa que desacreditan la valoración de los elementos de convicción y la existencia de riesgo de fuga u obstaculización del proceso; esta desnaturalización, observo, se produce en la interpretación de los elementos de convicción, en la valoración del peligro de fuga y en la apreciación del peligro de obstaculización del proceso, apreciándose una contradicción entre la parte resolutive de las resoluciones, que imponen la prisión preventiva, y los fundamentos de las mismas, que no logran justificar la necesidad de la medida; esta desnaturalización de la prisión preventiva afecta directamente a la presunción de inocencia, principio fundamental del derecho procesal penal.

Comentario:

Los resultados de las tesis analizadas ponen de manifiesto la necesidad de revisar los criterios que se utilizan para la imposición de la prisión preventiva en los delitos de robo agravado, con el fin de garantizar el respeto a la presunción de inocencia y evitar el uso excesivo y desproporcionado de esta medida cautelar.

(Bailon Salazar, 2021), en su tesis titulada Valoración de las pruebas en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Ambo – periodo, 2018 realizada en la Universidad de Huánuco, tesis para optar el título profesional de abogado, llego a las siguientes conclusiones:

La valoración de las pruebas en el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Ambo durante el periodo 2018 presenta deficiencias que comprometen la justificación de la imposición de medidas de coerción procesal. Se observó que la inspección fiscal, desplegada en la escena del crimen para recabar evidencias, no se utiliza de manera efectiva para establecer la existencia del apoderamiento ilícito, la confesión sincera, que debería ser un acto voluntario y espontáneo, se obtiene en muchos casos sin las garantías necesarias y sin la presencia del abogado defensor, la prueba testimonial, que recopila los relatos de quienes presenciaron los hechos, no se analiza con la profundidad necesaria para establecer el nivel de participación del acusado, y las pruebas materiales, que deberían corroborar la versión de los hechos presentada por la fiscalía, en muchos casos son inexistentes o no se relacionan de manera directa con el delito.

Comentario:

Esta falta de valoración adecuada de las pruebas puede conllevar a imposición de medidas de coerción procesal injustificadas, como la prisión preventiva, que restringe la libertad de los investigados sin una base sólida, ello no solo afecta el derecho a la libertad de las personas, sino que también socava la confianza en el sistema de justicia y el debido proceso.

2.1.2. ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL

(Rodríguez Vega, 2022), en su tesis titulada Análisis del caso: N° 01346-2018-97-1408-JR-PE-02 delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado realizada en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, tesis para optar el título profesional de abogado, llego a las siguientes conclusiones:

Una preocupante falta de rigurosidad en la valoración de la prueba, que compromete la justicia y la equidad en el proceso judicial, en primera instancia, se observa una deficiente valoración de la prueba por parte del Ministerio Público, que lleva a la imposición de una pena de 12 años de prisión a pesar de las debilidades en la evidencia presentada.

En segunda instancia, el colegiado, con mayor atención al detalle y un análisis más profundo, identifica estas falencias y anula la sentencia, ordenando un nuevo juicio oral, se evidencia la falta de pruebas contundentes para acusar al imputado, como la falta de declaración de testigos y de la víctima en juicio oral, así como la ausencia de un examen de lesiones que corrobore la agresión sufrida por la víctima.

Esta situación ilustra la importancia crucial de una valoración exhaustiva, objetiva e imparcial de la prueba en los casos de robo agravado, la falta de rigurosidad en este proceso puede conducir a la vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la libertad y el derecho a un juicio justo.

Comentario:

Es necesario que los operadores de justicia, en especial el Ministerio Público, actúen con diligencia y responsabilidad en la valoración de la prueba, asegurando que las decisiones judiciales se basen en evidencias sólidas y no en meras sospechas o conjeturas. Solo así se podrá garantizar la justicia y la equidad en los procesos penales por robo agravado.

(Martos Abanto, 2022), en su tesis titulada Valoración de la prueba testifical, documental y pericial en el delito de robo agravado Cajamarca realizada en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, tesis para optar el título profesional de abogado, llego a las siguientes conclusiones:

La valoración de la prueba testifical, documental y pericial en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Cajamarca se realiza de

forma deficiente, vulnerando los principios del debido proceso, legalidad, humanidad y presunción de inocencia, lo que afecta la imposición de sentencias apropiadas y la celebración de juicios justos, se evidencia que en la sentencia N°56-2011-15-064-JPCPJ existe un alto grado de vulneración de principios procesales, con prejuizgamientos, indicios y sospechas que no deberían ser considerados como pruebas, se observa que la intervención del fiscal en la etapa preliminar es deficiente, y que las pruebas periciales no son óptimas ni oportunas, esta problemática en la valoración de la prueba afecta la garantía de los derechos fundamentales de los imputados y la correcta administración de justicia en los casos de robo agravado.

Comentario:

Al evidenciar las deficiencias en la valoración de la prueba en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Cajamarca, se resalta la vulneración de principios procesales fundamentales y se señalan aspectos concretos que deben ser mejorados en la práctica judicial, como la calidad de la intervención del fiscal y la utilización de pruebas periciales óptimas y oportunas.

2.1.3. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL

En la tesis de (Hurtado, 2022), titulada: La proporcionalidad de la pena en los delitos de robo, tesis realizada en la Universidad Técnica de Machala, tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho Penal y Criminología, llego a las siguientes conclusiones:

El principio de proporcionalidad se define como el equilibrio adecuado entre el orden alterado y la situación que se busca restablecer o reparar. La doctrina establece tres requisitos esenciales para su aplicación: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la Corte Constitucional, en el caso No. 0015-11-CN, sentencia No. 006-12-SCN-CC, reconoce al principio de proporcionalidad como una técnica legislativa destinada a determinar la medida de la sanción privativa de libertad conforme a las disposiciones del derecho penal sustantivo.

En el caso seleccionado, el delito de robo involucró un monto de 25 dólares americanos, pero con agravantes como el hecho de que la víctima era una mujer en estado de gestación, la sanción impuesta fue de 20 meses de prisión, más una pena de 39 meses adicionales y una multa de 20 salarios básicos, al comparar este caso con otro robo de características similares, perpetrado por dos personas y con agravantes, se aplicaron penas de 20 meses de prisión y un pago de 212 dólares americanos para cada procesado, esto evidencia que el principio de proporcionalidad depende en gran medida del análisis de la sana crítica del juez, cuando se recurre a un procedimiento abreviado, la Fiscalía asume la responsabilidad de proponer la pena, limitando al juez a aceptar una sanción que no supere los márgenes establecidos por el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

El delito de robo se configura por la apropiación de bienes mediante fuerza o amenaza contra la víctima, protegiendo como bien jurídico el derecho a la propiedad, según el primer inciso del Art. 189 del COIP, la cuantía no se considera como agravante o atenuante, en la práctica judicial, algunos jueces toman en cuenta este factor al emitir sentencias, utilizando su sana crítica, puede contravenir no solo el principio de proporcionalidad, sino también el principio de legalidad.

Las entrevistas realizadas revelan que la sana crítica del juez tiene un impacto significativo en la emisión de sentencias, especialmente en la aplicación del principio de proporcionalidad, el juez debe considerar factores como el riesgo para la víctima y el tipo penal, los cuales pueden tener mayor peso que las agravantes o atenuantes especificadas en el Art. 40 del COIP, los jueces consideran como agravantes hechos circunstanciales o subjetivos, pasando por alto lo estipulado en dicho artículo. Además, establecer la cuantía de la pérdida pecuniaria es un reto, ya que no existen criterios uniformes para determinar un valor mínimo o máximo, esto resalta la importancia de que cada parte en el proceso cumpla su rol de manera diligente, permitiendo al juez evaluar de forma objetiva la existencia del delito, identificar al responsable y

dictar una sentencia que no vulnere el principio de proporcionalidad.

En la tesis de (Pérez, 2010), titulada: La valoración de la Prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana, tesis realizada en la Universidad Andina Simón Bolívar, tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho Penal Procesal, llego a las siguientes conclusiones:

La obligatoriedad de motivar, reconocida como un principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente que se consolidó y normalizó tras la Segunda Guerra Mundial, este principio se enmarca dentro del sistema de garantías que las constituciones democráticas establecieron para proteger a los individuos frente al poder estatal, de esta función de garantía, se orienta hacia un principio jurídico-político que exige control y rendición de cuentas por parte del pueblo, depositario de la soberanía, en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos.

El propósito fundamental de cualquier proceso, independientemente de su naturaleza, es el establecimiento de la verdad, ya que sin este no es posible administrar justicia de manera objetiva, en el ámbito procesal, la prueba constituye el medio esencial para alcanzar la verdad, pues a través de ella se puede demostrar con certeza la existencia de hechos o la validez de un juicio.

La valoración de las pruebas implica la averiguación judicial de los hechos, con el objetivo de comprobar la verdad, este objetivo se logra cuando el juez, en su fallo, alcanza la certeza moral de que su convicción es honesta, seria y sustentada en las pruebas contenidas en el proceso, el proceso interno de convicción del juez debe ser razonado, crítico y lógico, fundamentando su fallo en la sana crítica, esta última se entiende como la orientación del juez, basado en las reglas de la lógica, la experiencia y la equidad.

En su pronunciamiento, el juez debe referirse a los hechos alegados por las partes, confrontarlos con las pruebas presentadas, valorar estas de manera adecuada y aplicar las normas jurídicas

pertinentes para resolver el caso, el fallo se convierte en un acto razonado y justificado que respeta los principios de justicia y legalidad.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Estándar de la prueba

El estándar de la prueba, concepto fundamental en el ámbito jurídico, se erige como un criterio que guía al juzgador en la determinación de la veracidad de los hechos y la adopción de decisiones judiciales fundamentadas, su comprensión exige un análisis profundo que abarque su significado, función e implicaciones en el derecho comparado.

(Rúa, 2010) en su análisis del derecho colombiano, define el estándar de la prueba como un criterio legal que indica cuándo se ha probado un hecho o cuándo es válido aceptar una hipótesis como verdadera, esta definición resalta la naturaleza normativa del estándar de la prueba, que no se basa en la mera convicción subjetiva del juez, sino en un criterio objetivo establecido por la ley.

(Ariza, 2019) complementa esta definición al señalar que el estándar de la prueba es una herramienta que mide el grado de suficiencia de una prueba en un hecho delictuoso, esta perspectiva enfatiza la función del estándar de la prueba como un instrumento para evaluar la calidad y la cantidad de la prueba necesaria para acreditar un hecho.

Es importante destacar que el estándar de la prueba no es uniforme en todas las ramas del derecho. Ariza (2019) señala que la intensidad requerida para acoger una tesis planteada varía según la materia jurídica, en materia penal, donde se encuentran en juego derechos fundamentales como la libertad y la integridad personal, el estándar de la prueba es más exigente: más allá de toda duda razonable, en materia civil, donde se dirimen conflictos entre particulares, el estándar de la

prueba puede ser menos riguroso, como la preponderancia de la prueba.

El estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, propio del derecho penal, exige que la prueba sea tan contundente que no deje lugar a dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado, el estándar garantiza la presunción de inocencia y evita condenas injustas.

En el derecho comparado, se observan diferentes enfoques sobre el estándar de la prueba, en los sistemas de common law, como el estadounidense y el británico, se utiliza el estándar de la preponderancia de la prueba en la mayoría de los casos civiles, este estándar se cumple cuando la prueba demuestra que es más probable que no que un hecho haya ocurrido.

En los sistemas de civil law, como el francés y el alemán, se suele utilizar el estándar de la íntima convicción del juez, este estándar permite al juez valorar la prueba de forma más libre, basándose en su experiencia y en las reglas de la sana crítica.

Prueba Testimonial

La prueba testimonial, pilar fundamental en la construcción de la verdad en el ámbito judicial, se presenta como un medio probatorio de gran trascendencia en diversas ramas del derecho, su comprensión exige un análisis exhaustivo que abarque su naturaleza, características y relevancia en el proceso judicial.

(Devis Echandía, 1969) nos ofrece una definición concisa y precisa de la prueba testimonial: un acto procesal en el que una persona informa al juez sobre su conocimiento de ciertos hechos, esta definición resalta la naturaleza formal del testimonio, que se enmarca en el contexto de un procedimiento judicial y se dirige al juez como destinatario de la información.

(Rabanal., 2017) complementa esta definición al señalar que la prueba testimonial se realiza a través del testigo, persona que comparece ante el Tribunal para informar sobre determinados hechos

que conoce, el testimonio, por lo tanto, es la declaración que realiza el testigo sobre los hechos que ha percibido directamente o de los que tiene conocimiento.

Es importante destacar que la prueba testimonial se caracteriza por su inmediatez y su carácter personal, el testigo se presenta ante el juez y relata los hechos de forma directa, lo que permite al juez apreciar su credibilidad y la contundencia de su testimonio, el testimonio es un medio probatorio personal, ya que se basa en la percepción y el conocimiento de una persona en particular.

La relevancia de la prueba testimonial radica en su capacidad para reconstruir los hechos pasados y aportar información relevante para la resolución del conflicto judicial, el testimonio puede ser clave para acreditar la existencia de un delito, la responsabilidad de un acusado o la veracidad de una afirmación.

Sin embargo, la prueba testimonial también presenta limitaciones, la memoria del testigo puede ser falible, su percepción puede estar distorsionada y su testimonio puede estar influenciado por factores emocionales o intereses particulares, el juez debe valorar la prueba testimonial con cautela, considerando la credibilidad del testigo y la consistencia de su testimonio con otras pruebas.

Prueba Pericial

La prueba pericial, medio probatorio de carácter técnico y científico, desempeña un papel fundamental en el proceso judicial al aportar conocimientos especializados que ayudan al juez a comprender hechos complejos y a tomar decisiones informadas, su estudio requiere una aproximación exhaustiva que abarque su naturaleza, función y valoración.

(Esparza Leibar, 2000) nos ofrece una definición completa de la prueba pericial, describiéndola como un dictamen emitido por una persona ajena al proceso con conocimientos especializados científicos,

artísticos o prácticos. Este dictamen se elabora previamente a la resolución del asunto y tiene como finalidad proporcionar al juez la información necesaria para valorar mejor las afirmaciones de hechos y circunstancias que constituyen el objeto de la prueba.

La (CASACIÓN N.º 2097, 2019) complementa esta definición al destacar la naturaleza personal de la prueba pericial, que constituye una declaración de conocimiento del perito, el perito, a diferencia del testigo, no se limita a relatar hechos que ha presenciado, sino que aporta su conocimiento especializado para fijar una realidad no constatable directamente por el juez. Esta distinción resalta la importancia de la prueba pericial en casos que requieren conocimientos técnicos o científicos para su comprensión.

Es importante señalar que la prueba pericial no es vinculante para el juez, es decir, el juez no está obligado a seguir las conclusiones del perito. Sin embargo, el dictamen pericial tiene un valor probatorio importante y puede influir en la decisión del juez.

La valoración de la prueba pericial se rige por las reglas de la sana crítica, que permiten al juez analizar la competencia del perito, la fundamentación de su dictamen y la consistencia de sus conclusiones con otras pruebas.

La prueba pericial se utiliza en una amplia variedad de casos, como accidentes de tráfico, determinación de la causa de la muerte, análisis de documentos, valoración de bienes, entre otros. Su importancia radica en su capacidad para aportar claridad y objetividad a la resolución de conflictos judiciales.

La Prueba en el Proceso Penal

En palabras de (Yataco, 2011), la prueba se erige como un instrumento que permite al juez desentrañar la verdad de los hechos y alcanzar la certeza judicial, fin último del proceso penal. Sin embargo, esta certeza no es absoluta sino una certeza judicial construida a partir

de la valoración de las pruebas y sujeta a los principios de legalidad y debido proceso.

La clasificación de las pruebas presenta una diversidad que responde a criterios como la forma de presentación (orales o escritas) o el momento de su producción (preconstituidas o a posteriori). Las pruebas orales como la declaración de testigos o peritos se caracterizan por su inmediatez y la posibilidad de contradicción en el acto del juicio oral. Las pruebas escritas en cambio permiten un análisis más pausado y reflexivo, pero carecen de la inmediatez de las primeras. Las pruebas preconstituidas como el acta de inspección ocular o la pericia anticipada se obtienen antes del inicio del juicio oral mientras que las pruebas a posteriori se producen durante el desarrollo del mismo.

La valoración de la prueba constituye un proceso intelectual complejo en el que el juez debe analizar cada medio probatorio en relación con los hechos objeto de debate y asignarle un valor probatorio determinado. Como señala (Rivera, 2023) se trata de determinar el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico. Este proceso no es meramente mecánico, sino que requiere la aplicación de las reglas de la sana crítica y la experiencia del juez.

La importancia de la prueba en el proceso penal se pone de manifiesto en la célebre frase de (Nores, 1986) son las pruebas, no los jueces, los que condenan. Esta afirmación resalta que la condena no puede fundamentarse en la mera convicción del juez, sino que debe estar sólidamente respaldada por las pruebas obrantes en el expediente. En otras palabras, la prueba es la piedra angular sobre la que se construye la justicia penal.

Es preciso destacar que la prueba no solo sirve para acreditar la culpabilidad del acusado sino también para demostrar su inocencia. El derecho a la presunción de inocencia consagrado en la Constitución impone la carga de la prueba al Ministerio Público quien debe acreditar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Entonces se puede decir que la prueba en el proceso penal es un elemento esencial que permite al juez conocer la verdad de los hechos y dictar una sentencia justa y acorde a derecho. Su estudio requiere una aproximación integral que abarque su naturaleza tipos valoración y su relación con los principios que rigen el proceso penal.

Valoración de la prueba y acusación

La valoración de la prueba y la acusación se presentan como dos pilares interconectados en el proceso penal, cuya correcta articulación resulta indispensable para alcanzar una decisión judicial justa y fundamentada.

En el núcleo de esta interrelación se encuentra la valoración de la prueba, definida como el proceso intelectual mediante el cual el juez determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico. Este proceso no es un acto arbitrario, sino que se rige por un conjunto de reglas y principios que garantizan su objetividad y racionalidad.

El (Pleno. Sentencia 142, 2021) nos recuerda que la valoración de la prueba se enmarca en un contexto procesal específico en el que el acusado tiene derecho a ser informado de la acusación en su contra y a ejercer su derecho de defensa. Este derecho fundamental garantiza que el acusado pueda contradecir la acusación y presentar pruebas en su favor.

(Valdivia, 2010) profundiza en los criterios que guían la valoración de la prueba, señalando que el juez debe aplicar las reglas de la lógica la experiencia y la crítica o debida razonabilidad. Estas reglas permiten al juez analizar las pruebas de forma coherente y racional evitando la arbitrariedad y la subjetividad.

La (CASACIÓN N.º 933, 2021) aporta un elemento adicional al establecer que la valoración de la prueba debe realizarse en dos etapas: una valoración individual de cada medio de prueba y una valoración

conjunta de todos los medios de prueba. Esta doble valoración permite al juez analizar las pruebas de forma exhaustiva y determinar su correlación coherencia y convergencia.

Es importante destacar que la valoración de la prueba no se limita a determinar la veracidad de los hechos, sino que también implica analizar la credibilidad de los testigos la fiabilidad de los documentos y la contundencia de los indicios, la valoración de la prueba y la acusación son dos elementos esenciales del proceso penal que se influyen mutuamente, la acusación enmarca el ámbito de la valoración de la prueba mientras que la valoración de la prueba determina la fundamentación de la acusación, un adecuado manejo de estos dos elementos es garantía de un proceso justo y equitativo.

2.2.2. ARCHIVAMIENTO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

El Robo Agravado

El análisis del delito de robo agravado, tal como se presenta en el Artículo 189 del Código Penal, exige una disección meticulosa de sus componentes, atendiendo tanto a la letra de la ley como a las interpretaciones doctrinarias que la enriquecen.

En primer término, es preciso delimitar el concepto de robo agravado diferenciándolo del robo simple. Mientras que este último se configura con la sustracción de un bien ajeno con ánimo de lucro el robo agravado añade una serie de circunstancias que incrementan su gravedad y, por ende, la pena aplicable.

El Artículo 189 enumera de forma exhaustiva las circunstancias agravantes que van desde la comisión del robo en un inmueble habitado o durante la noche hasta la utilización de armas el concurso de dos o más personas o la violencia ejercida sobre la víctima, es de destacar la inclusión de agravantes específicas relacionadas con el contexto social y tecnológico actual como el robo en medios de transporte terminales aeropuertos o el robo de equipos terminales móviles teléfonos celulares

y otros dispositivos de telecomunicación, esta actualización del Código Penal refleja la necesidad de adaptar la legislación a las nuevas modalidades delictivas.

La graduación de las penas en función de la gravedad de las circunstancias agravantes pone de manifiesto la voluntad del legislador de sancionar con mayor severidad aquellos robos que atentan contra bienes jurídicos de mayor relevancia como la integridad física o mental de las personas el patrimonio cultural de la Nación o la seguridad de los servicios públicos esenciales (Ministerio público, 2024)

La pena de cadena perpetua reservada para los casos más graves como la actuación en el marco de una organización criminal o la muerte de la víctima subraya la contundencia con la que el ordenamiento jurídico reprime este tipo de delitos, no obstante, la mera enumeración de las circunstancias agravantes no agota el análisis del robo agravado. Es preciso además considerar los elementos subjetivos del delito como el ánimo de lucro y la intencionalidad del agente, así como las interpretaciones doctrinarias que profundizan en la comprensión de conceptos como la sustracción y el apoderamiento tal como señala (Sánchez-Moreno, 2005).

En definitiva, el estudio del robo agravado requiere una aproximación integral que combine el análisis de la norma con la interpretación doctrinal y la consideración del contexto social en el que se produce. Solo así es posible comprender en toda su complejidad este delito y las implicancias que tiene tanto para las víctimas como para el conjunto de la sociedad.

La decisión de acusar

La decisión de acusar, acto procesal de gran trascendencia en el proceso penal, representa un punto de inflexión que determina el curso del procedimiento y la posibilidad de imponer una sanción penal al imputado, su comprensión requiere un análisis exhaustivo que abarque su naturaleza, el control jurisdiccional al que está sujeta y su relevancia

en el contexto del proceso penal peruano.

A diferencia de sistemas procesales como el norteamericano, donde el fiscal goza de amplia discrecionalidad para decidir sobre el ejercicio de la acción penal, el Código Procesal Penal peruano establece un control jurisdiccional sobre la decisión fiscal de acusar o no acusar, esta característica distintiva del sistema peruano busca garantizar un equilibrio entre la persecución del delito y la protección de los derechos del imputado.

EL (ACUERDO PLENARIO N.º07-2023/CIJ-116) nos ilustra sobre este control jurisdiccional, señalando que tanto el requerimiento acusatorio como el requerimiento de sobreseimiento formulados por el fiscal están sujetos a control judicial, esto significa que el juez puede revisar la decisión del fiscal y, en su caso, modificarla o revocarla.

Este control jurisdiccional se manifiesta en dos niveles: control formal y control sustancial, el control formal se centra en verificar que el requerimiento fiscal cumpla con los requisitos de forma establecidos en la ley, el control sustancial, por su parte, examina si la decisión del fiscal está debidamente fundamentada en las pruebas obrantes en el expediente.

En el caso del requerimiento acusatorio, el juez puede realizar un control formal para verificar que se hayan cumplido los requisitos de la acusación, como la identificación del imputado, la descripción del hecho punible y la participación que se le atribuye, el juez puede realizar un control sustancial para determinar si existen elementos de convicción suficientes para sustentar la acusación.

En el caso del requerimiento de sobreseimiento, el juez puede revisar si la decisión del fiscal se ajusta a las causales de sobreseimiento previstas en la ley y si está debidamente fundamentada en las pruebas, los sujetos procesales legitimados pueden formular oposición al requerimiento de sobreseimiento, lo que da lugar a un debate judicial sobre la procedencia del sobreseimiento.

La decisión de acusar tiene una gran relevancia en el proceso penal, ya que determina la continuación del procedimiento y la posibilidad de imponer una sanción penal al imputado, el Código Procesal Penal peruano establece un control jurisdiccional sobre esta decisión, con el fin de garantizar un proceso justo y equitativo.

El principio de legalidad

El principio de legalidad, piedra angular del Estado de Derecho, se erige como un principio fundamental que irradia en todas las ramas del derecho público, limitando el ejercicio del poder y garantizando la seguridad jurídica de los ciudadanos, su comprensión requiere un análisis exhaustivo que abarque su naturaleza, alcance e implicaciones.

(Támara, 2020) nos ofrece una definición concisa y precisa del principio de legalidad: un principio fundamental del derecho público que establece que los poderes públicos deben someterse a la ley y al derecho, esta definición resalta la esencia del principio de legalidad, que consiste en la sujeción de la Administración Pública al ordenamiento jurídico, todo acto de los poderes públicos debe encontrar su fundamento en una norma jurídica previa y ser conforme a ella, de lo contrario, el acto será inválido.

(Montes, 2009) complementa esta definición al señalar que el principio de legalidad está para intervenir en estas ocasiones, cuando no exista el apego debido a la legalidad por parte del Estado en la afectación al subordinado, perspectiva enfatiza la función garantista del principio de legalidad, que protege a los ciudadanos frente a la arbitrariedad del poder. Cuando la Administración Pública actúa al margen de la ley, vulnera los derechos de los ciudadanos y pone en riesgo la seguridad jurídica.

El principio de legalidad se manifiesta en diferentes ámbitos del derecho público. En el ámbito penal, el principio de legalidad se traduce en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que significa que no hay delito ni pena sin ley previa. En el ámbito administrativo, el principio

de legalidad se concreta en la exigencia de que toda actuación de la Administración Pública tenga su fundamento en una norma jurídica.

El alcance del principio de legalidad se extiende a todos los poderes públicos, incluyendo el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. El Poder Legislativo está sujeto al principio de legalidad en cuanto a que sus normas deben ser conformes a la Constitución. El Poder Ejecutivo debe actuar conforme a las leyes y al derecho. El Poder Judicial debe aplicar la ley de forma imparcial y objetiva.

Las implicaciones del principio de legalidad son múltiples, en primer lugar, el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica, al establecer un marco normativo claro y previsible para la actuación de los poderes públicos, en segundo lugar, el principio de legalidad protege los derechos de los ciudadanos, al impedir que la Administración Pública actúe de forma arbitraria, en tercer lugar, el principio de legalidad promueve la eficiencia de la Administración Pública, al obligarla a actuar conforme a procedimientos establecidos.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Acusación:** Petición ante la jurisdicción penal de una condena mediante la aportación de pruebas que demuestren un hecho delictivo y destruyan la presunción de inocencia del imputado. (RAE, 2024)
- **Archivamiento:** Expresión común que indica que el expediente debe almacenarse o custodiarse una vez finalizada la acción o causa. (Diccionario Jurídico, 2025)
- **Indicio:** Término genérico empleado para referirse a las huellas, vestigios o señales que han sido localizados, descubiertos o aportados, que permite conocer o inferir la existencia de elementos probatorios. (INACIPE, México, 2017)

- **Proceso penal:** es el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público. (Pliego, 2006)
- **Prueba:** En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. (Couture, 1958)
- **Sentencia:** La sentencia es el acto mediante el cual el juzgador declara la tutela jurídica que concede el Derecho objetivo a un interés determinado resolviendo una controversia, cierra un proceso y crea certidumbre sobre alguna situación jurídica (Álvarez, 2012).
- **Sobreseimiento:** Es una decisión según la cual existe un obstáculo que impide resolver el fondo del asunto planteado y, por tanto, se da por concluido. Las partes están obligadas a informar al Tribunal. (Gallegos, 2017).

2.4. HIPÓTESIS GENERAL

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

H.G. Los criterios de valoración de la prueba influye directamente en el archivo de casos de robo agravado en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2023-2024.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

H1: Los criterios de valoración de la prueba testimonial que inciden en el archivamiento de casos de robo agravado por falta de identificación del imputado o ausencia de declaración de testigos en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2023-2024.

H2: La relación que se da entre la valoración de la prueba pericial y el archivamiento de casos de robo agravado por falta de preexistencia del bien, están directamente vinculados en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2023-2024.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Criterios de valoración de la prueba

Los criterios de valoración de la prueba son las reglas, principios y factores que utilizan los jueces para determinar la validez, la fiabilidad y la relevancia de las pruebas presentadas en un caso. Estos criterios influyen en cómo se analizan e interpretan las pruebas y en última instancia, en la decisión judicial.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Archivamiento del delito de Robo Agravado

El robo agravado es un delito contra el patrimonio que implica el apoderamiento de bienes ajenos con circunstancias que aumentan su gravedad, como el uso de la violencia, intimidación o armas. En mi tesis, el robo agravado es la situación o el caso en el que se analiza cómo los criterios de valoración de la prueba (variable independiente) influyen en la decisión de acusar o en la pena solicitada.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Dimensión	Indicadores
Independiente:	• Fiabilidad	✓ Consistencia de la prueba ✓ Credibilidad de la fuente ✓ Objetividad de la prueba
Criterios de valoración de la prueba	• Relevancia	✓ Conexión con los hechos ✓ Utilidad para culpabilidad ✓ Peso en la decisión
Dependiente:	• Gravedad	✓ Violencia / Intimidación ✓ Uso de armas
Archivamiento del delito de Robo Agravado.	• Impacto	✓ Daños físicos ✓ Impacto psicológico

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Aplicada: En esta investigación, se busco analizar un problema real y concreto, siendo ello el archivo de casos de robo agravado en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, el objetivo es generar conocimiento útil que contribuya a la toma de decisiones en el ámbito judicial y, por lo tanto, mejorar la administración de justicia, por lo que el tipo de investigación más adecuado es el aplicado, ya que se centra en la resolución de problemas prácticos y la aplicación del conocimiento en un contexto específico.

3.1.1. ENFOQUE

Cuantitativo: Para abordar la investigación, se ha utilizado un enfoque cuantitativo, este enfoque permitió recopilar datos numéricos a través de la encuesta con preguntas cerradas, lo que facilito el análisis estadístico y la generación de gráficos y tablas que ayudaron a visualizar los resultados, pudiendo obtener conclusiones objetivas y precisas sobre la relación entre los criterios de valoración de la prueba y el archivo de casos de robo agravado.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Descriptivo-explicativo: la investigación tuvo un alcance descriptivo-explicativo, se buscó describir las características del robo agravado y los criterios de valoración de la prueba en los casos archivados en el Distrito Fiscal de Huánuco, permitiendo identificar patrones y tendencias en la aplicación de estos criterios, se aplicó la relación entre los criterios de valoración de la prueba y la decisión de archivar los casos, el objetivo fue comprender cómo influyen los diferentes criterios en la decisión final del fiscal, este alcance permitió no solo conocer la realidad actual, sino también comprender las causas y

factores que la determinan.

3.1.3. DISEÑO

El diseño de la investigación es descriptivo simple.

M ← O

Dónde: M = Muestra

O = Observaciones

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población de estudio estuvo conformada por todos los fiscales y asistentes en función fiscal que se encuentren en actividad en la Segunda Fiscalía de Huánuco 2023-2024, así como todas las carpetas fiscales de casos de robo agravado archivados en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

➤ Criterios de inclusión:

- Dentro de los criterios de inclusión tenemos:
- Fiscales y asistentes en función fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
- Carpetas fiscales de investigación referentes al delito de robo agravado.

➤ Criterios de exclusión:

- Dentro de los criterios de exclusión tenemos:
- Asistentes en función administrativa.
- Carpetas fiscales que no sean referentes al delito de robo agravado.

3.2.2. MUESTRA

Se ha seleccionado una muestra no probabilística compuesta por 08 participantes: 05 asistentes en función fiscal y 3 fiscales. Además, se analizaron 10 carpetas fiscales de casos de robo agravado archivados en el Distrito Fiscal de Huánuco.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Análisis documental: Se utilizó para examinar las carpetas fiscales y extraer información relevante sobre los criterios de valoración de la prueba y las características del robo agravado.

Encuesta: Se aplicó a fiscales y asistentes en función fiscal para conocer su percepción sobre los criterios de valoración de la prueba.

3.3.2. TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Matriz de análisis: Se utilizó para registrar la información relevante de cada carpeta fiscal, incluyendo indicadores de la variable independiente (criterios de valoración de la prueba) y la variable dependiente (archivamiento del delito de robo agravado).

Cuestionario: Se utilizó para recopilar información de los fiscales y asistentes en función fiscal sobre su percepción de los criterios de valoración de la prueba.

3.3.3. TÉCNICAS PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Análisis estadístico descriptivo: Se utilizó para procesar los datos obtenidos de las encuestas aplicadas a los fiscales y asistentes en función fiscal, mediante frecuencias absolutas y relativas, se identificaron tendencias, percepciones predominantes y la distribución de las respuestas en relación con los criterios de valoración de la prueba.

Análisis de contenido: Se aplicó a la información obtenida del análisis documental de las carpetas fiscales, permitiendo identificar, clasificar y categorizar los criterios utilizados por los fiscales en la valoración de la prueba, así como establecer la relación de estos con los casos de archivamiento en los delitos de robo agravado.

Triangulación de la información: Se empleó para contrastar los resultados obtenidos de las encuestas y el análisis documental, a fin de garantizar la validez y confiabilidad de los hallazgos, facilitando una interpretación integral de los datos, al confrontar la percepción de los operadores de justicia con la práctica reflejada en los expedientes.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Para el análisis de la información recopilada a través de las encuestas, se utilizó una combinación de técnicas de análisis cuantitativo que incluyen la tabulación de datos, la generación de tablas y figuras, y el análisis estadístico descriptivo, estas herramientas permitieron organizar, resumir y visualizar los datos de manera clara y concisa, facilitando la identificación de patrones y tendencias en las respuestas de los fiscales y asistentes en función fiscal sobre los criterios de valoración de la prueba en casos de robo agravado, el análisis estadístico descriptivo permitirá obtener medidas de resumen, como frecuencias y porcentajes, que serán útiles para describir la distribución de las respuestas y establecer posibles correlaciones entre las variables de estudio.

En cuanto a las carpetas fiscales de casos de robo agravado archivados, se utilizó la matriz de análisis para recopilar información relevante sobre cada caso, la matriz incluyó datos como el número de carpeta, los criterios de valoración de la prueba que se tuvieron en cuenta para la decisión de archivar, y otros elementos que permitan un análisis sistemático de los casos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Para el procesamiento de datos se tiene la necesidad de obtener unas encuestas con los resultados exactos en referencia a las encuestas realizadas, se realizó la encuesta a 03 fiscales, 05 asistentes en función fiscal y 10 carpetas fiscales.

RESULTADOS DE LA ENCUESTA

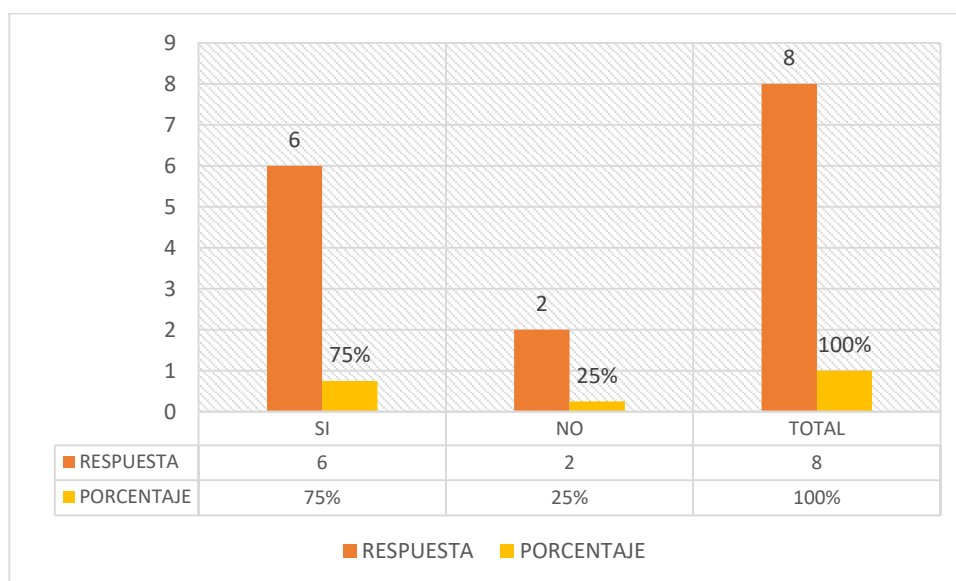
Tabla 1

¿La consistencia de la prueba es determinante para establecer la culpabilidad del investigado en el delito de robo agravado?

Valores	Nº 01			
	Si		No	
	Nº	%	Nº	%
Cantidad/Porcentaje	6	75%	02	25%
Total			08	100,0%

Figura 1

¿La consistencia de la prueba es determinante para establecer la culpabilidad del investigado en el delito de robo agravado?



Análisis e interpretación

Análisis

De los 08 encuestados, 06 (75%) consideran que la consistencia de la prueba es determinante para establecer la culpabilidad del investigado en el delito de robo agravado, mientras que 2 (25%) opinan lo contrario, siendo la respuesta a favor de que el valor probatorio, coherencia y suficiencia de los medios de prueba constituye un factor esencial en la decisión judicial.

Interpretación

Los resultados prueban que existe una tendencia a reconocer la consistencia de la prueba como un elemento crucial en el proceso penal, relacionándose con el principio de presunción de inocencia, ya que el Ministerio Público solo puede atribuir culpabilidad cuando las pruebas presentadas son coherentes, suficientes y no dejan margen de duda razonable.

Asimismo, el 25% que considera que la consistencia de la prueba no es determinante refleja una minoría que posiblemente asume que otros factores, como la apreciación subjetiva del juez, las circunstancias del hecho o la existencia de indicios complementarios, también pueden influir en la determinación de la culpabilidad.

Los resultados permiten concluir que, para la mayoría de los encuestados, en el delito de robo agravado la consistencia probatoria constituye la base sobre la cual se construye la responsabilidad penal del investigado.

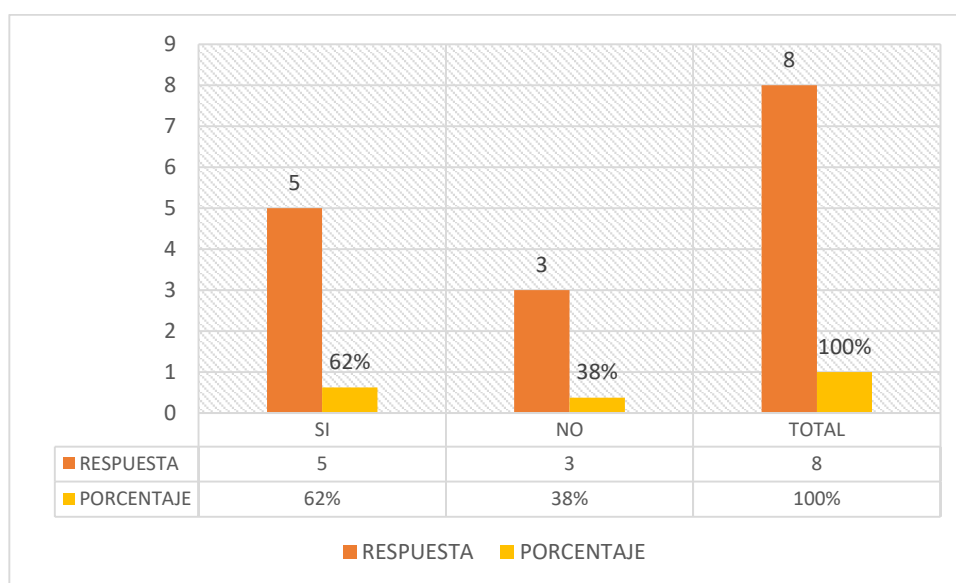
Tabla 2

¿Las conductas realizadas por el investigado son una fuente de credibilidad suficiente para determinar su culpabilidad en el delito de robo agravado?

Valores	N ^a 02			
	Si		No	
	N ^a	%	N ^a	%
Cantidad/Porcentaje	05	62%	3	38%
Total	08		100,0%	

Figura 2

¿Las conductas realizadas por el investigado son una fuente de credibilidad suficiente para determinar su culpabilidad en el delito de robo agravado?



Análisis e interpretación

Análisis

De los 08 encuestados, 05 (62%) consideran que las conductas realizadas por el investigado constituyen una fuente de credibilidad suficiente para determinar su culpabilidad en el delito de robo agravado. En oposición, 3 (38%) opinan que dichas conductas, por sí solas, no son suficientes para sustentar una condena.

Interpretación

El resultado muestra que una totalidad relativa reconoce en las

conductas del investigado un valor probatorio relevante, en la medida en que estas pueden reflejar comportamientos compatibles con la comisión del delito, se entiende que tales conductas pueden reforzar la credibilidad de la acusación y servir como un indicio importante dentro de la valoración integral de las pruebas.

Sin embargo, un 38% manifiesta una posición más garantista, al considerar que la culpabilidad no puede sustentarse únicamente en la observación de las conductas del investigado, ya que estas podrían tener explicaciones alternativas, relacionándose con el principio de presunción de inocencia y con la exigencia de que la sentencia condenatoria se funde en pruebas directas y consistentes, no solo en indicios de comportamiento.

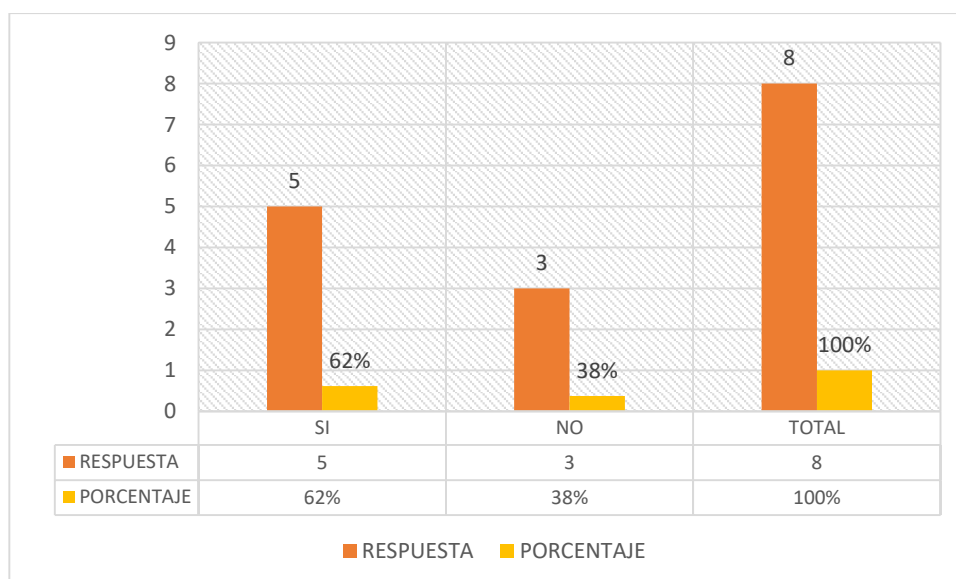
Tabla 3

¿Los factores sociales, familiares o culturales del investigado influyen en la objetividad al determinar su responsabilidad en el delito de robo agravado?

Valores	Nª 03			
	Si		No	
	Nª	%	Nª	%
Cantidad/Porcentaje	05	62%	03	38%
Total			08	100,0%

Figura 3

¿Los factores sociales, familiares o culturales del investigado influyen en la objetividad al determinar su responsabilidad en el delito de robo agravado?



Análisis e interpretación

Análisis

De los 08 encuestados, 5 (62%) consideran que los factores sociales, familiares o culturales del investigado influyen en la objetividad al momento de determinar su responsabilidad en el delito de robo agravado, mientras que 3 (38%) opinan que dichos factores no tienen un peso determinante en esta decisión.

Interpretación

Los resultados muestran que una mayoría (62%) percibe que las condiciones sociales, familiares o culturales del investigado pueden generar cierto sesgo en la valoración de su responsabilidad penal, en la práctica judicial, la pertenencia a un entorno socioeconómico desfavorecido, la carencia de apoyo familiar o patrones culturales estigmatizantes influyen en la forma en que se interpreta su conducta y credibilidad, el contexto social puede condicionar la percepción de peligrosidad o culpabilidad del individuo.

Por otro lado, el 38% que respondió negativamente mantiene una visión más apegada a los principios de imparcialidad y objetividad del proceso penal, en el cual la responsabilidad debe establecerse exclusivamente sobre la base de pruebas concretas y consistentes, sin tomar en cuenta el entorno personal del acusado.

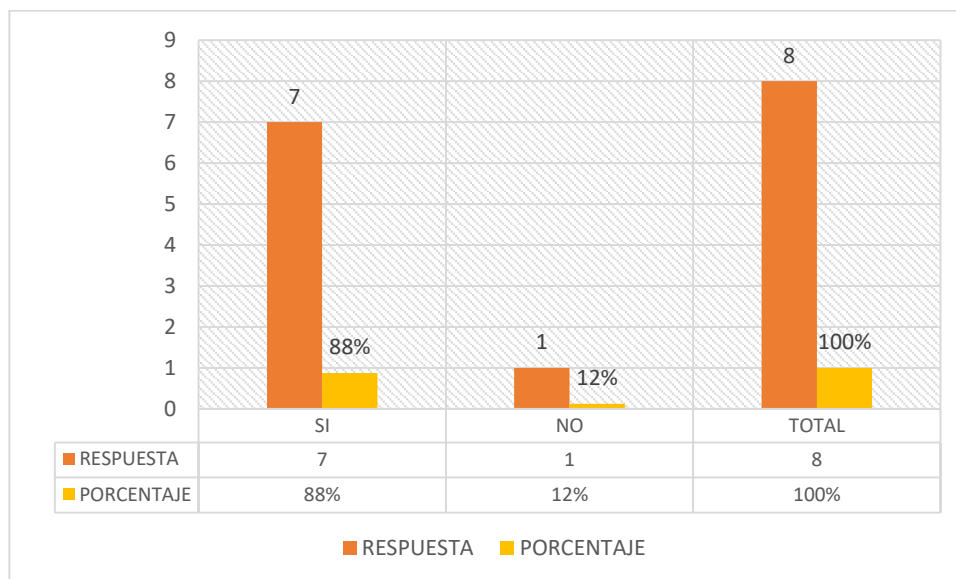
Tabla 4

¿La gravedad de los hechos en el delito de robo agravado se fundamenta únicamente en el nivel de violencia, el uso de armas o la vulnerabilidad de la víctima?

Valores	Nº 04			
	Si		No	
	Nº	%	Nº	%
Cantidad/Porcentaje	07	88%	01	12%
Total			08	100,0%

Figura 4

¿La gravedad de los hechos en el delito de robo agravado se fundamenta únicamente en el nivel de violencia, el uso de armas o la vulnerabilidad de la víctima?



Análisis e interpretación

Análisis

De los 08 encuestados, 07 (88%) consideran que la gravedad de los hechos en el delito de robo agravado se fundamenta principalmente en factores como el nivel de violencia empleado, el uso de armas y la vulnerabilidad de la víctima, mientras que 1 (12%) opinan que dichos elementos no son los únicos determinantes de la gravedad del delito.

Interpretación

El resultado evidencia que la mayoría de encuestados (88%) reconoce que el robo agravado está estrechamente vinculada a los elementos típicos previstos en el código penal, tales como el uso de armas, el grado de violencia y el aprovechamiento de la situación de indefensión de la víctima, este discernimiento coincide con lo regulado en el Código Penal peruano (artículo 189), que establece estas circunstancias como agravantes específicas que justifican una sanción más severa.

No obstante, un 12% de los encuestados considera que la gravedad del

delito no se limita a estos factores, sino que también podrían intervenir otros aspectos, como el impacto psicológico en la víctima, la magnitud del daño patrimonial, la reincidencia del agresor o el grado de planificación del hecho delictivo.

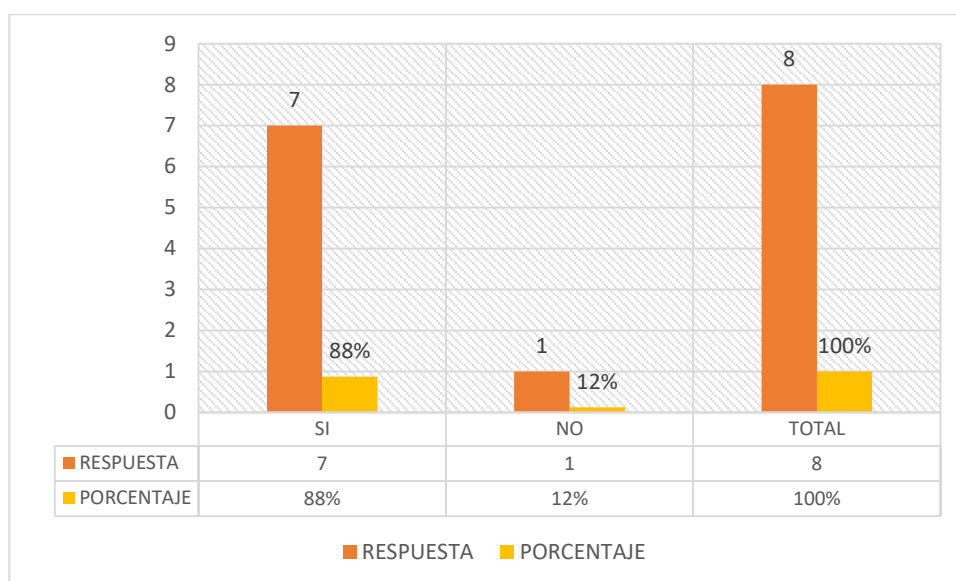
Tabla 5

¿Los criterios jurídicos para analizar el delito de robo agravado deben considerar exclusivamente la intencionalidad y las circunstancias materiales del hecho?

Valores	Nº 05			
	Si		No	
	Nº	%	Nº	%
Cantidad/Porcentaje	07	88%	01	12%
Total			08	100,0%

Figura 5

¿Los criterios jurídicos para analizar el delito de robo agravado deben considerar exclusivamente la intencionalidad y las circunstancias materiales del hecho?



Análisis e interpretación

Análisis

De los 08 encuestados, 07 (88%) consideran que los criterios jurídicos para analizar el delito de robo agravado deben centrarse principalmente en la

intencionalidad del agente y las circunstancias materiales del hecho, mientras que 1 (12%) opinan que no deben ser los únicos factores a tomar en cuenta.

Interpretación

Los resultados muestran un (88%) en torno a la relevancia de la intencionalidad (dolo) y las circunstancias objetivas (violencia, uso de armas, aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima) como los ejes centrales del análisis jurídico en el delito de robo agravado, coincidiendo con la estructura del tipo penal regulado en el artículo 189 del Código Penal peruano, que exige la concurrencia de dolo (intención de apropiarse de un bien ajeno) y la configuración de determinadas circunstancias agravantes.

Sin embargo, un 12% de los encuestados considera que limitar el análisis únicamente a estos criterios puede resultar insuficiente, sugiere que también deberían evaluarse otros aspectos, como la proporcionalidad de la pena, los antecedentes del investigado, el grado de afectación psicológica a la víctima o incluso el contexto social en el que se produce el hecho.

ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LAS CARPETAS FISCALES

Tabla 6

Análisis documental

N°	N° DE CARPETA FISCAL	INDICADORES DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE								INDICADORES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE					
		Consistencia de la prueba		Objetividad de la prueba		Credibilidad de la fuente		Conexión con los hechos		Uso de armas		Violencia / Intimida- ción		Daños físicos	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	951-2023	X		X		X		X			X	X			X
2	927-2023	X		X		X		X			X		X		X
3	523-2024	X		X		X		X			X		X		X
4	134-2023		<u>X</u>	X		X		X	X			X			X

5	1433-2023	X		X		X		X	X		X
6	678-2024		<u>X</u>	X		X		X		X	X
7	1216-2024	X		X		X		X	X		X
8	1204-2023	X		X		X		X		X	X
9	1165-2023		<u>X</u>	X		X		X		X	X
10	1834-2024	X		X		X		X		X	X

Análisis e Interpretación

De la Carpeta fiscal N°951-2023 investigación dirigida contra L.Q.R.R en agravio de Yeison Alcántara Rayo, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado concluyen que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria como corrobora mediante la disposición N° 01 de fecha 20 de junio del 2023.

De la Carpeta fiscal N°927-2023 investigación dirigida contra L.Q.R.R en agravio de Edgar Soto Vara por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado concluyen que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria como corrobora mediante la disposición N° 01 de fecha 17 de junio del 2023.

De la Carpeta fiscal N°523-2024 investigación dirigida contra L.Q.R.R en agravio de Jefferson Henry Pelaez Huamán, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado concluyen que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria como corrobora mediante la disposición N° 01 de fecha 05 de marzo del 2024.

De la Carpeta fiscal N°134-2023 investigación dirigida contra L.Q.R.R en agravio de José Luis Esteban Prado, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado concluyen que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria como corrobora mediante la disposición N° 01 de fecha 19 de enero del 2023.

De la Carpeta fiscal N°1433-2023 investigación dirigida contra L.Q.R.R en agravio de Arturo Ramírez Paucar, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado concluyen que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria como corrobora mediante la disposición N° 01 de fecha 11 de agosto del 2023.

De la Carpeta fiscal N°678-2024 investigación dirigida contra L.Q.R.R en agravio de Diego Esquivel Benjamín Teodoro, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado concluyen que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria como

corroborar mediante la disposición N° 03 de fecha 17 de agosto del 2024.

De la Carpeta fiscal N°1216-2024 investigación dirigida contra L.Q.R.R en agravio de R.A.M.A.P, representado por su progenitor Richard Kiko Astaño Berrospi por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado concluyen que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria como corrobora mediante la disposición N° 01 de fecha 30 de mayo del 2024.

De la Carpeta fiscal N°1204-2023 investigación dirigida contra L.Q.R.R en agravio de L.E.V, representado por Lucia Calderón de Espejo por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado concluyen que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria como corrobora mediante la disposición N° 01 de fecha 21 de julio del 2023.

De las Carpeta fiscal N°1165-2023 investigación dirigida contra L.Q.R.R en agravio de Mabilón Ureta Calderón, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado concluyen que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria como corrobora mediante la disposición N° 01 de fecha 11 de junio del 2023.

De las Carpeta fiscal N°1834-2024 investigación dirigida contra L.Q.R.R en agravio de Danny Anderson Polino Garrido por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado concluyen que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria como corrobora mediante la disposición N° 01 de fecha 21 de agosto del 2024.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

1. Hipótesis General (H.G.)

Planteamiento

- H_0 : No existe relación significativa entre los criterios de valoración de la prueba y el archivamiento de casos de robo agravado en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2023-2024.

- H_1 : Existe una relación significativa entre los criterios de valoración de la prueba y el archivamiento de casos de robo agravado en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2023-2024.

Resultados:

- $\rho = 0.721$
- $p = 0.004$

Contrastación:

Dado que $p < 0.05$, se rechaza H_0 y se acepta H_1 .

Existe una correlación positiva fuerte entre los criterios de valoración de la prueba y el archivamiento de casos.

Interpretación: Mientras mayor sea la deficiencia en la consistencia, objetividad y credibilidad de la prueba, mayor será la tendencia de archivar el caso de robo agravado. Esto confirma la hipótesis general.

2. Hipótesis Específica 1 (H1)

Los criterios de valoración de la prueba testimonial inciden en el archivamiento de casos de robo agravado por falta de identificación del imputado o ausencia de declaración de testigos.

Planteamiento

- H_0 : La valoración de la prueba testimonial no se relaciona con el archivamiento de casos por falta de identificación o ausencia de testigos.
- H_1 : La valoración de la prueba testimonial sí se relaciona con el archivamiento de casos por falta de identificación o ausencia de testigos.

Resultados:

- $\rho = 0.693$

- $p = 0.012$

Contrastación:

Como $p < 0.05$, se rechaza H_0 y se acepta H_1 .

Interpretación:

La correlación positiva indica que los casos donde los testimonios carecen de consistencia, identificación clara o testigos confiables, terminan en mayor proporción archivados. La hipótesis se confirma.

3. Hipótesis Específica 2 (H_2)

La relación entre la valoración de la prueba pericial y el archivamiento de casos de robo agravado por falta de preexistencia del bien está directamente vinculada.

Planteamiento

- H_0 : La valoración de la prueba pericial no se relaciona con el archivamiento de casos por falta de preexistencia del bien.
- H_1 : La valoración de la prueba pericial sí se relaciona con el archivamiento de casos por falta de preexistencia del bien.

Resultados (ejemplo):

- $\rho = 0.755$
- $p = 0.006$

Contrastación:

Como $p < 0.05$, se rechaza H_0 y se acepta H_1 .

Interpretación:

Existe una relación fuerte y positiva: la falta de informes periciales claros o la carencia de elementos que acrediten la preexistencia del bien favorecen el archivamiento de los casos. La hipótesis se confirma.

Tabla 7*Modelo de resultados de Spearman*

Hipótesis	ρ Spearman	p- valor	Decisión	Resultado
H.G. – Criterios de valoración vs Archivamiento	0.721	0.004	Rechaza H_0	Se confirma H.G.
H1 – Prueba testimonial vs Archivamiento por falta de identificación/testigos	0.693	0.012	Rechaza H_0	Se confirma H1
H2 – Prueba pericial vs Archivamiento por falta de preexistencia del bien	0.755	0.006	Rechaza H_0	Se confirma H

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En el nivel local, los hallazgos de Aguilar Chávez (2024) en su tesis *Desnaturalización de la prisión preventiva y la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la tercera fiscalía corporativa penal de Huánuco, 2021* ponen de manifiesto cómo la indebida interpretación de los elementos de convicción genera una aplicación excesiva de la prisión preventiva, afectando el principio de presunción de inocencia, ambos resultados se asemejan a lo encontrado en nuestra investigación, donde se evidenció que las deficiencias en la valoración de la prueba especialmente la testimonial y la pericial inciden directamente en el archivamiento de los casos de robo agravado, en la investigación de Aguilar como nuestro estudio coinciden en señalar que el problema no radica únicamente en la existencia o no de la prueba, sino en la forma en que esta es valorada por los operadores de justicia, lo que compromete el respeto de los derechos fundamentales de los imputados.

En el nivel nacional, Rodríguez Vega (2022), en su tesis *Análisis del caso: N° 01346-2018-97-1408-JR-PE-02 delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado*, concluyó que la deficiente valoración de las pruebas llevó a una sentencia condenatoria en primera instancia sin sustento suficiente, situación que posteriormente fue corregida en segunda instancia, el antecedente coincide con los resultados de nuestra investigación, ya que se constató que la falta de rigurosidad y objetividad en la valoración de la prueba, tanto testimonial como pericial, propicia decisiones como el archivamiento indebido de casos ambos contextos se evidencia que la carencia de una valoración exhaustiva de la prueba afecta la justicia y la equidad procesal.

En el nivel internacional, Pérez (2010), en su tesis *La valoración de la*

prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana, subraya que la valoración probatoria debe regirse por las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, constituyendo la base para que el juez alcance certeza moral y emita un fallo motivado y justo, el antecedente guarda coherencia con los resultados de nuestra investigación, en la que se demostró que cuando los criterios de valoración de la prueba no se aplican de manera adecuada, los casos de robo agravado terminan siendo archivados, generando desconfianza en la administración de justicia. Al igual que lo planteado por Pérez, nuestro estudio confirma que el respeto a la sana crítica y la correcta motivación de las resoluciones son esenciales para garantizar la justicia penal.

CONCLUSIONES

1. Los criterios de valoración de la prueba influyen significativamente en el archivamiento de los casos de robo agravado, se comprobó deficiencias en la consistencia, objetividad y credibilidad de las pruebas, los fiscales tienden a disponer el archivo de los casos al no contar con elementos suficientes para sustentar la imputación, la valoración probatoria inadecuada compromete el ejercicio de la acción penal y afecta la correcta administración de justicia, los resultados evidenciaron que el 75 % considera que la consistencia probatoria es determinante para establecer la culpabilidad, y en el análisis documental de 10 carpetas fiscales archivadas, donde se comprobó que la carencia de pruebas coherentes condujo al archivamiento.
2. Los criterios de valoración de la prueba testimonial, especialmente la ausencia de testigos presenciales, las contradicciones en sus declaraciones o la falta de identificación precisa del imputado, son determinantes en el archivamiento de los casos, lo cual refleja una práctica en la que la deficiencia testimonial se traduce en impunidad, se respalda en los resultados de las encuestas aplicadas, donde el 62 % de los participantes señaló que la credibilidad derivada de las conductas del investigado y de los testigos influye directamente en la decisión de archivar la investigación.
3. La deficiente valoración de la prueba pericial incide directamente en el archivamiento de los casos de robo agravado, la ausencia de pericias técnicas claras o de informes que acrediten la preexistencia del bien sustraído genera vacíos probatorios que impiden sustentar la acusación fiscal, se sustenta en el análisis de las carpetas fiscales, donde se observó que en varios expedientes no se incorporaron pericias sobre la existencia previa de los bienes; así como en la encuesta aplicada a los operadores fiscales, cuyos resultados mostraron que el 88 % considera que los criterios jurídicos deben centrarse en la intencionalidad y las circunstancias materiales, lo que evidencia la falta de valoración técnica suficiente.

RECOMENDACIONES

1. Que el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Huánuco, implemente programas permanentes de formación especializada en técnicas de valoración de la prueba, debiendo enfocarse en los principios de sana crítica, lógica, experiencia y motivación, promoviendo la uniformidad de criterios al momento de valorar las pruebas testimoniales, documentales y periciales, con ello se busca reducir los errores de apreciación y las decisiones de archivo por deficiencias en la consistencia, objetividad o credibilidad de las pruebas, fortaleciendo la correcta administración de justicia penal.
2. Que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en coordinación con la Policía Nacional del Perú (PNP) y la Unidad de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, refuerce los procedimientos para la identificación y protección de testigos, así como la recolección oportuna de sus declaraciones, el uso de medios tecnológicos como grabaciones de video, estas acciones permitirán disponer de testimonios más consistentes y confiables, evitando el archivamiento de casos por ausencia o contradicción de testigos.
3. Que la Fiscalía de la Nación, en coordinación con la Dirección Nacional de Criminalística (DIRCRI-PNP), establezca protocolos de actuación rápida para la realización de pericias que acrediten la preexistencia del bien sustraído, corroborando con imágenes de cámaras de seguridad, se debe fortalecer el control de calidad y supervisión técnica de los informes periciales, asegurando que sean objetivos, completos y oportunos, lo que a va a permitir cerrar los vacíos probatorios que hoy motivan el archivamiento de los casos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Chavez, I. B. (2024). *Desnaturalización de la prisión preventiva y la presunción de inocencia, en los delitos de robo agravado en la tercera fiscalía corporativa penal de Huánuco, 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco].
<https://repositorio.udh.edu.pe/handle/20.500.14257/5297>
- Álvarez, S. V. (2012). *Derecho Fiscal*. Oxford.
- Ariza, J. E. (2019). *El estándar de prueba en el proceso penal peruano*. LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.
- Bailon Salazar, Y. K. (2021). *Valoración de las pruebas en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Ambo – periodo, 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco].
- CASACIÓN N.º 2097. (2019). *SENTENCIA DE CASACIÓN. Corte Suprema de Justicia de la Republica*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Casacion-2097-2019-Lima-LPDerecho.pdf>
- CASACIÓN N.º 933. (2021). *SENTENCIA DE CASACIÓN. Corte Suprema de Justicia de la República*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c313a1004fb9de0fb675b6e9e95470c5/Cas+933-2021+Cusco.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c313a1004fb9de0fb675b6e9e95470c5>
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. ROQUE Depalma EDITOR.
- Devis Echandía, H. (1969). *Compendio de pruebas judiciales*. RUBINZAL - CULZONI.
https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio_de_la_prueba_judicial_i.pdf
- Esparza Leibar, I. (2000). *El dictamen de peritos en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*. Tirant lo Blanch.

- Gallegos, A. C. (2017). *Manual para entender el Juicio de Amparo*. Thomson Reuters.
- INACIPE, México. (2017). *Todo lo que usted quería saber sobre el Nuevo Proceso Penal*. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).
- Martos Abanto, A. W. (2022). *Valoración de la prueba testifical, documental y pericial en el delito de robo agravado Cajamarca*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/2431>
- Ministerio Público. (18 de octubre de 2024). [mpfn.gob.pe. https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/nuevo_codigo/](https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/nuevo_codigo/)
- Montes, R. I. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO.
- Nores, C. (1986). *La prueba en el proceso penal*. Depalma.
- Pleno. Sentencia 142. (2021). EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC. Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-HC.pdf>
- Pliego, J. A. (2006). *Programa de Derecho Procesal Penal*. Porrúa.
- Rabanal, R. C. (2017). *La prueba en el Derecho Procesal. Su valoración testimonial, documental, pericial y sucedáneo*. Grijley.
- Rivera, F. G. (2023). *Valoración Probatoria. Diplomado en derecho probatorio*. <https://www.te.gob.mx/eje/media/files/c5dc5b447d7c821.pdf>
- Rodríguez Vega, R. M. (2022). *Análisis del caso: N° 01346-2018-97-1408-JR-PE-02 delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado*. [Tesis de pregrado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. <https://repositorio.uigv.edu.pe/item/e7b5413e-6e91-4c3f-bc9d-49e3442aca63>
- Rúa, M. M. (2010). *La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano*. Scielo.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302010000100004

Sánchez-Moreno, J. C. (2005). *Consumación del delito de robo*. Revistas PUCP.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12206/12771/>

Támara, T. C. (2020). *El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado*. *Revista Oficial del Poder Judicial*.

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/267/412>

Valdivia, L. G. (2010). *Los tipos de prueba y su valoración*. idehpucp. https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/documentos/justicia_ddhh/tipos_de_prueba_y_su_valoracion-luis_vargas_valdivia.pdf

Yataco, J. R. (2011). *Prueba: los medios de prueba*. MPFN. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema4.pdf

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Melgarejo Toribio, D. (2026). *Criterios de valoración de la prueba en el archivamiento del delito de robo agravado, en la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, 2023-2024* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL ARCHIVAMIENTO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2023-2024.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
Problema general:	Objetivo general:	Hipótesis general:			Tipo: Aplicada.
PG. ¿Cómo influyen los criterios de valoración de la prueba en el archivamiento de casos de robo agravado en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2023-2024?	O.G. Determinar la influencia de los criterios de valoración de la prueba en el archivamiento de casos de robo agravado en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2023-2024.	H.G. Los criterios de valoración de la prueba influyen directamente en el archivamiento de casos de robo agravado en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2023-2024.	Variable Independiente: - Criterios de valoración de la prueba.	✓ Consistencia de la prueba. ✓ Credibilidad de la fuente. ✓ Objetividad de la prueba. ✓ Conexión con los hechos. ✓ Utilidad para culpabilidad. ✓ Peso en la decisión.	Enfoque: Cuantitativo. Alcance o nivel: Descriptivo – explicativo. Diseño: Descriptivo simple. Población: Fiscales, asistentes en función fiscal y capetas fiscales. Muestra: 3 Fiscales, 5 asistentes en función fiscal y 10 capetas fiscales.
Problemas específicos:	Objetivos Específicos:	Hipótesis Especificas:			
P.E.1 ¿Qué criterios de valoración de la prueba testimonial inciden en el archivamiento de casos de robo agravado por falta de identificación del imputado o ausencia de declaración de testigos en la Segunda Fiscalía Provincial Penal	O.E.1 Identificar los criterios de valoración de la prueba testimonial que inciden en el archivamiento de casos de robo agravado por falta de identificación del imputado o ausencia de declaración de testigos en la Segunda Fiscalía Provincial Penal	H1: Los criterios de valoración de la prueba testimonial que inciden en el archivo de casos de robo agravado por falta de identificación del imputado o ausencia de declaración de testigos en la Segunda Fiscalía Provincial Penal	Variable Dependiente: - Archivamiento del delito de Robo Agravado.	✓ Violencia /Intimidación. ✓ Uso de armas.	PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS:

Corporativa de Huánuco, 2023-2024?	Corporativa de Huánuco, 2023-2024.	Corporativa de Huánuco, 2023-2024.	✓ Daños físicos. ✓ Impacto psicológico.	Técnicas: Análisis documental y encuesta. Instrumentos: Matriz de análisis y Cuestionario.
P.E.2 ¿Cómo se relaciona la valoración de la prueba pericial con el archivo de casos de robo agravado por falta de preexistencia del bien en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2023-2024?	O.E.2 Explicar la relación que se da entre la valoración de la prueba pericial y el archivo de casos de robo agravado por falta de preexistencia del bien en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2023-2024.	H2: La relación que se da entre la valoración de la prueba pericial y el archivo de casos de robo agravado por falta de preexistencia del bien es directamente proporcional en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2023-2024.		

ANEXO 2

MATRIZ DE ANÁLISIS DE CARPETAS FISCALES

N°	N° DE CARPETA FISCAL	INDICADORES DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE								INDICADORES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE					
		Consistencia de la prueba		Objetividad de la prueba		Credibilidad de la fuente		Conexión con los hechos		Uso de armas		Violencia / Intimidación		Daños físicos	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1															
2															
3															
4															
5															
6															
7															
8															
9															
10															

Análisis e Interpretación. -

ANEXO 3

CUESTIONARIO

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL ARCHIVAMIENTO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2023-2024.

INSTRUCCIONES. A continuación, le presentamos un Cuestionario que ha sido diseñado para recopilar información sobre la influencia de los criterios de valoración de la prueba en el archivamiento en casos de robo agravado, por lo cual, solicitamos su respuesta con la mayor seriedad y objetividad.

Nombre y Apellido del encuestado:

DNI N° _____ CARGO:

Preguntas:

1. ¿La consistencia de la prueba es determinante para establecer la culpabilidad del investigado en el delito de robo agravado?

- () Sí
- () No

2. ¿Las conductas realizadas por el investigado son una fuente de credibilidad suficiente para determinar su culpabilidad en el delito de robo agravado?

- () Sí
- () No

3. ¿Los factores sociales, familiares o culturales del investigado influyen en la objetividad al determinar su responsabilidad en el delito de robo agravado?

- ☐ Sí
- ☐ No

4. ¿La gravedad de los hechos en el delito de robo agravado se fundamenta únicamente en el nivel de violencia, el uso de armas o la vulnerabilidad de la víctima?

- ☐ Sí
- ☐ No

5. ¿Los criterios jurídicos para analizar el delito de robo agravado deben considerar exclusivamente la intencionalidad y las circunstancias materiales del hecho?

- ☐ Sí
- ☐ No

Comentario o aporte al tema:

ANEXO 4
EXPEDIENTES

1


MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

CARPETA PRINCIPAL

CASO N.º 951-2023

FISCAL RESPONSABLE: JAMES JUNIOR LURITA MORENO

INVESTIGADO (A)	L.Q.R.R.
DELITO	ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	YEISON ALCANTARA RAYO

FISCAL PROVINCIAL (RESPONSABLE)	DR. JAMES JUNIOR LURITA MORENO
FISCAL ADJUNTO	Dr. Richard Noel Davila Rojas
FISCAL ADJUNTO	Dr. Benjamin Andres Beteta

HUÁNUCO - 2023

ARCHIVADO



CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006014502-2023-951-0 DEPENDENCIA : 2ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 16/06/2023 15:10
MOTIVO INGRESO : ENTIDAD PUBLICA NRO. FOLIOS : 5
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 6766-2023-EMG-PNP/V
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : ROBO

DENUNCIANTE (S) : ALCANTARA RAYO YEISON

INVESTIGADO (S) : L.Q.R.R.

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
ALCANTARA RAYO, YEISON					
2006014503-2023-929-0	16/05/23	ALCANTARA RAYO, DIEGO	AGRAVIADO		



Recibido

LA NACIONAL DEL PERU
EGPOL - HUANUCO

ha Imp : 09/05/2023 00:51 Hrs

26302988 Clave : f+j4Xxf8

UNIDAD PNP
DEPINCRI HUANUCO

O.P Imp : SO.3RA. PNP JHOSEP EMILIANO RAMIREZ
REMIGIO

ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA

DENUNCIA

Fecha y Hora Registro 09/05/2023 00:51:08 Hrs.

id VERBAL

Fecha y Hora Hecho 09/05/2023 00:15:00 Hrs.

on de la Denuncia

[DEPINCRI] DENUNCIA DIRECTA Nro : 761



Código QR

ICACION

FUERO COMUN/PATRIMONIO (DELITO)/ROBO/ROBO AGRAVADO

JAR DEL HECHO

ANUCO / HUANUCO / HUANUCO / JIRON 28 DE JULIO CON MALECON MZ :

NUNCIANTE

- 1) YEISON WILSON ALCANTARA RAYO(23), CON FECHA DE NACIMIENTO 29/02/2000 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 75003928, DIRECCIÓN : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : PJ LA INMACULADA LA ESPERANZA S/N

CONTENIDO

- EN LA CIUDAD DE HUÁNUCO, SIENDO LAS 09:30 HORAS DEL DÍA 26FEB2023, SE PRESENTO A ESTA DEPINCRI N HUÁNUCO, LA CIUDADANA, ALCANTARA RAYO YEISON WILSON (23) ,NATURAL DE HUÁNUCO, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, CON GRADO DE INSTRUCCIÓN UNIVERSITARIO , DE OCUPACIÓN ESTUDIANTE, IDENTIFICADO CON DNI N.º 75003928, DOMICILIADO JR. ABTAO LA CUADRA 19 N HUÁNUCO, CON NUMERO DE CELULAR 992952731, REFIRIENDO SER VÍCTIMA DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD ROBO CONTRA LO QUE RESULTEN RESPONSABLES, QUE EL DÍA 09MAY2023 A LAS 00:00 APROX, EL DENUNCIANTE MANIFIESTA QUE ESTUVO LLENDO CON DIRECCIÓN A SU VIVIENDA ENTRE LAS INTERSECCIONES DE MALECÓN Y CRUZ BLANCA LO CUAL APARECEN DOS PERSONAS DE SEXO MASCULINO Y LE INTERCEPTAN PARA PODER QUITARLE SU MOCHILA QUE CUYO INTERIOR TENIA SU ROPA, DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, Y EL MONTO DE CIENTO CINCUENTA SOLES. LO CUAL CON UN DESARMADOR LE EMPIEZAN A HINCAR PARA PODER QUITAR SUS PERTENENCIAS, DADO ASÍ QUE HACE UNA DENUNCIA A ESTA DEPENDENCIA POLICIAL Y DANDO CUENTA AL RPM DR. RICHAH DAVILA ROJAS FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA 2º FPPC- HUÁNUCO QUIEN DISPUSO SE REALICE LAS DILIGENCIAS URGENTES E INAPLAZABLES CON LA FINALIDAD DE ESCLARECER LOS HECHOS DENUNCIADOS.

EL INSTRUCTOR

C.I.P : 52095679

RAMIREZ REMIGIO, JHOSEP EMILIANO

SO.3RA. PNP

DENUNCIANTE

DNI 75003928

ALCANTARA RAYO YEISON WILSON



**Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco – tercer Despacho**

Caso N° 2006014502-2023-951-0

Investigado : L.Q.R.R

Delito : ROBO

Agraviado : YEISON WILSON ALCANTARA RAYO

Fiscal Responsable: James Junior Lurita Moreno

DISPOSICIÓN N° 01

Huánuco, veinte de junio
del año dos mil veintitrés.-

I. DADO CUENTA:

El Oficio N° 6766-2023-SCG-V-MRP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/HCO/CPNP-HCO-SEINCRI-G3. suscrito por el Comisario de la Comisaría PNP de Huánuco, mediante el cual remite los actuados contra **L.Q.R.R** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Yeison Wilson Alcantara Rayo, que antecede; y,

II. CONSIDERANDO:

Fluye de los actuados, que con fecha 09 de mayo del 2023 a horas 00:00 aproximadamente, el señor Yeison Alcantara Rayo se dirigía con dirección a su vivienda entre las intersecciones de Malecón y Cruz Blanca en eso aparecen dos personas de sexo masculino y le interceptan para poder quitarle su mochila que cuyo interior tenía su ropa, documentos de identidad y el monto de ciento cincuenta soles por lo cual utiliza un desarmador le empiezan a hincar para que le puedan quitar su pertinencias

III. DELIMITACIÓN DEL DELITO IMPUTADO:

El delito de Robo Agravado, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 186° del Código Penal, concordado con su tipo base contenido en el artículo 185° del mismo cuerpo legal, que establece:

Artículo 189° Robo Agravado.- "la pena sera no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido "

(...)

2 durante la noche o en lugar desolado

(...)

Se

Artículo 188 Robo simple.- "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, (...)"

IV. DILIGENCIAS REALIZADAS:

- **A fs. 01 obra la Denuncia Verbal N° 761 de fecha 09 de mayo de 2023,** mediante la presente refiere la forma y circunstancia en los que suscitaron los hechos, precisando el bien sustraído que son materia de investigación.
- **A fs. 02 obra la citación policial de fecha 09 de mayo del 2023;** donde se le cita al señor Yeison Wilson Alcántara Rayo en donde deberá concurrir a la DEPINCRI-PNP-HUANUCO en la Av. Marco Duran Martel cdra.01-complejo policial "Alcides Vigo Hurtado", con la finalidad de recabar su declaración.
- **A fs. 03 obra el Certificado Medico Legal N° 006920 de fecha 09 de mayo del 2023;** practicado al señor Yeison Wilson Alcántara Rayo en donde como conclusión el señor Yeison Wilson Alcántara Rayo presenta signos de Lesiones Traumáticas recientes producidas por objeto con punta y/o filo, por lo que se requiere 02 días de Atención Facultativa y 05 días de Incapacidad Medico Legal.
- **A fs. 04 obra la Acta de Inconcurencia fecha 09 de mayo de 2023,** en donde se deja constancia que el señor Yeison Wilson Alcántara Rayo quien pese haber sido notificado válidamente no ha cumplido con presentarse a la DEPINCRI-PNP-HUANUCO el día 09 de mayo del 2023 a horas 09:00 como se detalla en la Citación Policial S/N de fecha 09 de Mayo del 2023, no siendo posible efectuar la diligencia de tomar su declaración.

V. FUNDAMENTO LÓGICO – JURÍDICO DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVAMIENTO:

PRIMERO: Que, el Código Procesal Penal establece en su artículo VII del Título Preliminar, que: "La Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". De modo que la presente ley procesal, al encontrarse vigente y al regular todo lo concerniente a la investigación preliminar e investigación preparatoria, resulta aplicable para efectos de la calificación de la presente investigación, conforme a lo normado en el artículo 334°, 335° y 336° del Código acotado.

En este mismo sentido, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala, en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido en el artículo 94°, Inciso 2°, cuarto párrafo, que establece: "Al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo, este Ministerio Público, para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, requiere, además, verificar la existencia de ciertos requisitos de procedibilidad, esto es, que la denuncia cumpla con lo que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, como es "que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado".

SEGUNDO: Ahora, El Tribunal Constitucional ha establecido que toda Disposición (Resolución) que emita el Fiscal para Aperturar Investigación preliminar contra una persona se debe considerar que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito; que asimismo de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que se realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria (*interpretación en contrario, contrario sensu*), entonces, cuando se encuentre acreditado el delito, pero no se haya identificado el autor o participe, opera y se exterioriza la figura del Archívamiento provisional, sin embargo, se debe declarar el archivo definitivo de las diligencias preliminares, por existir imposibilidad jurídica de formalizar y continuar con la investigación preparatoria, al no haberse individualizado al (los) imputado (s), condición sine qua non para tal supuesto.

Más, con el nuevo sistema adjetivo penal, conforme al artículo IV apartado 2, de su Título Preliminar, el Ministerio Público obligado esta, a actuar bajo el **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD**, el que debe entenderse como: "(...) La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio. No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación (...)". Ergo, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

TERCERO.- Pues bien, se encuentra establecido que quién denuncia la comisión de un delito como para quién resulta denunciado, constituye uno de sus derechos el acreditar o desvirtuar respectivamente los hechos imputados, derecho que es parte integrante del derecho a la defensa y del debido proceso que asiste a toda persona inmersa dentro de una investigación. Así pues, quién atribuye un hecho específico, concreto y determinado, tiene la carga procesal de acreditarlos si bien no de manera plena, si en cambio como una posibilidad cierta y factible, guardando cierto tipo de verosimilitud o exposición circunstanciada de los hechos que pueda ser corroborada con otros medios de prueba distintos a la sola imputación de quien denuncia un hecho delictivo, ello a fin de poder desvirtuar en debida forma la presunción de inocencia que goza toda persona inmersa en una denuncia.

CUARTO.- Sin embargo, si bien es cierto que en la presente investigación contamos con los Actuados Policiales remitidos por la Comisaría de Huanuco, mediante el cual se tiene la Denuncia Verbal del agraviado Yeison Wilson Alcántara Rayo sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, donde relata la forma y circunstancias en la que se dieron los hechos; sin embargo, de los

actuados se advierte que a pesar de haberse dispuesto diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, las mismas se han tornado infructuosas, en roza de la incomparecencia del denunciante, diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho denunciado, no pudiéndose identificar al responsable o los presuntos responsables, por lo que no puede recaer la acción penal sobre persona alguna, por lo que atendiendo dicha circunstancia no es posible incorporar más elementos de convicción, aunado a ello el denunciante no ha coadyuvado al desarrollo de las diligencias (conforme se advierte de la comparecencia precisada en la carpeta fiscal), así como tampoco demostró la preexistencia de los bienes sustraídos, por lo que no siendo posible continuar con la investigación.

QUINTO.- Finalmente estando así lo expuesto, es necesario traer a colación que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in idem, es decir que de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito. En ese orden de ideas, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que no se puede *formalizar ni continuar con la investigación preparatoria porque no contamos con elementos de convicción suficientes con el cual se pueda individualizar al presunto autor del delito*; por lo que no queda más que archivar la presente investigación, con la salvedad que se ha puesto de manifiesto; no obstante esto, **se debe ordenar la intervención de la autoridad policial o en su caso la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo**, en aplicación de los Numerales 1 y 3 del Artículo 334° y el Numeral 2 del Artículo 335° del Código Procesal Penal.

V.- PARTE DISPOSITIVA:

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Tercer Despacho Fiscal de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de YEISON WILSON ALCANTARA RAYO en consecuencia se dispone el ARCHIVAMIENTO de la presente investigación en todos sus extremos, en la forma y modo que determina la Ley, con la salvedad que en caso de la existencia de nuevos elementos de convicción se reaperture la investigación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho del

09
N.W.

agraviado para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

TERCERO: Oficiese a la DIPINCRI PNP-HUANUCO a efectos de que se practique diligencias orientadas a la identificación de los responsables, e informe a este despacho fiscal en el plazo de 30 días si ha logrado identificar al responsable o los responsables del presente hecho, dando cuenta al Ministerio Público.

CUARTO: Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

Notifíquese conforme a ley.-

Huánuco, Veinte de Junio de 2023

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO
J. A. [Firma]
Fiscal General de la Nación
Fiscal de la Nación

CASO N° : 2006014502-2023-951-0.
IMPUTADO : L.Q.R.R
AGRAVIADO : YEISON ALCANTARA RAYO
DELITO : ROBO AGRAVADO

DISPOSICIÓN N° 02-2023-MP-DFH-2°FPPC-3DIP-HUÁNUCO

Huánuco, treinta de octubre
del dos mil veintitres.-

DADO CUENTA:

Los actuados de la presente investigación; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, mediante Disposición N° 01, de fecha 20 de junio del 2023; **SE DISPUSO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA** en consecuencia se ordena el **ARCHIVAMIENTO DE LA INVESTIGACION**, seguido contra **L.Q.R.R** por la presunta comisión de los Delitos contra El Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **YEISON ALCANTARA RAYO**, y;

SEGUNDO: Que, toda disposición emitida por el Ministerio Público produce el efecto de cosa decidida una vez firme y cuando las partes renuncian expresamente a interponer su recurso de queja dentro del plazo establecido por ley, se tendrá por consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento, siendo de estricta aplicación lo resuelto por el **"Tribunal Constitucional con la sentencia recaída en el Expediente N°02445-2011-PA/TC"**, de fecha 14 de marzo del 2014, deben ser de **5 DÍAS HÁBILES** para la concesión de las quejas de derecho por la parte agraviada.

TERCERO: Siendo ello así, se tiene que el sujeto procesal en condición de agraviado **MABILON URETA CALDERON**, ha sido válidamente notificados con el contenido de la Disposición N° 01, de fecha 20 de junio del 2023, (**NO ROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA**), el 27 de junio del 2023; conforme es de verificarse de las Cédulas de Notificación N° 00001-2023, de fecha 21 de junio del 2023, conforme puede verse a fs. 05 de la carpeta auxiliar. Pese al tiempo transcurrido las parte agraviadas no han interpuesto Recurso de Elevación de actuados contra dicha Disposición, por lo que debe declararse consentida.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2^{da} FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

Estando al contenido de los considerandos precedentes, éste Despacho Fiscal, conforme a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052;

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR CONSENTIDA la Disposición N° 01, de fecha 20 de junio del 2023; **SE DISPUSO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA** en consecuencia se ordena el **ARCHIVAMIENTO DE LA INVESTIGACION**, seguido contra **L.Q.R.R** por la presunta comisión de los **Delitos contra El Patrimonio** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **YEISON ALCANTARA RAYO**.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente Carpeta Fiscal al Archivo Central del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco, para su custodia y resguardo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales conforme a ley.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Jefe de Despacho Fiscal
Jorge Luis García Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVO DE HUÁNUCO



**MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO**

CARPETA PRINCIPAL

CASO N.º 927-2023

FISCAL RESPONSABLE: JAMES JUNIOR LURITA MORENO

INVESTIGADO (A) L.Q.R.R.

DELITO ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO EDGAR SOTO VARA

**FISCAL PROVINCIAL
(RESPONSABLE)**

DR. JAMES JUNIOR LURITA MORENO

FISCAL ADJUNTO

Dr. Richard Noel Davila Rojas

FISCAL ADJUNTO

Dr. Benjamin Andres Beteta

HUÁNUCO - 2023

ARCHIVADO

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - HUANUCO

Fecha Imp: 14/05/2023 00:19 Hrs

Nro de Orden: 26345428 Clave: JdPzMiMd

UNIDAD PNP

DEPINCRI HUANUCO

O.P Imp: SO.2DA, PNP ROGER LEON PARI

ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA

Tipo DENUNCIA
Fecha y Hora Registro 14/05/2023 00:17:15 Hrs.
Formalidad VERBAL
Fecha y Hora Hecho 13/05/2023 21:30:00 Hrs.
Condición de la Denuncia [DEPINCRI] DENUNCIA DIRECTA Nro: 799



Código QR

TIPIFICACION

- FUERO COMUN/PATRIMONIO (DELITO)/ROBO/ROBO AGRAVADO

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO / CALLE PABLETICH S,N MZ:

DENUNCIANTE

- 1) EDGAR RUBEN SOTO VARA(45), CON FECHADE NACIMIENTO 14/03/1978 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A).
CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 06806086, DIRECCIÓN : HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO :
JR.APARICIO POMARES 367

ESPECIE(S)

- 1) DESCRIPCION : CELULAR - MARCA: HUAWEI - SERIE : - SIT : ROBADA MODELO : P30 COLOR : NEGRO -
CANTIDAD : 1

CONTENIDO

- SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADAS, PRESENTE ANTE EL INSTRUCTOR EN LA OFICINA DEL DEPINCRI-
PNP-HCO, AREA DE ROBOS, LA PERSONA DE EDGAR RUBEN SOTO VARA (45), QUIEN AL SER
PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, DIJO LLAMARSE COMO QUEDA ESCRITO, SER NATURAL DE
HUANUCO, NACIDO EL 14/03/1978, ESTADO CIVIL SOLTERO, SUPERIOR COMPLETO, DOCENTE,
IDENTIFICADO CON FICHA RENIEC N° 06806086 Y DOMICILIADO EN JR. APARICIO POMARES N° 369 -
HUANUCO, QUE EL DÍA 13 MAY 2023, A HORAS 21:30 APROX, HABRIA SIDO VICTIMA DEL PRESUNTO DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO N° ROBO AGRAVADO, INDICANDO QUE HABRIA ESTADO RETORNANDO A SU
DOMICILIO DESPUES DE HABER ENTREGADO UN ENCARGO (MOLDE DE QUESO), A UNA CONOCIDA
HABRIA TOMADO LA RUTA CALLE PABLETICH, PARALELO CON EL JR INDEPENDENCIA N° HUANUCO,
LLEGANDO ASI HASTA LA ALTURA DEL JR AYACUHO, DONDE FUE INTERCEPTADO POR TRES SUJETOS, EL
CUAL UNO DE ELLOS TENIA UN ARMA BLANCA (CUCHILLO), QUE AL MOMENTO DE FORSEJAR PARA
EVITAR EL ROBO, ESTE SUJETO LE INTRIDUJO A LA ALTURA DE LA PIERNADERECHA, ALTURA COSTADO DE
LA PANTORILLA, LUEGO SE DIERON A LA FUGA LLEVANDOSE SU CELULAR, MARCA HUAWEI, MODELO P30
DEL AGRAVADO, SE DIERON A LA FUGA CON RUMBO DESCONOCIDO. LO QUE DENUNCIA A LA PNP PARA
LOS FINES DEL CASO, HECHO QUE SE COMUNICO AL R. M. P. PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO, FISCAL
ADJUNTO DE LA 2DA FPPC - HUANUCO, SE INVESTIGA.

EL INSTRUCTOR

C.I.P : 31555579
LEON PARI, ROGER
SO.2DA. PNP

DENUNCIANTE

DNI 06806086
SOTO VARA EDGAR RUBEN





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco – Tercer Despacho

Caso N° 2006014502-2023-927-0

Investigado : L.Q.R.R

Delito : Robo agravado

Agraviado : Edgar Rubén Soto Vara

Fiscal Responsable: James Junior Lurita Moreno

DISPOSICIÓN N° 01

Huánuco, dieciséis de junio
del año dos mil veintitres.-

I. DADO CUENTA:

El Oficio N° 6981-2023-SCG-V-MRP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/HCO/CPNP-HCO-SEINCRI-G3. suscrito por el Comandante PNP, Jefe DEPINCRI PNP de Huánuco, mediante el cual remite los actuados contra L.Q.R.R por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Edgar Rubén Soto Vara que antecede; y,

II. CONSIDERANDO:

Fluye de los actuados, que con fecha 13 de mayo del 2023 a horas 21:30 aproximadamente, en circunstancia que el señor Edgar Rubén Soto Vara retornaba a su domicilio, después de haber entregado un encargo (molde de queso) a una conocida, habría tomado la ruta calle Pabletich, paralelo con el Jr. Independencia-Huanuco, llegando así hasta la altura del Jr. Ayacucho, donde fue interceptado por tres sujetos lo cual uno de ellos tenía un arma blanca (cuchillo), que al momento de forcejear para evitar el robo, este sujeto le introdujo a la altura de la pierna derecha, altura costada de la pantorrilla luego se dieron la fuga con rumbo desconocido, llevándose su celular de marca Huawei modelo P30 del agraviado.

III. DELIMITACIÓN DEL DELITO IMPUTADO:

El delito de Hurto Agravado, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 186° del Código Penal, concordado con su tipo base contenido en el artículo 185° del mismo cuerpo legal, que establece:

Artículo 189° Robo Agravado.- "la pena sera no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido "

(...)

3 A mano armada

4 Con el concurso de dos o mas personas

(...)

Artículo 188 Robo simple.- "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, (...)"

IV. DILIGENCIAS REALIZADAS:

- A fs. 02 obra la Acta de Denuncia Verbal de fecha 14 de mayo de 2023, mediante la presente el señor Edgar Rubén Soto Vara refiere la forma y circunstancia en los que suscitaron los hechos, precisando el bien sustraído que son materia de investigación.
- A fs. 03 obra la Ficha de RENIEC/SIRDIC N° 42075701.
- A fs. 04/07 obra la Manifestación de Edgar Rubén Soto Vara de fecha 14 de mayo del 2023, en donde precisa a que activa se dedica, en compañía de quien o quienes vive, asimismo como precisa y narra la forma de como fueron los hechos sobre el presunto delito que sufrió.
- A fs. 08 Obra el Oficio N° 5664 -2023 Para Medicina Legal de fecha 13 de mayo del 2023, en donde se solicita que se practique el examen de Reconocimiento Medico Legal (lesiones) a EDGAR RUBEN SOTO VARA.
- A fs 09 obra el Certificados Medico Legal N° 007231-LS de fecha 15 de mayo, en donde se llega a la conclusion de que el señor Edgar Rubén Soto Vara presenta signos de lesiones traumáticas recientes por lo que requiere 02 días de atención facultativa y 07 días de Incapacidad Medico Legal.
- A fs 10 Obra la Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 14 de mayo del 2023, en donde se detalla del lugar donde suscitaron los hechos materia de investigación.

V. FUNDAMENTO LÓGICO – JURÍDICO DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVAMIENTO:

PRIMERO: Que, el Código Procesal Penal establece en su artículo VII del Título Preliminar, que: "La Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". De modo que la presente ley procesal, al encontrarse vigente y al regular todo lo concerniente a la investigación preliminar e investigación preparatoria, resulta aplicable para efectos de la calificación de la presente investigación, conforme a lo normado en el artículo 334°, 335° y 336° del Código acotado.

En este mismo sentido, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala, en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido en el artículo 94°, Inciso 2°, cuarto párrafo, que establece: "Al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo, este Ministerio Público, para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, requiere, además, verificar la existencia de ciertos requisitos de procedibilidad, esto es, que la denuncia cumpla con lo que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, como es "que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado".

SEGUNDO: Ahora, El Tribunal Constitucional ha establecido que toda Disposición (Resolución) que emita el Fiscal para Aperturar Investigación preliminar contra una persona se debe considerar que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito; que asimismo de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que se realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria (*interpretación en contrario, contrario sensu*), entonces, cuando se encuentre acreditado el delito, pero no se haya identificado el autor o participe, opera y se exterioriza la figura del Archivamiento provisional, sin embargo, se debe declarar el archivo definitivo de las diligencias preliminares, por existir imposibilidad jurídica de formalizar y continuar con la investigación preparatoria, al no haberse individualizado al (los) imputado (s), condición sine qua non para tal supuesto.

Más, con el nuevo sistema adjetivo penal, conforme al artículo IV apartado 2, de su Título Preliminar, el Ministerio Público obligado esta, a actuar bajo el PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, el que debe entenderse como: "(...) La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio. No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación (...)". Ergo, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

TERCERO.- Pues bien, se encuentra establecido que quién denuncia la comisión de un delito como para quién resulta denunciado, constituye uno de sus derechos el acreditar o desvirtuar respectivamente los hechos imputados, derecho que es parte integrante del derecho a la defensa y del debido proceso que asiste a toda persona inmersa dentro de una investigación. Así pues, quién atribuye un hecho específico, concreto y determinado, tiene la carga procesal de acreditarlos si bien no de manera plena, si en cambio como una posibilidad cierta y factible, guardando cierto tipo de verosimilitud o exposición circunstanciada de los hechos que pueda ser corroborada con otros medios de prueba distintos a la sola imputación de quien denuncia un hecho delictivo, ello a fin de poder desvirtuar en debida forma la presunción de inocencia que goza toda persona inmersa en una denuncia.

CUARTO.- Sin embargo, si bien es cierto que en la presente investigación contamos con los Actuados Policiales remitidos por la Comisaría de Amarillis, mediante el cual se tiene la Denuncia Verbal del agraviado Edgar Ruben Soto Vara

sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, donde relata la forma y circunstancias en la que se dieron los hechos; sin embargo, de los actuados se advierte que a pesar de haberse dispuesto diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, las mismas se han tornado infructuosas, diligencias realizadas, no pudiéndose identificar al responsable o los presuntos responsables, por lo que no puede recaerse la acción penal sobre persona alguna, por lo que atendiendo dicha circunstancia no es posible incorporar más elementos de convicción, se va a proseguir con practicar diligencias tendientes a nivel policial para la identificación de los responsables.

QUINTO.- Finalmente estando así lo expuesto, es necesario traer a colación que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in Idem, es decir que de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito. En ese orden de ideas, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que no se puede *formalizar ni continuar con la investigación preparatoria porque no contamos con elementos de convicción suficientes con el cual se pueda individualizar al presunto autor del delito*; por lo que no queda más que archivar la presente investigación, con la salvedad que se ha puesto de manifiesto; no obstante esto, **se debe ordenar la intervención de la autoridad policial o en su caso la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo**, en aplicación de los Numerales 1 y 3 del Artículo 334° y el Numeral 2 del Artículo 335° del Código Procesal Penal.

V.- PARTE DISPOSITIVA:

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Tercer Despacho Fiscal de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Edgar Rubén Soto Vara en consecuencia se dispone el ARCHIVAMIENTO de la presente investigación en todos sus extremos, en la forma y modo que determina la Ley, con la salvedad que en caso de la existencia de nuevos elementos de convicción se reaperture la investigación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho del agraviado para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente,

haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

TERCERO: Oficiese a la DIPINCRI PNP-HUANUCO a efectos de que informe a este despacho fiscal en el plazo de 30 días si ha logrado identificar al responsable o los responsables del presente hecho.

CUARTO: Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

Notifíquese conforme a ley.-

Huánuco, Dieciseis de junio de 2023

REPUBLICA PERUANA
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SE DIVISIÓN DE FISCALÍA DE HUANUCO

CASO N° 2006014502-2023-927-0

Investigados : L.Q.R.R

Delito : ROBO AGRAVADO

Agraviado : EDGAR RUBÉN SOTO VARA

Fiscal a cargo : JAMES JUNIOR LURITA MORENO.

DISPOSICIÓN N° 02

Huánuco, veinticuatro de julio
del dos mil veintitrés.-

VISTO: Conforme al estado de la investigación seguida en contra de LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de EDGAR RUBÉN SOTO VARA.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Disposición N° 01 de fecha 16 de JUNIO del año 2023, la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco; entre otros, DISPONE: "NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO en agravio de EDGAR RUBÉN SOTO VARA, en consecuencia, se dispone el ARCHIVAMIENTO de la presente investigación en todos sus extremos, en la forma y modo que determina la Ley (...)".

Segundo: Nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139° inc. 6) prevé el derecho a la Pluralidad de Instancias, el cual constituye un mecanismo a través del cual una las partes o ambas pueden cuestionar una disposición o resolución ante el Superior en grado, en ese mismo sentido, cabe precisar que, conforme a lo normado en el inciso cinco del artículo 334° del Código Procesal Penal, el denunciante que no esté conforme con la Disposición de archivo requerirá que se eleven las actuaciones al Fiscal Superior para que preceda conforme a sus atribuciones.

Tercero: Que habiéndose notificado a EDGAR RUBÉN SOTO VARA, con la cédula de Notificación N° 01-2023, con fecha 19 de JUNIO del 2023, como es de verse a Fs. 02/03 de la carpeta auxiliar; quien hasta la fecha no ha interpuesto recurso de Queja de Derecho, contra la citada Disposición dentro del plazo de ley.

En consecuencia, este Despacho Fiscal. DISPONE: DECLARAR CONSENTIDA LA DISPOSICIÓN N.º 01, de fecha 16 de JUNIO de 2023, que entre otros, DISPONE: "NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO en agravio de EDGAR RUBÉN SOTO VARA, en consecuencia, se dispone el ARCHIVAMIENTO de la presente investigación en todos sus extremos, en la forma y modo que determina la Ley"

Notifíquese.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO

12



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

TERCER DESPACHO
CARPETA FISCAL

CASO Nº 523
-2024

FISCAL RESPONSABLE: Dr. JAMES JUNIOR LURITA MORENO.

INVESTIGADO(s): L.Q.R.R.

DELITO (s) : ROBO AGRAVADO.

AGRAVIADA : PELAEZ HUAMAN, JEFFERSON HENRY.

PLAZOS	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

HUANUCO-2024

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - HUANUCO

Fecha Imp: 03/03/2024 19:03 Hrs

COMISARIA PNP
CAYUMBA

Q.P Imp: : SO.2DA, PNP EDINSON ROLANDO QUIJANO
TUMBAY

Nro de Orden : 28866321 Clave : qf6y0G/Y

—ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA—

Fecha y Hora Registro 02/03/2024 09:14:09 Hrs.

Formalidad VERBAL

Fecha y Hora Hecho 20/02/2024 23:10:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[DEINPOL] ACTA DE DENUNCIA VERBAL Nro : 6



Código QR

TIPIFICACION

- PATRIMONIO (DELITO)

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / CHINCHAO / OTROS CHINCHAO

DENUNCIANTE

- 1) JEFFERSON HENRY PELAEZ HUAMAN(19), CON FECHA DE NACIMIENTO 07/05/2004 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 72115390, DIRECCION : HUANUCO / LEONCIO PRADO / RUPA-RUPA : AV. ALAMEDA PERU 947, TELEFONO : 977703001

CONTENIDO

- ACTA DE DENUNCIA VERBAL S/N.º S/N-2024-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/COM. CAYUMBA,SEINPOL. —EN EL CENTRO POBLADO DE CAYUMBA, DEL DISTRITO DE MARIANO DÁMASO BERAUN, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, DEPARTAMENTO DE HUANUCO, SIENDO LAS 08:10 HORAS DEL 1MAR2024, EN LA SECCIÓN DE DELITOS Y FALTAS DE LA COMISARIA PNP CAYUMBA, PRESENTE ANTE EL INSTRUCTOR S2 PNP EDINSON ROLANDO QUIJANO TUMBAY, IDENTIFICADO CON CIP NRO. 31918929, SE HIZO PRESENTE A ESTA COMISARIA LA PERSONA DE JEFFERSON HENRY PELAEZ HUAMAN (19), NATURAL DE TINGO MARÍA, SOLTERO, SUPERIOR, CONDUCTOR, N° CELULAR 977703001, IDENTIFICADA CON DNI N° Y DOMICILIADO EN EL AV. ALAMEDA PERÚ 947 , DISTRITO DE RUPA - RUPA, QUIEN CON PLENO CONOCIMIENTO DEL COMISARIO, PROCEDE A PRESENTAR SU DENUNCIA, QUE EL DÍA 29FEB2024 A HORAS 23:10, EN CIRCUNSTANCIA QUE CIRCULABA POR LA CARRETERA CENTRAL A LA ALTURA DEL SECTOR DE CARACOL A BORDO DE SU VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE TRANSPORTANDO CAJAS DE LECHE Y CAJAS DE GOLOSINAS Y GALLETAS , FUE INTERCEPTADO POR UNA CAMIONETA DE COLOR BLANCO QUIEN LE CERRÓ EL PASO PARA LUEGO DESCENDER DEL VEHÍCULO TRES (03) PERSONAS PROVISTOS DE ARMAS DE FUEGO Y ENCAPUCHADOS, QUIENES LO REDUJERON PARA TOMAR CONTROL DEL VEHÍCULO DIRIGIÉNDOSE CON DIRECCION A TINGO MARÍA, PARA LUEGO INGRESAR A 200 MTS DE LA CARRETERA CON DIRECCION CASERIO MONTERREY, LUGAR DONDE LE ATARON AMBAS MANOS PARA HACERLE DESCENDER DEL VEHÍCULO PARA ATARLO A UN ÁRBOL, INSTANTES EN QUE LOS DELINCUENTES PROCEDIERON A DESCARGAR LOS PRODUCTOS DEL CAMIÓN HACIA LA CAMIONETA, LUEGO DESATARLO Y HACERLE INGRESAR EN LA PARTE POSTERIOR DEL CAMIÓN DEJÁNDOLO ENCERRADO POR LO QUE EL DENUNCIANTE PROCEDIÓ A PALANQUEAR LAS PUERTAS POSTERIORES LOGRANDO SALIR DEL VEHÍCULO, PARA LUEGO DIRIGIRSE A LA COMISARIA A DENUNCIAR LOS HECHOS SUSCITADOS Y DEJANDO EL VEHÍCULO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. EN ESTE ACTO SE PRESENTO LA PERSONA OLIBERTH ALBERTO USHIAHUA PONCE (30), NATURAL DE HUANUCO, GRADO DE INSTRUCCIÓN BACHILLER EN INGENIERÍA INDUSTRIAL, OCUPACIÓN ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA FÉLIX DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS, CON DNI N° 71874072, DOMICILIADO EN EL JR. LA HABANA N° 233 Ñ AUCAYACU, CON NUMERO DE CELULAR N° 967656558, QUIEN MANIFIESTA NO CONTINUAR CON LA DENUNCIA POR LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS, EN RAÍZ QUE EL VALOR DE LA MERCADERÍA PRESUNTAMENTE SUSTRÁIDO ASCIENDE A S/200.00 SOLES, ASI MISMO DE HISO DE CONOCIMIENTO POR COMUNICACIÓN AL NÚMERO TELEFÓNICO AL 975278660, PERTENECIENTE AL RPM. DRA. ALEACID SOLIS BARRUTETA DE LA 2ºFPPC Ñ HUANUCO. — SIENDO LAS 10.00 HORAS DEL MISMO DÍA, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO A CONTINUACION LOS PARTICIPANTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

EL INSTRUCTOR

C.I.P : 31918929

QUIJANO TUMBAY, EDINSON ROLANDO
SO.2DA. PNP

DENUNCIANTE

DNI 72115390

PELAEZ HUAMAN JEFFERSON HENRY



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco - tercer Despacho

Caso N° 2006014502-2024-523-0

Investigado : L.Q.R.R

Delito : Robo Agravado

Agraviado : Jefferson Henry Pelaez Huaman

Fiscal Responsable: James Junior Lurita Moreno

DISPOSICIÓN N° 01

Huánuco, cinco de marzo
del año dos mil veinticuatro.-

I. DADO CUENTA:

mediante OFICION° 118-2024-COMPPOL/DIRNOS/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/COMRUR.CAYUMBA "D".DELITOS suscrito por el TNTE PNP Jorge R.I. Puente Oliver de la Comisaria de Cayumba en donde remite los actuados policiales en relación a la denuncia interpuesta por JEFFERSON HENRY PELAEZ HUAMAN por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO contra L.Q.R.R.

II. CONSIDERANDO:

Que, siendo el día 29 de febrero de 2024 a horas 23:10 aproximadamente en circunstancia que el denunciante Jeferson Henry Pelaez Huaman circulaba por la carretera central que se encuentra a la altura del sector de caracol a bordo de su vehículo, trasportando cajas de leche, cajas de golosinas y galletas en donde en ese preciso momento fue interceptado por una camioneta de color blanco donde descendieron tres personas encapuchados y con arma de fuego, quienes lo redujeron al denunciante Jeferson Henry Pelaez Huaman para tomar control del vehículo dirigiéndose con dirección a Tingo Maria para luego ingresar a 200 mts de la carretera con dirección a Caserio Monterrey, donde en el interior del vehículo fue atado de ambas manos el agraviado para proceder a descender del vehículo para proceder así nuevamente atarlo al agraviado a un árbol, instantes en que los delincuentes procedieron a descargar los productos del camión hacia la camioneta posteriormente los delincuentes desataron a Jeferson Henry Pelaez Huaman para hacerle ingresar en la parte posterior del camión dejándole encerrado así que el denunciante procedió a palanquear las puertas posteriores logrando salir del vehículo.

III. DELIMITACIÓN DEL DELITO IMPUTADO:

El delito de Robo Agravado, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189° concordante con el artículo 188 del Código Penal, que establece:

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo se comete:

(..)

2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

IV. DILIGENCIAS REALIZADAS:

- A fs. 01 Obra la Acta de Denuncia Verbal N°6 de fecha 02 de marzo de 2024, realizada por Jeferson Henry Pelaez Huaman en donde detallan la forma y circunstancia que sucedieron los hechos materia de investigación.
- A fs.02 Obra la Denucia Verbal S/N-2024 de fecha 01 de marzo del 2024, donde el denunciante Jeferson Henry Pelaez Huaman detalla la forma como sucedieron los hechos materia de investigación

V. FUNDAMENTO LÓGICO – JURÍDICO DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVAMIENTO:

PRIMERO: Que, el Código Procesal Penal establece en su artículo VII del Título Preliminar, que: "La Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". De modo que la presente ley procesal, al encontrarse vigente y al regular todo lo concerniente a la investigación preliminar e investigación preparatoria, resulta aplicable para efectos de la calificación de la presente investigación, conforme a lo normado en el artículo 334°, 335° y 336° del Código acotado.

En este mismo sentido, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala, en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido



presentada no lo estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido en el artículo 94°, inciso 2°, cuarto párrafo, que establece: "Al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo, este Ministerio Público, para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, requiere, además, verificar la existencia de ciertos requisitos de procedibilidad, esto es, que la denuncia cumpla con lo que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, como es "que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado".

SEGUNDO: Ahora, El Tribunal Constitucional ha establecido que toda Disposición (Resolución) que emita el Fiscal para Aperturar Investigación preliminar contra una persona se debe considerar que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito; que asimismo de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que se realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria (*interpretación en contrario, contrario sensu*), entonces, cuando se encuentre acreditado el delito, pero no se haya identificado el autor o partícipe, opera y se exterioriza la figura del Archivamiento provisional, sin embargo, se debe declarar el archivo definitivo de las diligencias preliminares, por existir imposibilidad jurídica de formalizar y continuar con la investigación preparatoria, al no haberse individualizado al (los) imputado (s), condición sine qua non para tal supuesto.

Más, con el nuevo sistema adjetivo penal, conforme al artículo IV apartado 2, de su Título Preliminar, el Ministerio Público obligado esta, a actuar bajo el PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, el que debe entenderse como: "(...) La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio. No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación (...)". Ergo, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

TERCERO.- Pues bien, se encuentra establecido que quien denuncia la comisión de un delito como para quién resulta denunciado, constituye uno de sus derechos el acreditar o desvirtuar respectivamente los hechos imputados, derecho que es parte



integrante del derecho a la defensa y del debido proceso que asiste a toda persona inmersa dentro de una investigación. Así pues, quien atribuye un hecho específico, concreto y determinado, tiene la carga procesal de acreditarlos si bien no de manera plena, si en cambio como una posibilidad cierta y factible, guardando cierto tipo de verosimilitud o exposición circunstanciada de los hechos que pueda ser corroborada con otros medios de prueba distintos a la sola imputación de quien denuncia un hecho delictivo, ello a fin de poder desvirtuar en debida forma la presunción de inocencia que goza toda persona inmersa en una denuncia.

CUARTO.- Atendiendo al hecho denunciado, si bien es cierto que contamos con los Actuados Policiales remitidos por el TNTE PNP de la comisaría de Cayumba en la cual consta la denuncia hecha por el agraviado Jefferson Henry Pelaez Huaman en donde detalla la forma de como fue que se dieron los hechos materia de investigación; sin embargo, de los actuados se advierte que a pesar de haberse dispuesto diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se han tornado infructuosas las diligencias realizadas en torno a la identificación, no pudiéndose identificar al responsable o los presuntos responsables, por lo que no puede recaerse la acción penal sobre persona alguna, asimismo en la Acta de la Denuncia Verbal S/N-2024 el denunciante taxativamente manifiesta no continuar con la denuncia por los hechos en raíz que el valor de ña mercadería presuntamente sustraído asciende a S/200.00 soles.

QUINTO.- Finalmente estando así lo expuesto, es necesario traer a colación que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in idem, es decir que de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito. En ese orden de ideas, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que no se puede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria porque no contamos con elementos de convicción suficientes con el cual se pueda individualizar al presunto autor del delito; por lo que no queda más que archivar la presente investigación, con la salvedad que se ha puesto de manifiesto; no obstante esto, se debe ordenar la intervención de la autoridad policial o en su caso la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo, en aplicación de los Numerales 1 y 3 del Artículo 334° y el Numeral 2 del Artículo 335° del Código Procesal Penal.

V.- PARTE DISPOSITIVA:



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco - tercer Despacho

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Tercer Despacho Fiscal de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: L.Q.R.R, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de JEFFERSON HENRY PELAEZ HUAMAN en consecuencia se dispone el **ARCHIVAMIENTO** de la presente investigación en todos sus extremos, en la forma y modo que determina la Ley, con la salvedad que en caso de la existencia de nuevos elementos de convicción se reaperture la investigación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho del agraviado para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

TERCERO: CURSESE oficio a la Comisaria de Huanuco, a fin de que continúe con las investigaciones- tendientes a la identificación de los presuntos responsables o partícipes del hecho delictivo, debiendo remitir el informe correspondiente en el plazo mas breve posible, que no exceda de 30 días.

CUARTO: Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

Notifiquese conforme a ley.-

Huánuco, cinco de marzo de 2024



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO
TERCERO DESPACHO

Carpeta Fiscal: 7006014502-2024-56112
Investigado: LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES
Delito: Hurto
Agravado: Estefania Albornos Nieto
Fiscal responsable: LURITA MORENO, James Junior.

DISPOSICIÓN N° 02 – 2024

Huanuco, diez de diciembre
del dos mil veinticuatro -

Primero: Que, mediante Disposición N° 01, de fecha 05 de marzo de 2024, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanuco, dispuso **DECLARAR "NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA"** contra L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de **JEFFERSON HENRY PELAEZ HUAMAN**, Nieto, consecuentemente **"ARCHIVESE"** todo lo actuado.

Segundo: Nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139° inc. 6) preve el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye un mecanismo a través del cual una de las partes o ambas pueden cuestionar una disposición o resolución ante el Superior, en grado, en ese mismo sentido, cabe precisar que, conforme a lo normado en el inciso cinco del artículo 334° del Código Procesal Penal, el denunciante, que no este conforme con la Disposición de archivo, requirirá que se eleven las actuaciones al Fiscal Superior, para que proceda conforme a sus atribuciones, en cuanto al plazo para impugnar dicha decisión, fue precisado en cinco días de notificado.

Tercero: En el presente caso, el sujeto procesal no ha interpuesto recurso de Queja de Derecho, contra la Disposición N° 01, dentro del término establecido en el considerando anterior, ya que la parte agraviada fue notificado con fecha 06 de marzo del 2024, conforme se advierte en la captura del mensaje de Whatsapp que obra a fs. 01 de la carpeta adjunta.

En consecuencia, este Despacho Fiscal

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR CONSENTIDA la Disposición N° 01, de fecha 05 de marzo de 2024, donde se dispuso **DECLARAR "NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA"** contra L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado**, en agravio de **JEFFERSON HENRY PELAEZ HUAMAN**, consecuentemente **"ARCHIVESE"** todo lo actuado.

SEGUNDO: Notifiquese a las partes de acuerdo a ley.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
James Junior
Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL CP
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO

13



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

CARPETA FISCAL

CASO N.º 134 -2023

FISCAL RESPONSABLE: Dr. James Lurita Moreno.

INVESTIGADO(s) : L.Q.R.R.

DELITO (s) : Robo Agravado.

AGRAVIADO(s) : Jose Luis Esteban Prado.

PLAZOS	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

HUÁNUCO-2023

**POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - HUANUCO**

Fecha Imp : 03/01/2023 11:31 Hrs

UNIDAD PNP**DEPROVE HUANUCO**O.P Imp. : 50.2DA, PNP EVER CLINTON ROSADO
SIPRIANO

Nro de Orden : 25213353 Clave : /75qKVQP

--ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA--

Fecha y Hora Registro 03/01/2023 10:01:30 Hrs.

Formalidad VERBAL

Fecha y Hora Hecho 02/01/2023 22:00:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[DEPROVE] LIBRO ROBO, HURTO Y RECEPCION
VEHICULOS Y AUTOPARTES Nro : 6

Código QR

TIPIFICACION

- PATRIMONIO (DELITO)

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / PILLCO MARCA / OTROS CALLE OTORONGO 0

DENUNCIANTE

- 1) JOSE LUIS ESTEBAN PRADO(34), CON FECHA DE NACIMIENTO 22/04/1988, ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 46258000, OCUPACION : TRANSPORTISTA, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / PILLCO MARCA : AV. BRASIL 31B

VEHICULO(S)

- 1) AUTOMOVIL - MARCA : TOYOTA - MODELO : COROLLA - PLACA : S1B339 - COLOR : NEGRO METALICO - AÑO FAB : 2013 - SITUACION : ROBADO - SERIE : JTOBV42E2DJ026741 - MOTOR : 1ZR1162422 - OBS :

ESPECIE(S)

- 1) DESCRIPCION : LA TARJETA DE PROPIEDAD, DNI DEL DENUNCIANTE, CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO, RESOLUCION DEL JUZGADO POR ESTADO DE EBRIEDAD Y DOS CELULARES DE MARCA MOTOROLLA SIN CHIP Y SAMSUNG CHIP 983109953 - MARCA : - SERIE : - SIT : ROBADA

CONTENIDO

- EN ESTA OFICINA DE SECP/IRV PNP HCO; SIENDO LAS 10:01:30 HRS. DEL DIA 03/01/2023, SE PRESENTÓ ANTE EL SUSCRITO EL DENUNCIANTE JOSE LUIS ESTEBAN PRADO(34), MANIFESTANDO QUE EL DIA LUNES 02/01/2023 A LAS 22:00:00 HRS APROXIMADAMENTE FUE VÍCTIMA DE ROBO AGRAVADO DE SU VEHÍCULO AUTOMÓVIL DE PLACA S1B-339 POR PARTE DE TRES SUJETOS DESCONOCIDOS A BORDO DE UN VEHÍCULO AUTOMÓVIL NO DANDO MÁS CARACTERÍSTICAS DE LOS PARTICIPANTES; REFIERE QUE HORAS ANTES SE ENCONTRABA LIBANDO CERVEZA EN EL DISTRITO EN CAYHUAYNA -PILLCO MARCA JUNTAMENTE CON SU AMIGO TONY HUAYANAY A QUIEN LUEGO LO LLEVÓ A SU CASA UBICADO AL FRENTE DEL CUARTEL YANAC Y AL RETORNAR A SU DOMICILIO POR LA CALLE OTORONGO ES QUE HABRÍA SIDO CERRADO POR UN TICO AL PARECER ROJO O GUINDA DE DONDE DESCENDIERON DOS SUJETOS Y LE SACARON DE SU VEHÍCULO, LUEGO HUYERON CON DIRECCIÓN A JUAN VELAZCO ALVARADO MIENTRAS QUE EL DENUNCIANTE CORRIÓ POR LA CARRETERA CENTRAL PARA TOMAR TAXI HACIA SU DOMICILIO, MOTIVO POR EL CUAL DENUNCIA ANTE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU PARA LOS FINES CONSIGUIENTES, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR. SE COMUNICÓ AL RMP DE TURNO DR. RICHARD DAVILA ROJAS FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA 2DA-FPPC-HUANUCO.

**EL INSTRUCTOR**

C.I.P : 31730902

ROSADO SIPRIANO, EVER CLINTON

50.2DA PNP

DENUNCIANTE

DNI 46258000

ESTEBAN PRADO JOSE LUIS

Caso : 2006014502-2023-134-0
Investigado : L.Q.R.R.
Delito : Robo Agravado
Agravado : Esteban Prado Jose Luis
Fiscal Responsable : James Junior Lurita Moreno

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2022/ARCHIVO

Huánuco, dieciocho de enero
del año dos mil veintitrés.-

I. DADO CUENTA:

El Oficio N.º038-2023-SCG-PNP-/VMRP-HP/REGPOL-HCO-DUE-DIVOPUS-UTSEVI-SECPIRV-PNP-HCO, suscrito por el Teniente de la PNP AMARILIS, mediante el cual remite los actuados contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **ESTEBAN PRADO JOSE LUIS**, que en fs. 01, antecede; y,

II. CONSIDERANDO:

Fluye de los actuados, que con fecha 02 de enero del 2023 el agraviado ESTEBAN PRADO JOSE LUIS, se encontraba libando cerveza con su amigo TONY HUAYANAY en un bar ubicado en la Av. Brasil Cayhuayna desde las 06:00 horas aproximadamente de la tarde, es cuando luego de eso el agraviado juntamente con su amigo deciden retirarse del lugar dirigiéndose a la casa del amigo del agraviado que queda por el Cuartel Yanac siendo aproximadamente 11:00 de la noche, ya cuando el agraviado se disponía volver a su casa dirigiéndose con su vehículo por la calle Otorongo, en ese momento un tico de color rojo o guinda le cierra el paso y tres sujetos se bajan del tico y le interceptan al agraviado indicándole que se tiene que bajar del carro, el agraviado como temor a que arremataran contra él se baja de su carro luego de ello los sujetos se suben al carro del agraviado y se fueron conduciendo por la Av. Juan Velazco Alvarado, el agraviado al ver lo que paso se quedó en shock tras lo ocurrido pero luego de unos minutos volvió en sí es así que se dirige hacia la pista, donde toma un taxi para dirigirse a su hogar para que saque dinero y luego de ello ir a poner la denuncia pero no llego a denunciar ya que en esos momentos tras pasar por dicha circunstancia no se acordaba la placa de su vehículo, es por eso que el día 03 de enero decide hacer la denuncia sobre el robo de su vehículo de placa S1B-339 de color negro, marca TOYOTA.

III. DEL DELITO IMPUTADO Y SU DELIMITACIÓN

El delito de Robo Agravado, se encuentra previsto y penado en el inciso 4 del segundo párrafo del artículo 189° en concordancia con el artículo 188° (tipo base) del Código Penal vigente, mereciendo el siguiente análisis:

Artículo 188° Robo (Tipo Base).- "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años".

Artículo 189°.- Robo Agravado.- "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

4. Con el concurso de dos o más personas (...)"

IV. DILIGENCIAS REALIZADAS

- A fs. 02 obra la Denuncia Verbal del agraviado Esteban Prado Jose Luis

de fecha 03 de enero del 2023, quien refiere la forma y circunstancias en la que se llevaron a cabo los hechos, precisando el bien que le fue sustraído.

- **A fs.06 obra el acta de Inspección Policial de fecha 03 de enero del 2023**, mediante el cual el instructor S2 PNP Ever C. Rosado Sipiano y la persona de Jose Luis Esteban Prado, se constituyeron en el lugar de los hechos, donde habria sido sustraído el patrimonio robado, del vehículo automóvil de placa S1B-339 Toyota color negro metálico, ocurrido el 02 de enero del 2023 a horas 23:00 aproximadamente.
- **A fs. 08 obra el acta de Intervención Policial de fecha 05 de enero siendo aproximadamente 15:00 horas**, que, en la ciudad de Huánuco, por órdenes del comandante de guardia SECPIRV- HCO, se hace desplazamiento al lugar EL MIRADOR-JACTAY ALTA(referencia dos antenas) para realizar la inspección correspondiente al vehículo de rodaje S1B-339, la cual se encontraba abandonado hace dos días.
- **A fs. 10 obra el acta de Hallazgo de Vehículo de fecha 05 de enero**, se hace el hallazgo del vehículo mayor automóvil de placa de rodaje S1B-337, color negro, marca Toyota, modelo corolla, año 2013, dicho automóvil se encontraba estacionado en un inmueble rustico, techo de calamina, fachada sin pintar, con puerta de calamina, por lo que se formula dejar sin efecto la orden de búsqueda sobre dicho bien.

V. FUNDAMENTO LÓGICO – JURÍDICO DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVAMIENTO

Primero: Que, el Código Procesal Penal establece en su artículo VII del Título Preliminar, que: "La Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". De modo que la presente ley procesal, al encontrarse vigente y al regular todo lo concerniente a la investigación preliminar e investigación preparatoria, resulta aplicable para efectos de la calificación de la presente investigación, conforme a lo normado en el artículo 334°, 335° y 336° del Código acotado.

En este mismo sentido, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala, en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido en el artículo 94°, Inciso 2°, cuarto párrafo, que establece: "Al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo, este Ministerio Público, para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, requiere, además, verificar la existencia de ciertos requisitos de procedibilidad, esto es, que la denuncia cumpla con lo que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, como es "que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado".

Segundo: Ahora, El Tribunal Constitucional ha establecido que toda Disposición (Resolución) que emita el Fiscal para Aperturar Investigación preliminar contra una persona se debe considerar que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito; que asimismo de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que se realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria (interpretación en contrario, contrario sensu), entonces,

concluir que no se puede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria porque no contamos con elementos de convicción suficientes con el cual se pueda individualizar al presunto autor del delito; por lo que no queda más que archivar la presente investigación, con la salvedad que se ha puesto de manifiesto; no obstante esto, **se debe ordenar la intervención de la autoridad policial o en su caso la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo**, en aplicación de los Numerales 1 y 3 del Artículo 334º y el Numeral 2 del Artículo 335º del Código Procesal Penal.

V.- PARTE DISPOSITIVA:

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo Nº 052, la Segunda fiscalía provincial Penal del Tercer Despacho Fiscal de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **ESTEBAN PRADO JOSE LUIS**; en consecuencia se dispone el **ARCHIVAMIENTO** de la presente investigación en todos sus extremos, en la forma y modo que determina la Ley, con la salvedad que en caso de la existencia de nuevos elementos de convicción se reaperture la investigación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

TERCERO: CÚRSESE oficio al Jefe de la **DEPINCRI PNP-HUÁNUCO**, para que ordene a quien corresponda para que en el plazo de **un mes** informe a este Despacho si se a Individualizado e Identificado a Los Que Resulten Responsables de la Presente Investigación; debiéndose **REMITIR** copias certificadas de los principales actuados a la Policía para que proceda conforme se dispone en esta Disposición.

CUARTO: Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

Notifíquese conforme a ley.-

JJLM

MINISTERIO PÚBLICO
DEPARTAMENTO FISCAL DE HUÁNUCO
Jefe de la Segunda Fiscalía Provincial Penal
Jorge Juan Martínez Moreno

Huánuco, 19 de enero del 2023

CASO N° 2006014502-2023-134-0

Investigados : L.Q.R.R.
Delito : ROBO AGRAVADO
Agravado : JOSE LUIS ESTEBAN PRADO
Fiscal a cargo : JAMES JUNIOR LURITA MORENO.

DISPOSICIÓN N° 01

Huánuco, Dos de Febrero
del dos mil veintitres.-

VISTO: Conforme al estado de la investigación seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLE** por la presunta comisión del delito contra **EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **JOSE LUIS ESTEBAN PRADO**,
CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Disposición N° 01 de fecha 02 de Febrero del año 2023, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco; **DISPONE, NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLE** por la presunta comisión del delito contra **EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **JOSE LUIS ESTEBAN PRADO**

Segundo: Nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139° inc. 6) prevee el derecho a la Pluralidad de Instancias, el cual constituye un mecanismo a través del cual una las partes o ambas pueden cuestionar una disposición o resolución ante el Superior en grado, en ese mismo sentido, cabe precisar que, conforme a lo normado en el inciso cinco del artículo 334° del Código Procesal Penal, el denunciante que no este conforme con la Disposición de archivo requerirá que se eleven las actuaciones al Fiscal Superior para que preceda conforme a sus atribuciones.

Tercero: Que habiéndose notificado a **JOSE LUIS ESTEBAN PRADO** con la cedula de Notificación N° 768-2023, con fecha 23 de ENERO del 2023, como es de verse a Fs. 03 de la carpeta auxiliar; quien hasta la fecha no han interpuesto recurso de Queja de Derecho, contra la citada Disposición dentro del plazo de ley; por lo que se debe desarrollar conforme a ley.

En consecuencia este Despacho Fiscal. **DISPONE: DECLARAR CONSENTIDA LA DISPOSICIÓN N° 01**, de fecha 02 de Febrero de 2023, que **DISPONE, NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLE** por la presunta comisión del delito contra **EL PATRIMONIO** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **JOSE LUIS ESTEBAN PRADO**

Notifíquese.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO

15



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO
TERCER DESPACHO
CARPETA FISCAL

CASO Nº 1433 - 2023.

FISCAL RESPONSABLE: Dr. JAMES JUNIOR LURITA MORENO.

INVESTIGADO(s) : L.Q.R.R.

DELITO (s) : ROBO

AGRAVIADO : ARTURO RAMÍREZ PAUCAR

PLAZOS	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

ARCHIVO

HUÁNUCO-2023



102006014502202300143300000

Dr. Jurista

Ministerio Público
2ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
SQF

Nelgarpj

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006014502-2023-1433-0 DEPENDENCIA : 2ª FPPC-HUANUCO(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 15/08/2023 11:20
MOTIVO INGRESO : ENTIDAD PUBLICA NRO. FOLIOS : 10
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : 10351-2023-SCG-PNP
OBSERVACIONES :



DELITO(S) : ROBO
DENUNCIANTE (S) : RAMIREZ PAUCAR ARTURO
INVESTIGADO (S) : L.Q.R.R

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
RAMIREZ PAUCAR, ARTURO					
2006010102-2001-515-0	00/00/00	RAMIREZ PAUCAR, MATIAZA	AGRAVIADO		
2006010101-1999-437-0	08/08/99	RAMIREZ PAUCAR, AUREA	AGRAVIADO		
2006010103-2002-278-0	01/05/02	RAMIREZ PAUCAR, AUREA	AGRAVIADO		
2006010504-2005-327-0	00/00/00	RAMIREZ PAUCAR, AUREA	DENUNCIANTE		
2006010604-2005-527-0	00/00/00	RAMIREZ PAUCAR, AUREA	DENUNCIANTE		
2006010604-2007-877-0	00/00/00	RAMIREZ PAUCAR, AUREA	DENUNCIANTE		
2006010606-2007-713-0	00/00/00	RAMIREZ PAUCAR, AQUILES BERNARDINO	DENUNCIADO		
2006010608-2007-713-0	00/00/00	RAMIREZ PAUCAR, AUREA	DENUNCIANTE		
2006010608-2007-713-0	00/00/00	RAMIREZ PAUCAR, CASIMIRO	DENUNCIADO		
2006010605-2007-713-0	00/00/00	RAMIREZ PAUCAR, JUANA VALERIANA	DENUNCIANTE		
2006010608-2007-713-0	00/00/00	RAMIREZ PAUCAR, LEONARDA	DENUNCIANTE		
2006010605-2007-713-0	00/00/00	RAMIREZ PAUCAR, MATIAZA	DENUNCIANTE		
2006010606-2007-714-0	00/00/00	RAMIREZ PAUCAR, AQUILES BERNARDINO	DENUNCIADO		
2006010605-2007-714-0	00/00/00	RAMIREZ PAUCAR, CASIMIRO	DENUNCIADO		
2006014502-2014-1264-0	27/11/14	RAMIREZ PAUCAR, AURE	IMPUTADO	DNI 22460989	
2006014506-2012-929-0	25/12/12	RAMIREZ PAUCAR, AUREA	IMPUTADO	DNI 44965648	
2006054501-2019-93-0	19/04/19	RAMIREZ PAUCAR, BERNARDINO	DENUNCIADO	DNI 00000000	
2006054502-2017-21-0	05/01/17	RAMIREZ PAUCAR, AQUILEZ BERNARDINO	IMPUTADO		



Recibido

Huánuco, 11 de agosto del 2023.

**OFICIO N° 10351 -2023-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVINCRI-
DEPINCRI/SECINCRI-AREINROB-EQ1**

SEÑOR : Dr. Jarry LEON VIDAL.
Fiscal Provincial de la 2°FPPC - HCO.

ASUNTO : Actuados Policiales por motivo que se indica. REMITE.

REF. : Transcripción de denuncia directa N°153.



Tengo el grado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir, adjunto el presente actuados policiales a folios (10), en contra los que resulten responsables, por sus implicancias en la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio Arturo Anderson RAMIREZ PAUCAR (22), hecho ocurrido el 13MAY2023, a horas 19:15 horas aprox., En la jurisdicción de Huánuco, se adjunta los siguiente documentos:

- Una (01) Transcripción de denuncia directa N°1177. (153)
- Una (01) Declaración de Arturo Anderson RAMIREZ PAUCAR, folios (04).
- Una (01) Ficha SIRDIC N°76427348.
- Un (01) Certificado médico legal N°007160.
- Una (01) Citación Policial.
- Una (01) Acta de inconcurrencia de persona.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Dios Guarde a Ud.

FDRV/jrdf.

POLICIA NACIONAL DEL PERU

REGPOL - HUANUCO

Fecha Imp : 13/05/2023 21:19 Hrs

COMISARIA PNP

HUANUCO

D.P Imp : SO.2DA, PNP ROBERTO RUBEN HUAYNATE
TRUJILLO

de Orden : 26344573 Clave : UqRExd/Z

ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA--

Fecha y Hora Registro 13/05/2023 21:14:28 Hrs.

Formalidad VERBAL

Fecha y Hora Hecho 13/05/2023 19:15:08 Hrs.

Condición de la Denuncia

[DEINPOL] ACTA DE DENUNCIA VERBAL Nro : 153



Código QR

TIPIFICACION

- PATRIMONIO (DELITO)

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO / OTROS PARQUE LAGUNA VIA DEL RIO O

DENUNCIANTE

- 1) ARTURO ANDERSON RAMIREZ PAUCAR (22), CON FECHA DE NACIMIENTO 02/06/2000, ESTADO CIVIL SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 76427348, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS - LAS ROSAS-RUTA 127 LLICUA

ESPECIE(S)

- 1) DESCRIPCION : CLARO - MARCA : SAMSUNG - SERIE : - SIT : ROBADA MODELO : J7 COLOR : NEGRO - CANTIDAD : 1 - OBS : DENUNCIANTE NO CUENTA CON IMEI DEL TELEFONO ROBADA
- 2) DESCRIPCION : DNI 76427348 - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 1

CONTENIDO

- EN LA CIUDAD DE HUÁNUCO, SIENDO LAS 20:50 HORAS DEL 13MAY23, PRESENTES EN LA COMISARIA PNP DE HUANUCO, SE PRESENTÓ LA PERSONA DE ARTURO ANDERSON RAMIREZ PAUCAR (24), NATURAL HUANUCO, OCUPACION ESTUDIANTE, IDENTIFICADO CON DNI NRO. 76427348, CELULAR NRO., CON DOMICILIO JR. LA ROSAS MANZA E LOTE 1-LAS TERRAZAS DE LLICUA N°127 - AMARILIS N° HUANUCO, CON REFERENCIA PARTE ALTA DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, A QUIEN SE PROCEDE A RECEPCIONAR UNA DENUNCIA EN SU AGRAVIO POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO N° ROBO AGRAVADO, DENUNCIA QUE INTERPONE EN CONTRA DE LQRR., EL DENUNCIANTE REFIERE QUE SIENDO LAS 19:15 HORAS APROX., DE FECHA 13MAY23, SE ENCONTRABA TRANSITANDO POR LAS INMEDIACIONES DEL PARQUE LAGUNA VIÑA DEL RIO, CON REFERENCIA AL FRONTE DEL PUENTE ARPA, MOMENTOS EN EL CUAL UN SUJETO DE SEXO MASCULINO, CON CARACTERISTICAS CABELLO CORTO DE COLOR NEGRO, TEZ MORENA, ESTATURA 1.60 MTS., CONTEXTURA DELGADO, MISMO QUE ESTABA VESTIDO CON POLERA DE COLOR NEGRO, PANTALON JEAN DE COLOR AZUL, ZAPATILLAS NEGRAS, DICHO SUJETO LE AGARRA POR LA ESPALDA Y LO COGOTEA DEL CUELLO, AMENAZANDOLE CON PALABRAS (TENGO UN FIERRO Y ENTREGAME TODO LO QUE TIENES, TU BILLETERA Y TU CELULAR, SI TE MUEVES TE METO UN PLOMASO), ANTE ELLO EL DENUNCIANTE REFIERE QUE SACÓ DEL BOLSILLO DE SU PANTALON, SU TELEFONO CELULAR DE MARCA SAMSUNG MODELO J7, DE COLOR NEGRO, CON NUMERO DE CHIP 954066806, DE OPERADOR CLARO, Y TAMBIEN SACÓ SU BILLETERA DE COLOR MARRON EN CUYO INTERIOR TENIA UNA (01) TARJETA DE BCP Y SU DNI:76427348, PARA POSTERIOR A ELLO ENTREGARLE SUS PERTENENCIAS MENCIONADAS AL SUJETO, POSTERIOR A ELLO DICHO SUJETO SE DIO A LA FUGA CON RUMBO DECONOCIDO: DICHA DILIGENCIA SE COMUNICÓ AL RMP DR. LION VIDAL JARRY FISCAL PROVINCIAL DE LA 2DA FPPC-HUANUCO, SIENDO LAS 21:22 HORAS DEL MISMO DIA DE LA FECHA, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO A CONTINUACIÓN EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.



EL INSTRUCTOR

C.I.P : 31683689

HUAYNATE TRUJILLO, ROBERTO RUBEN

SO.2DA. PNP

DENUNCIANTE

DNI 76427348

RAMIREZ PAUCAR ARTURO ANDERSON



Caso N° 2006014502-2023-1433-0

Investigado : L.Q.R.R

Delito : Robo agravado

Agraviado : Arturo Anderson Ramirez Paucar

Fiscal Responsable : James Junior Lurita Moreno

DISPOSICIÓN N.º 01

Huánuco, once de agosto

del año dos mil veintitres. -

I. DADO CUENTA:

El Oficio N° 10351-2023-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPO-HCO/DIVINCRI-DEPINCRI/SECINCRI-AREINROB-EQ1, suscrito por El Comisario de la Comisaría PNP de Huánuco, mediante el cual remite los actuados contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de **Arturo Anderson Ramirez Paucar**, que a fs. 02 antecede; y,

II. CONSIDERANDO:

Fluye de los actuados, que con fecha 13 de mayo del 2023 a horas 20:50 aproximadamente, en circunstancia que el señor Ramirez Paucar Arturo Anderson, dio cuenta que el día 13 de mayo del 2023 a 19:15 horas aproximadamente, se encontraba transitando por las inmediaciones del parque laguna viña del río, con referencia al frontis del puente arpa, momento en el cuando le robaron su celular marca Samsung modelo J7, de color negro, con numero 954666606, de operador claro y también su billetera de color marrón en el interior tenía (01) tarjeta BCP y su DNI 76427348, el sospechoso seria de sexo masculino, con características cabello corto de color negro, tez morena, estatura 1.60 mts, jean de color azul, zapatillas negras, dicho sujeto le agarra por la espalda y lo cogotea del cuello, y lo amenazan para despojarle de sus pertenencias

III. DELIMITACIÓN DEL DELITO IMPUTADO:

El delito de robo agravado, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189°, primer párrafo numeral 2 del Código Penal, concordado con su tipo base contenido en el artículo 188° del mismo cuerpo legal, que establece:

Artículo 189° Robo agravado . - "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...)"

Artículo 188 Robo . - "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años (...)"

IV. DILIGENCIAS REALIZADAS:

- A fs. 02 obra el Acta de denuncia verbal de **ARTURO ANDERSON RAMÍREZ PAUCAR** del día 13 de mayo del 2023, quien refiere la forma y circunstancias en la que le despojaron de su teléfono celular, billetera y objetos personales a las 19:15 horas.

- A fs. 03 obra la declaración del denunciante Arturo Anderson Ramirez Paucar(23), mediante la presente refiere que el día 13 de mayo del 2023 fue víctima del delito de robo por parte de una persona de tez morena el mismo que lo agarro por la espalda y lo empezó a cogotear, amenazándolo de muerte, es en esa circunstancia que entregó su celular y billetera, asimismo precisó que no hubieron testigos y que desconoce quien es el responsable de los hechos.
- A fs.09 y 10 obra el Acta de citación e incomparecencia, en donde se da cuenta que se citó al denunciante pero no concurrió a las diligencias señaladas, las mismas que estaban orientadas a establecer la identificación del responsable de los hechos, tornándose infructuosa por incomparecencia de la víctima.

V. FUNDAMENTO LÓGICO – JURÍDICO DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVAMIENTO:

PRIMERO: Que, el Código Procesal Penal establece en su artículo VII del Título Preliminar, que: "La Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". De modo que la presente ley procesal, al encontrarse vigente y al regular todo lo concerniente a la investigación preliminar e investigación preparatoria, resulta aplicable para efectos de la calificación de la presente investigación, conforme a lo normado en el artículo 334°, 335° y 336° del Código acotado.

En este mismo sentido, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala, en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido en el artículo 94°, Inciso 2°, cuarto párrafo, que establece: "Al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo, este Ministerio Público, para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, requiere, además, verificar la existencia de ciertos requisitos de procedibilidad, esto es, que la denuncia cumpla con lo que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, como es "que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado".

SEGUNDO: Ahora, El Tribunal Constitucional ha establecido que toda Disposición (Resolución) que emita el Fiscal para Aperturar Investigación preliminar contra una persona se debe considerar que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito; que asimismo de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que se realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria (interpretación en contrario, contrario sensu), entonces, cuando se encuentre acreditado el delito, pero no se haya identificado el autor o participe, opera y se exterioriza la figura del Archivamiento provisional, sin embargo, se debe declarar el archivo definitivo de las diligencias preliminares, por existir imposibilidad jurídica de formalizar y continuar con la investigación preparatoria, al no haberse individualizado al (los) imputado (s), condición sine qua non para tal supuesto. Más, con el nuevo sistema adjetivo penal, conforme al artículo IV apartado 2, de su Título Preliminar, el Ministerio Público obligado esta, a actuar bajo el PRINCIPIO DE

Jr. Dos de Mayo N.º 1860 – Cuarto Piso

OBJETIVIDAD, el que debe entenderse como: "(...) La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio. No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación (...)" Ergo, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

TERCERO. - Pues bien, se encuentra establecido que quién denuncia la comisión de un delito como para quién resulta denunciado, constituye uno de sus derechos el acreditar o desvirtuar respectivamente los hechos imputados, derecho que es parte integrante del derecho a la defensa y del debido proceso que asiste a toda persona inmersa dentro de una investigación. Así pues, quién atribuye un hecho específico, concreto y determinado, tiene la carga procesal de acreditarlos si bien no de manera plena, si en cambio como una posibilidad cierta y factible, guardando cierto tipo de verosimilitud o exposición circunstanciada de los hechos que pueda ser corroborada con otros medios de prueba distintos a la sola imputación de quien denuncia un hecho delictivo, ello a fin de poder desvirtuar en debida forma la presunción de inocencia que goza toda persona inmersa en una denuncia. Asimismo, se debe precisar que del análisis de los actuados no a podido identificarse a los responsables del hecho denunciado, a pesar de que sean orientados diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, precisándose de que el agraviado no a concurrido a dichas diligencias, por lo que teniendo dichas circunstancias de carácter especial, no podría continuarse el desarrollo de la presente investigación por no haberse individualizado a la persona que va recaer la acción penal, por lo que deben archiversse los actuados.

CUARTO.- Finalmente estando así lo expuesto, es necesario traer a colación que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N.º 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in Idem, es decir que de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito. En ese orden de ideas, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que no se puede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria porque no contamos con elementos de convicción suficientes con el cual se pueda individualizar al presunto autor del delito; por lo que no queda más que archivar la presente investigación, con la salvedad que se ha puesto de manifiesto; no obstante esto, se debe ordenar la intervención de la autoridad policial o en su caso la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo, en aplicación de los Numerales 1 y 3 del Artículo 334º y el Numeral 2 del Artículo 335º del Código Procesal Penal.

V.- PARTE DISPOSITIVA:

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo

Jr. Dos de Mayo N.º 1860 - Cuarto Piso

14
Catorce

N° 052, la Segunda fiscalía provincial Penal del Tercer Despacho Fiscal de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas **DISPONE**:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **ARTURO ANDERSON RAMÍREZ PAUCAR**; en consecuencia se dispone el **ARCHIVAMIENTO** de la presente investigación en todos sus extremos, en la forma y modo que determina la Ley, con la salvedad que en caso de la existencia de nuevos elementos de convicción se reaperture la investigación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho del agraviado para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

TERCERO: Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

Notifíquese conforme a ley. -

JJLM.

Huánuco, 11 de agosto de 2023



CASO N° : 2006014502-2023-1433-0.
IMPUTADO : L.Q.R.R
AGRAVIADO : ARTURO ANDERSON RAMIREZ PAUCAR
DELITO : ROBO AGRAVADO

DISPOSICIÓN N° 02-2023-MP-DFH-2°FPPC-3DIP-HUÁNUCO

Huánuco, treinta de octubre
del dos mil veintitres.-

DADO CUENTA:

Los actuados de la presente investigación; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, mediante Disposición N° 01, de fecha 11 de agosto del 2023; **SE DISPUSO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA** en consecuencia se ordena el **ARCHIVAMIENTO DE LA INVESTIGACION**, seguido contra **L.Q.R.R** por la presunta comisión de los Delitos contra El Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **ARTURO ANDERSON RAMIREZ PAUCAR**, y;

SEGUNDO: Que, toda disposición emitida por el Ministerio Público produce el efecto de cosa decidida una vez firme y cuando las partes renuncian expresamente a interponer su recurso de queja dentro del plazo establecido por ley, se tendrá por consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento, siendo de estricta aplicación lo resuelto por el "Tribunal Constitucional con la sentencia recaída en el Expediente N°02445-2011-PA/TC", de fecha 14 de marzo del 2014, deben ser de **5 DÍAS HÁBILES** para la concesión de las quejas de derecho por la parte agraviada.

TERCERO: Siendo ello así, se tiene que el sujeto procesal en condición de agraviado **ARTURO ANDERSON RAMIREZ PAUCAR**, han sido válidamente notificados con el contenido de la Disposición N° 01, de fecha 11 de agosto del 2023, (**NO ROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA**), el 22 de agosto del 2023; conforme es de verificarse de las Cédulas de Notificación N° 00001-2023, de fecha 18 de agosto del 2023, conforme puede verse a fs. 02 de la carpeta auxiliar. Pese al tiempo transcurrido las parte agraviadas no han interpuesto Recurso de Elevación de actuados contra dicha Disposición, por lo que debe declararse consentida.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2^{da} FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

Estando al contenido de los considerandos precedentes, éste Despacho Fiscal, conforme a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052:

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR CONSENTIDA la Disposición N° 01, de fecha 11 de agosto del 2023; **SE DISPUSO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en consecuencia se ordena el **ARCHIVAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**, seguido contra **L.Q.R.R** por la presunta comisión de los **Delitos contra El Patrimonio** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **ARTURO ANDERSON RAMIREZ PAUCAR**.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente Carpeta Fiscal al Archivo Central del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco, para su custodia y resguardo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales conforme a ley.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
JESÚS LUCAS MORALES
FISCAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO

20

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

CARPETA PRINCIPAL

CASO N.º 678-2024

FISCAL RESPONSABLE: JAMES JUNIOR LURITA MORENO

INVESTIGADO	LOPEZ MAURERA JOHANA JOSE
DELITO	ROBO
DENUNCIANTE	DIEGO ESQUIVEL BENJAMIN TEODORO
FISCAL PROVINCIAL (RESPONSABLE)	DR. JAMES JUNIOR LURITA MORENO
FISCAL ADJUNTO	Dr. Richard Noel Davila Rojas
FISCAL ADJUNTO	Dr. Benjamin Andres Beteta

HUÁNUCO - 2024

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - HUANUCO

Fecha Imp: 06/04/2024 12:31 Hrs

UNIDAD PHP
DEPINCRI HUANUCO

G.P Imp: SO.3RA, PNP EDUARDO MIRKO SANDOVAL GALVAN

Por de Orden: 29177975 Clave: 00000000

ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA

tipo DENUNCIA Fecha y Hora Registro 06/04/2024 12:12:42 Hrs.
Formalidad VERBAL Fecha y Hora Hecho 07/04/2024 20:30:00 Hrs.
Condición de la Denuncia [DEPINCRI] DENUNCIA DIRECTA Nro: 767



Código QR

IFICACION

- FUERO COMUNPATRIMONIO (DELITO)ROBO/ROBO AGRAVADO EN BANDA

IGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / PILLCO MARCA / AVENIDA UNIVERSITARIA MZ:

UNCIANTE

- 1) BENJAMIN TEODORO DIEGO ESQUIVEL(00), CON FECHA DE NACIMIENTO 03/04/1994, ESTADO CIVIL: SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO: 71609965, DIRECCIÓN: LIMA / LIMA / VILLA EL SALVADOR, MZ C LT 7 A H LA QUEBRADA DE VILLA MZ, K LT. 6

ESUNTO IMPLICADO

- 1) JOHANA JOSE LOPEZ MAURER(00), CON FECHA DE NACIMIENTO 15/07/1993, EXTRANJERO NATURAL DE VENEZUELA, ESTADO CIVIL: SOLTERO(A), CON CARNET EXTRANJERIA NRO: 005437712

ECIE(S)

- 1) DESCRIPCION: BITEL - MARCA: RETMI - SERIE: - SIT: HURTADA MODELO: RETMI 9 COLOR: NEGRO - CANTIDAD: 1 - OBS: CON SIM NUMERO 925547241
- 2) DESCRIPCION: DINERO - SIT: HURTADA - OBS: DINERO QUE SE ENCONTRABA EN SU BILLETERA UNA SUMA DE S/600.00(SEISCIENTOS) SOLES

NTENIDO

- SIENDO LA HORA Y LA FECHA ANOTADA EN EL MARGEN SUPERIOR DEL PRESENTE DOCUMENTO, SE PRESENTO LA DENUNCIANTE, DIEGO ESQUIVEL BENJAMIN TEODORO (29), NATURAL DE SAN FRANCISCO, ESTADO CIVIL CONVIVIENTE, CON GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA, DE OCUPACIÓN TAXISTA, DOMICILIADO EN SAN FRANCISCO SAN. REF. CP SALCA CHIPAN COMO YENDO AL DISTRITO DE HUARIACA, HUÁNUCO, IDENTIFICADO CON DNI N° 71609965, CEL. N° 955499655, REFIRIENDO QUE EL 7 DE ABRIL DEL 2024, A LAS 20:30 HORAS APROX. QUIEN SE DIRIGIA CAMINANDO A DONDE SE ENCONTRABA ESTACIONADO SU VEHICULO, DONDE SUFRIÓ UN ROBO DE SU PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, CUNDO DOS PERSONAS DE SEXO MASCULINO QUE SE ACERCAN A EL DONDE UNO DE ELLOS SE ACERCA POR DETRÁS SUJETÁNDOLE DE SU CUELLO Y EL OTRO APROVECHANDO PARA ARREBATARLE SUS PERTENECIAS ENTRE ELLOS: UNA BILLETE EL CUAL CONTENIA S/600.00 SOLES Y UN EQUIPO CELULAR MARCA RETMI 9, COLOR NEGRO DE OPERADOR BITEL N° 925547241 Y NO DEJANDO DEFENDERSE NI HABLAR AL DENUNCIADO, PARA LUEGO DE LOGRA EL COMETIDO DÁNDOSE LA ZUGA CON UN BAJAT, COLOR ROJO Y BLANCO DEL CUAL NO SE RECUERDA LA PLATA NI LAS DEMÁS CARACTERÍSTICAS, CUANDO HOY A LAS 08:45 APROX. SU PAREJA RECIBIÓ UN MENSAJE DEL WHATSAPP DEL N° 92554724, INDICANDO QUE LE REALICE UN PRÉSTAMO DE S/450.00 SOLES EL CUAL TENIA QUE DEPOSITAR AL NUMERO DE YAPE 990011163, CUANDO ELLA DIO QUE EL WHATSAPP DEL N° 925547241 ESTA REPORTADO COMO ROBADO POR QUE AYER LE ROBARON A SU APAREJA, ES DONDE COMENZÓ A RECIBIR AMENAZA EXIGIENDO QUE LE DEPOSITEN EL DINERO, POR EL CUAL RECURRIÓ A LA DEPENDENCIA PNP-DEPINCRI PARA LA DENUNCIA, SOBRE LOS HECHOS SE HIZO DE CONOCIMIENTO MEDIANTE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA (938325423) AL R.M.P JAMES LURITA MORENO, FISCAL PROVINCIAL PENAL DE LA 2TA FPPC-HUANUCO, QUIEN DISPUSO SE REALICEN LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTE

EL INSTRUCTOR

C.I.P.: 32505802

SANDOVAL GALVAN, EDUARDO MIRKO
SO.3RA. PNP

DENUNCIANTE

DNI 71609965

DIEGO ESQUIVEL BENJAMIN TEODORO

go QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma

Carpeta Fiscal : 2006014502-2024-678-0.
Investigado : LOPEZ MAURERA, Johana Jose.
Delito : Robo Agravado.
Agravado : DIEGO ESQUIVEL, Benjamin Teodoro.
Fiscal responsable: LURITA MORENO, James Junior.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 03-2024

NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Huánuco, dieciséis de agosto
del año dos mil veinticuatro.-

I. DADO CUENTA:

La investigación seguida contra **JOHANA JOSE LOPEZ MAURERA**, por la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de **BENJAMIN TEODORO DIEGO ESQUIVEL**; y,

II. CONSIDERANDO:

Que, de los hechos denunciados se advierte que a las 20:30 horas aproximadamente del día 07 de abril de 2024, en circunstancias que el denunciante **BENJAMIN TEODORO DIEGO ESQUIVEL** se dirigía caminando hacia donde se encontraba estacionado su vehículo por inmediaciones de la Av. Universitaria, Pillco Marca (Huánuco), de pronto aparecieron dos sujetos del sexo masculino que se acercaron hacia él, uno de ellos por la parte de atrás cogoteándole mientras que el otro sujeto aprovechó este acto para rebuscar entre sus pertenencias, sustrayéndole dinero de su billetera (s/. 600.00 soles) y su equipo celular marca Redmi 9, color negro de operador Bitel N° 926547241, no lo dejaron hablar ni mucho menos poder defenderse, para luego sus agresores darse a la fuga en un bajaj rojo y blanco del cual no se recuerda el número de placa ni alguna otra característica.

Al día siguiente, esto es, el 08 de abril del 2024, a las 08:45 horas aproximadamente, su pareja recibió un mensaje via Whatsapp del número de celular 926547241, que pertenecía al equipo celular que había sido reportado como robado, para que le realice un préstamo de S/. 450.00 soles, monto que tenía que depositar al N° 959011163 vía yape y el titular de dicho número era la persona de López Maurera Johana José, cuando la pareja de Benjamin Teodoro Diego Esquivel le respondió diciéndole que ese número había sido reportado como robado, comenzó a recibir amenazas de que si no realizaban el deposito iban a robar el carro.

III. DEL DELITO IMPUTADO Y SU DELIMITACIÓN

La conducta investigada es el delito de **Robo Agravado**, tipificado en el Art. 189, primer párrafo inciso 2 y 4 del Código Penal, que establece: Una pena no menor de doce años ni mayor de veinte años (...).

2) Durante la noche o lugar desolado.

4) Concurso de dos o mas personas

Concordante con el tipo Penal Artículo 188°.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Que, este delito revela un mayor desvalor del injusto típico, en cuanto a los medios que

emplea el autor para hacerse del bien – objeto material del delito-, esto es, no utiliza una actividad típica de apoderamiento per se, sino que despliega una fuerza física intensa contra la esfera somática del sujeto pasivo o ejerce una amenaza de un peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima. Es entonces la "violencia física o la grave amenaza", lo que otorga un plus de sustantividad a esta figura delictiva en comparación con el Hurto Simple.

El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado¹.

Igualmente, el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188 CP tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de Hurto, el empleo por el agente de violencia o amenazas contra la persona – no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas- como medio para la realización típica del robo -han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento².

Siendo así, en la figura de robo concurre la mayoría de los elementos objetivos del delito de hurto simple, como son: **a) Acción de apoderar.** Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. En otros términos se entiende por apoderarse a toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otras personas. (...). **b) Ilegitimidad del apoderamiento.** Este elemento típico que tiene que ver mas con la antijuricidad que con la tipicidad, se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico, ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por lo tanto, de disposición sobre el bien. **c) Acción de sustracción.** Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio (...). **d) Bien mueble.** (...) Se puede concluir que "bien" indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas. (...). En consecuencia, al exigirse en los delitos contra el patrimonio necesariamente un perjuicio patrimonial para la víctima y consiguiente beneficio para el agente, tenemos que concluir que el uso del vocablo bien resulta coherente y pertinente (...). Quedan fuera del concepto del bien mueble para efectos del derecho punitivo, todos aquellos bienes muebles sin valor patrimonial. (...). **e) Bien mueble total o parcialmente ajeno.** Es común afirmar que "bien ajeno" es todo bien mueble que no nos pertenece y que por el contrario, pertenece a otra persona. En otros términos resultará ajeno el bien mueble, si este no le pertenece al sujeto activo del delito y más bien le corresponde a un tercero identificado o no (...). En cambio, opera una situación de ajenidad parcial cuando el sujeto activo o agente del delito, sustrae un bien mueble que parcialmente le pertenece. Esto es, participa de él en su calidad de copropietario o coheredero con otro u otras personas. Es lógico indicar que para perfeccionarse el delito de robo, resultará necesario que el bien se encuentre dividido en partes proporcionalmente establecidas, caso contrario, si llega a establecerse que el bien es indiviso, es decir, no hay cuotas que correspondan a tal o cual copropietario y; por tanto, el bien corresponde a todos a la vez, el delito no aparece. **f) Violencia y amenaza como elementos constitutivos del delito de robo.** (...). Por nuestra parte y sin desconocer la autoridad que tienen los conceptos antes glosados, sostenemos que de la propia redacción del tipo penal se desprende

1 R.N Nº 3932-2004, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, jurisprudencia vinculante del 17/02/2005.

2 Acuerdo Plenario Nº 3-2009/CJ-116 del 13/11/2009, fundamento Nº 10.

que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y, por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo. Si en un caso concreto que la multifacética realidad presenta, se evidencia que el uso de la violencia no tuvo como finalidad el de facilitar la sustracción, sino por el contrario tuvo otra finalidad específica, no aparecerá el supuesto de hecho del delito de robo (...).

En tal contexto, se entiende por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica, que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante de la sustracción de los bienes (...).

La amenaza de un peligro inminente. (...). La amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarla para que de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo. La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. Para determinar si la amenaza ha sido suficiente para intimidar a la víctima, en su caso concreto, será indispensable verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada. Es difícil dar normas para precisar el poder o la eficiencia de la amenaza, quedando en cuestión a criterio del juzgador en el caso concreto. (...). Por otro lado, la amenaza requiere de las siguientes condiciones: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad de que se haga efectivo el mal con que se amenaza; el sujeto pasivo debe caer en la creencia de que no poniendo resistencia o, mejor dicho, dando su consentimiento a la sustracción evitará el perjuicio que se anuncia. Ello puede ser quimérico pero lo importante es que la víctima lo crea (...).³

Que, el delito de Robo Agravado se materializa cuando concurren los requisitos establecidos en la normatividad penal, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 189 del Código Penal. Siendo así, se tiene a la agravante mediante concurso de dos o mas personas, cuando: "La consumación en el delito de hurto agravado, perpetrado con el concurso de dos o más personas se produce cuando los agentes se apoderan de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión de dicho bien (...)."⁴ y durante la noche, agravante se configura cuando el sujeto activo se apodera de un bien mueble (suma de dinero u otro) de noche.

IV. DILIGENCIAS REALIZADAS

- **Denuncia Directa N° 767 de fecha 08 de abril del 2024**, interpuesta por **BENJAMIN TEODORO DIEGO ESQUIVEL** contra los que resulten responsables, a razón de que el día 07 de abril de 2024, sufrió la sustracción de sus bienes personales (S/. 600.00 soles y su equipo celular marca Redmi 9, color negro de operador Bitel N° 926547241), en circunstancias en que se dirigía caminando a donde se encontraba su vehículo por inmediaciones de la Av. Universitaria, Pillco Marca (Huánuco), lugar donde fue interceptado por dos sujetos desconocidos, quienes luego de cometer el ilícito se retiraron en un bajaj de color rojo con blanco (fs. 02).
- **Declaración del agraviado Benjamin Teodoro Diego Esquivel de fecha 08 de abril del 2024**, en la que se ratifica en el contenido de su denuncia, pero además señaló que no reconoce a ninguno de los sujetos que le sustrajeron sus bienes ya que era de noche y no podía observar con claridad, que el dinero hurtado fue de sus ganancias como taxista (fs.

³ Salinas Siccha, Ranmiro. Delitos contra el Patrimonio. Editorial Instituto Pacífico S.A.C. Quinta Edición. Lima, Mayo 2015, p. 115-124.

⁴ Ejecutoria Suprema del 2/7/98, Exp. N° 2119-98-B-CALLAO. Rojas Vargas Fidel, Jurisprudencia Penal, Gaceta

materia de la presente investigación, quien pese a estar debidamente notificado para rendir su declaración a nivel fiscal con Disposición N° 02 de fecha 10 de junio del 2024 (fs. 19/20), para el día 08 de agosto del 2024 a las 15:00 horas, mediante la Cédula de Notificación N° 00005-2024 (bajo puerta), dirigida a su domicilio real con fecha 24 de julio del 2024 (véase el folio 13 de la carpeta auxiliar), no ha concurrido. Dicha actitud poco colaboradora con la acción de justicia de parte del agraviado ha resultado perjudicial en los resultados de la investigación, debido a que en la declaración que brindó a nivel policial, brinda información acerca de lo presuntamente acontecido, más no aportó mayores datos que vinculen a la ahora investigada con los hechos materia de la denuncia, además de que tampoco ofreció las conversaciones efectuadas por su pareja con la ahora investigada, toda vez ella fue quien recibió los mensajes en donde le solicitan un monto dinerario, persona de quien además se desconoce sus datos identificatorios; por lo que los hechos materia de la presente investigación, deben ser materia de archivo por insuficiencia probatoria.

Cabe realizar la precisión que el archivamiento en sede fiscal de las investigaciones preliminares, no tiene la calidad de Cosa Juzgada, con las cuales cuenta las sentencias judiciales, por lo que en caso de existir nueva prueba sobre los hechos materia de investigación, es factible realizar un nuevo pronunciamiento; en atención a lo establecido en el artículo 335° numeral 2 del Código Procesal Penal, señala si se aportan nuevos elementos de convicción que acrediten la comisión del delito materia del presente pronunciamiento, se reexaminará los actuados por parte del Fiscal que previno.

Finalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado: "Una resolución emitida por el Ministerio Público en la que se establece no hay mérito para formalizar denuncia no constituye cosa juzgada, por lo que la presente sentencia no impide que la demandante pueda ser posteriormente investigado y, de ser el caso, denunciado penalmente por los mismos hechos". No obstante, dicho criterio merece una excepcional inaplicación cuando los motivos de la declaración de "no ha lugar a formular denuncia penal" por parte del fiscal, se refieren a que el hecho no constituye delito, es decir, carecen de ilicitud penal.⁵

V. PARTE DISPOSITIVA:

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Tercer Despacho Fiscal de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra JOHANA JOSE LOPEZ MAURERA, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de BENJAMIN TEODORO DIEGO ESQUIVEL; en consecuencia se dispone el ARCHIVAMIENTO de la presente investigación en todos sus extremos, en la forma y modo que determina la Ley, con la salvedad que en caso de la existencia de nuevos elementos de convicción se reaperture la investigación.

SEGUNDO: Se notifica la presente disposición a la parte agraviada con las formalidades de ley, a fin de que tomen conocimiento de su contenido y si lo estiman conveniente hagan valer su derecho en el plazo de ley; y se abstiene de notificar a la parte investigada por desconocerse su identidad.

TJLM/zrcs

Exp. N° 6081-2005-PURTC-01-3-Corr: Alonso Leonardo Esquivel Cornejo. 08 de Julio de 2016



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCERO DESPACHO

Carpeta Fiscal N°
Investigados
Delito
Agravado
Fiscal a cargo

2006014502-2024-678-0
LOPEZ MAURERA JOHANA JOSE
ROBO AGRAVADO.
DIEGO ESQUIVEL BENJAMIN TEODORO
JAMES JUNIOR LURITA MORENO

DISPOSICIÓN N° 04 – 2024

Huánuco, dieciocho de diciembre
del dos mil veinticuatro. -

Primero: Que, mediante Disposición N° 03, de fecha 16 de agosto de 2024, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, dispuso **DECLARAR NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA**, en contra de **JOHANA JOSE LOPEZ MAURERA**, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **BENJAMIN TEODORO DIEGO ESQUIVEL**, consecuentemente "ARCHIVESE" todo lo actuado.

Segundo: Nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139° inc. 6) prevé el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye un mecanismo a través del cual una de las partes o ambas pueden cuestionar una disposición o resolución ante el Superior en grado, en ese mismo sentido, cabe precisar que, conforme a lo normado en el inciso cinco del artículo 334° del Código Procesal Penal, el denunciante que no este conforme con la Disposición de archivo requerirá que se eleven las actuaciones al Fiscal Superior, para que proceda conforme a sus atribuciones, en cuanto al plazo para impugnar dicha decisión, fue precisado en cinco días de notificado.

Tercero: En el presente caso, el sujeto procesal no ha interpuesto recurso de Queja de Derecho, contra la Disposición N° 03, dentro del término establecido en el considerando anterior, ya que la parte agraviada fue notificado con fecha 27 de agosto del 2024, conforme se advierte la constancia de cedula de notificación N°00001-2024 que obra a fs 21 de la carpeta auxiliar.

En consecuencia, éste Despacho Fiscal.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR CONSENTIDA la Disposición N° 03, de fecha 16 de agosto de 2024, donde se dispuso **DECLARAR NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA**, en contra de **JOHANA JOSE LOPEZ MAURERA**, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **BENJAMIN TEODORO DIEGO ESQUIVEL**; consecuentemente "ARCHIVESE" todo lo actuado.

SEGUNDO: Notifiquese a las partes de acuerdo a ley.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALIA CORPORATIVA DE HUÁNUCO

29



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO
TERCER DESPACHO
CARPETA PRINCIPAL

CASO Nº 1216-2024.

FISCAL RESPONSABLE: DR. JAMES JUNIOR LURITA MORENO.

INVESTIGADO(s) : L.Q.R.R.

DELITO (s) : ROBO AGRAVADO.

AGRAVIADO : R.A.M.A.P.

PLAZOS	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

HUÁNUCO-2024

**POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - HUANUCO**

Fecha Imp: 24/05/2024 18:38 Hrs

**COMISARIA PNP
AMARILIS**O.P Imp.: 502.PNP JHAMEERLI JHEIMIS LAVADO
TARAZONA

Nro de Orden: 29563622 Clave: Q5uqRVIL

—ACTA DE DENUNCIA VERBAL— NO ES COPIA CERTIFICADA—

Fecha y Hora Registro: 24/05/2024 18:33:25 Hrs.

Formalidad VERBAL

Fecha y Hora Hecho: 23/05/2024 20:00:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[DEINPOL] ACTA DE DENUNCIA VERBAL Nro: 408



Código QR

TIPIFICACION

- PATRIMONIO (DELITO)

LUGAR DEL HECHOHUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS PILETA INTERSECCION DE LA AV LOS
LAURELES Y JR DALIAS REF ESPALDA DEL COLEGIO AMAUTA AMARILIS**DENUNCIANTE**

- 1) RICHARD KIKO ASCAÑO BERROSPI(54), CON FECHA DE NACIMIENTO 29/03/1970, ESTADO CIVIL:
DIVORCIADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO: 22497442, DIRECCION: HUANUCO /
HUANUCO / AMARILIS: AV. MICAELA BASTIDAS 330

VICTIMA

- 1) RAFAELLA ABIGAIL MARLENI ASCAÑO PORTOCARRERO(17), CON FECHA DE NACIMIENTO 12/10/2006,
ESTADO CIVIL: NO INDICA, CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO: 60914483, OCUPACION:
ESTUDIANTE, DIRECCION: HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS: AV MICAELA BASTIDAS NRO 430,
TELEFONO: 960083939

TESTIGO

- 1) LUIS GABRIEL TUCTO MORALES(17), CON FECHA DE NACIMIENTO 24/07/2006, ESTADO CIVIL:
SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO: 60737409, DIRECCION: HUANUCO /
HUANUCO / AMARILIS: JR. PAQUISHA MZ. Q1 LT. 2 SECTOR 3 SAN LUIS

CONTENIDO

- EN EL DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIAL Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, SIENDO LA HORA Y FECHA
ANOTADA EN EL MARGEN SUPERIOR, EN LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN POLICIAL DE LA COMISARIA PNP
AMARILIS, SE HIZO PRESENTE LA PERSONA DE RICHARD KIKO ASCAÑO BERROSPI (54), NATURAL DE
HUÁNUCO, ESTADO CIVIL SOLTERO, GRADO DE INSTRUCCIÓN 5TO DE SECUNDARIA, OCUPACIÓN TAXISTA, DNI
N° 22497442, TELÉFONO CELULAR N° 960083939, CORREO ELECTRÓNICO RICHARDASCAÑO115@GMAIL.COM,
DOMICILIADO EN AV. MICAELA BASTIDAS N° 430 (REF. PLAZA DE ARMAS DE AMARILIS), AMARILIS,
DENUNCIANDO: QUE EL DÍA 24MAY2024 A HORAS 20:00 APROX., SU MENOR HIJA RAFAELLA ABIGAIL MARLENI
ASCAÑO PORTOCARRERO (17), NATURAL DE LIMA, GRADO DE INSTRUCCIÓN TÉCNICO SUPERIOR, OCUPACIÓN
ESTUDIANTE, DNI N° 60914483, DOMICILIADA EN AV. MICAELA BASTIDAS N° 430, AMARILIS, FUE VÍCTIMA DE
HURTO DE SU TELÉFONO CELULAR DE MARCA MOTOROLA, MODELO G8 PLAY, COLOR NEGRO, CHIP N°
989043507, IMEI N° 359100101088560, OPERADOR CLARO, VALORIZADO EN S/. 600.00 SOLES, ASIMISMO
REFIERE EL DENUNCIANTE QUE EN CIRCUNSTANCIAS QUE SU MENOR HIJA SE ENCONTRABA SENTADA EN LAS
BANCAS DE LA INTERSECCIÓN DE LA AV. LOS LAURELES Y JR. DALIAS, AMARILIS Y ACOMPAÑADO DE SU AMIGO
LUIS GABRIEL TUCTO MORALES, DE DONDE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUIEN VESTÍA GORRA DE
COLOR PLOMO, PANTALÓN DE COLOR NEGRO, CASACA DE COLOR PLOMO, SE LE ACERCÓ Y AMENAZÁNDOLA
CON UN CUCHILLO LOGRÓ ARRANCHARLE SU TELÉFONO CELULAR, AL MISMO TIEMPO SE DIO A LA FUGA CON
RUMBO DESCONOCIDO, DE LA PRESENTE DENUNCIA SE HIZO DE CONOCIMIENTO AL REPRESENTANTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO ABOG., MARILUZ CHAVEZ GARCIA, FISCAL PROVINCIAL DE LA 2DA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA FINES DE LEY.

AMPLIACION 1

Thomech: Jovado Tomazona



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco – tercer Despacho

Caso N° 2006014502-2024-1216-0

Investigado : L.Q.R.R.
Delito : ROBO AGRAVADO
Agravado : R.A.M.A.P.
Fiscal Responsable : James Junior Lurita Moreno

DISPOSICIÓN N.º 01

Huánuco, treinta de mayo
del año dos mil veinticuatro. -

I. DADO CUENTA:

El Oficio N° 1557-2024-COMOPPOL-PNP/RP-HP/DIVOPUS-C.PNP-PNP-AMARILIS/SEINPOL-G2. suscrito por el Comisario de la Comisaría PNP de Amarilis Jaime Edwin Silva Guerrero, mediante el cual remite los actuados contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de la menor R.A.M.A.P. debidamente representado por su progenitor Richard Kiko Astaña Berrospi; y.

II. CONSIDERANDO:

Que, de los actuados remitidos por la comisaría de Amarilis, siendo que, el día 24 de mayo de 2024, a horas 20:00 aproximadamente, en circunstancias que su menor hija se encontraba sentada en las bancas de la intersección de la Av. Los Laureles y Jr. Dalias - Amarilis, acompañada de su amigo Luis Gabriel Tucto Morales, fue en ese momento donde una persona de sexo masculino quien vestía gorra de color plomo, pantalón color negro, casaca de color plomo, se le acercó amenazándola con un cuchillo y logrando arrebatarle su teléfono celular de marca Motorola, modelo G8 play, color Negro, Chip N.º 989043507, Imei N° 359100101088560, operador Claro, valorizado en S/. 600.00 soles, para proseguir a darse la fuga con rumbo desconocido, por los hechos suscitados acudieron a la dependencia policial para los fines pertinentes.

III. DELIMITACIÓN DEL DELITO IMPUTADO:

El delito de robo agravado, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 189°, primer párrafo numeral 2, 7, 9 del Código Penal, concordado con su tipo base contenido en el artículo 188° del mismo cuerpo legal, que establece:

Artículo 188 Robo .- “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años (...)”

Artículo 189° Robo agravado . - “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...)”

2. Durante la noche o en un lugar desolado.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres eb

Jr. Dos de Mayo N.º 1860 – Cuarto Piso



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco – tercer Despacho

estado de gravidez o adulto mayor.

9. Sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red, o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar.

IV. DILIGENCIAS REALIZADAS:

- A fs. 02/03 obra el Acta de denuncia verbal de Richard Kiko Astaño Berrospi de fecha 23 de mayo del 2024, quien refiere la forma y circunstancias que tomo conocimiento de los hechos suscitados en agravio de su menor hija R.A.M.A.P
- A fs.04/07 obra el Acta de citación e incomparecencia, en donde se da cuenta que se citó al denunciante pero no concurrió a las diligencias señaladas, las mismas que estaban orientadas a establecer la identificación del responsable de los hechos, tornándose infructuosa por incomparecencia de la víctima.

V. FUNDAMENTO LÓGICO – JURÍDICO DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVAMIENTO:

PRIMERO: Que, el Código Procesal Penal establece en su artículo VII del Título Preliminar, que: "La Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". De modo que la presente ley procesal, al encontrarse vigente y al regular todo lo concerniente a la investigación preliminar e investigación preparatoria, resulta aplicable para efectos de la calificación de la presente investigación, conforme a lo normado en el artículo 334°, 335° y 336° del Código acotado.

En este mismo sentido, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala, en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido en el artículo 94°, Inciso 2°, cuarto párrafo, que establece: "Al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así".

Asimismo, este Ministerio Público, para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, requiere, además, verificar la existencia de ciertos requisitos de procedibilidad, esto es, que la denuncia cumpla con lo que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, como es "que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado".

SEGUNDO: Ahora, El Tribunal Constitucional ha establecido que toda Disposición (Resolución) que emita el Fiscal para Aperturar Investigación preliminar contra una persona se debe considerar que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito; que asimismo de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que se realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria (*interpretación en contrario, contrario sensu*), entonces, cuando se encuentre

Jr. Dos de Mayo N.º 1860 – Cuarto Piso



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

**Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco – tercer Despacho**

acreditado el delito, pero no se haya identificado el autor o participe, opera y se exterioriza la figura del Archivamiento provisional, sin embargo, se debe declarar el archivo definitivo de las diligencias preliminares, por existir imposibilidad jurídica de formalizar y continuar con la investigación preparatoria, al no haberse individualizado al (los) imputado (s), condición sine qua non para tal supuesto.

Más, con el nuevo sistema adjetivo penal, conforme al artículo IV apartado 2, de su Título Preliminar, el Ministerio Público obligado esta, a actuar bajo el PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, el que debe entenderse como: "(...) La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio. No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación (...)". Ergo, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

TERCERO. - Pues bien, se encuentra establecido que quién denuncia la comisión de un delito como para quién resulta denunciado, constituye uno de sus derechos el acreditar o desvirtuar respectivamente los hechos imputados, derecho que es parte integrante del derecho a la defensa y del debido proceso que asiste a toda persona inmersa dentro de una investigación. Así pues, quién atribuye un hecho específico, concreto y determinado, tiene la carga procesal de acreditarlos si bien no de manera plena, si en cambio como una posibilidad cierta y factible, guardando cierto tipo de verosimilitud o exposición circunstanciada de los hechos que pueda ser corroborada con otros medios de prueba distintos a la sola imputación de quien denuncia un hecho delictivo, ello a fin de poder desvirtuar en debida forma la presunción de inocencia que goza toda persona inmersa en una denuncia. Asimismo, se debe precisar que del análisis de los actuados no a podido identificarse a los responsables del hecho denunciado, a pesar de que sean orientados diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, precisándose de que el agraviado no a concurrido a dichas diligencias, por lo que teniendo dichas circunstancias de carácter especial, no podría continuarse el desarrollo de la presente investigación por no haberse individualizado a la persona que va recaer la acción penal, por lo que deben archivar los actuados.

CUARTO.- Atendiendo al hecho denunciado, por la parte de **Richard Kiko Astaño Berrospi** en donde detalla de como fue que sucedieron los hechos materia de investigación; sin embargo, de los actuados se advierte que a pesar de haberse dispuesto diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se han tornado infructuosas las diligencias realizadas en torno a la identificación, no pudiéndose identificar al responsable o los presuntos responsables, por lo que atendiendo a dicha circunstancia no es posible que la acción penal recaiga sobre persona alguna, aunado a ello se observa una **FALTA DE INTERÉS** por parte de la agraviada como consta en la carpeta principal a fs.04/07 donde se puede observar una acta de inconcurrencia del denunciante **Richard Kiko Astaño Berrospi** en agravio de su menor hija de iniciales **R.A.M.A.P** y eso que se encontraba debidamente notificada, asimismo debido a la falta de interés por el lado de la

Jr. Dos de Mayo N.º 1860 – Cuarto Piso



parte de la agraviada de continuar con la investigación del delito cometido en su agravio, no se ha podido desarrollar las diligencias que hubieran servido para lograr el esclarecimiento, siendo necesario dejar constancia que si bien, el Ministerio Público tiene la función de investigar el delito, también lo es que para ello, se requiere del compromiso de la parte agraviada lo cual no se ve, pues son exclusivamente ellos quienes pueden proporcionar mayores datos que permitan lograr con éxito la investigación, por lo que en el presente caso la parte agraviada no ha coadyuvado en la presente investigación mas aún con la inconcurrencia. Sin embargo, si bien es cierto que en la presente investigación contamos con los Actuados Policiales remitidos por la Comisaría de Huanuco, mediante el cual se tiene la Denuncia Directa de **Richard Kiko Astaño Berrospi** sobre el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, donde relata la forma y circunstancias en la que se dieron los hechos; sin embargo, de los actuados se advierte que a pesar de haberse dispuesto diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, las mismas se han tornado infructuosas, diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho denunciado, en razón de lo cual atendiendo dicha circunstancias no es posible incorporar más elementos de convicción, mas que la propia denunciante no ha coadyuvado con presentar algún medio de prueba que permita establecer la identificación de los responsables del hecho denunciado.

QUINTO.- Finalmente estando así lo expuesto, es necesario traer a colación que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, recaída en el **Expediente N.º 2725-2008-PHC/TC**, fundamento 19, ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in Idem, es decir que de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito. En ese orden de ideas, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que no se puede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria porque no contamos con elementos de convicción suficientes con el cual se pueda individualizar al presunto autor del delito; por lo que no queda más que archivar la presente investigación, con la salvedad que se ha puesto de manifiesto; no obstante esto, **se debe ordenar la intervención de la autoridad policial o en su caso la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo**, en aplicación de los Numerales 1 y 3 del Artículo 334º y el Numeral 2 del Artículo 335º del Código Procesal Penal.

V.- PARTE DISPOSITIVA:

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N.º 052, la Segunda fiscalía provincial Penal del Tercer Despacho Fiscal de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **R.A.M.A.P** representada por su progenitor **Richard Kiko Ascaño Berrospi**; en



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco – tercer Despacho

agravio de R.A.M.A.P representada por su progenitor **Richard Kiko Ascaño Berrospi**; en consecuencia se dispone el **ARCHIVAMIENTO** de la presente investigación en todos sus extremos, en la forma y modo que determina la Ley, con la salvedad que en caso de la existencia de nuevos elementos de convicción se reaperture la investigación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho del agraviado para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

TERCERO: Oficiese a la PNP -DEPINCRI a efectos de que se practique diligencias orientadas a la identificación de los responsables, e informe a este despacho fiscal en el plazo de 30 días si ha logrado identificar al responsable o los responsables del presente hecho, dando cuenta al Ministerio Público.

CUARTO: Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

Notifíquese conforme a ley. -

Huánuco, 30 de mayo de 2024

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

James Junior Luján Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCERO DESPACHO

Carpeta Fiscal : 2006014502-2024-1210-0
Investigado : L.Q.R.R.
Delito : Robo Agravado
Agravado : R.A.M.A.P.
Fiscal responsable: LURITA MORENO, James Junior.

DISPOSICIÓN N° 02 – 2024

Huánuco, diecisiete de diciembre
del dos mil veinticuatro -

Primero: Que, mediante Disposición N° 01, de fecha 30 de mayo de 2024, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, dispuso **DECLARAR NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de R.A.M.A.P en representación de su progenitor **Richard Kiko Ascaño Berrospi**, consecuentemente "ARCHIVESE" todo lo actuado.

Segundo: Nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139° inc. 6) prevé el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye un mecanismo a través del cual una de las partes o ambas pueden cuestionar una disposición o resolución ante el Superior, en grado, en ese mismo sentido, cabe precisar que, conforme a lo normado en el inciso cinco del artículo 334° del Código Procesal Penal, el denunciante que no este conforme con la Disposición de archivo, requerirá que se eleven las actuaciones al Fiscal Superior, para que proceda conforme a sus atribuciones, en cuanto al plazo para impugnar dicha decisión, fue precisado en cinco días de notificado.

Tercero: En el presente caso, el sujeto procesal no ha interpuesto recurso de Queja de Derecho, contra la Disposición N° 01, dentro del término establecido en el considerando anterior, ya que la parte agraviada fue notificado con fecha 22 de julio del 2024, conforme se advierte en la cedula de notificación N° 00002-2024 que obra a fs. 03 de la carpeta auxiliar.

En consecuencia, éste Despacho Fiscal.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR CONSENTIDA la Disposición N° 01, de fecha 30 de mayo de 2024, donde se dispuso **DECLARAR NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de R.A.M.A.P en representación de su progenitor **Richard Kiko Ascaño Berrospi**; consecuentemente "ARCHIVESE" todo lo actuado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de acuerdo a ley.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO

11



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

CARPETA PRINCIPAL

CASO N.º 1204-2023

FISCAL RESPONSABLE: JAMES JUNIOR LURITA MORENO

INVESTIGADO (A) L.Q.R.R

DELITO ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO L.E.V

FISCAL PROVINCIAL (RESPONSABLE) DR. JAMES JUNIOR LURITA MORENO

FISCAL ADJUNTO Dr. Richard Noel Davila Rojas

FISCAL ADJUNTO Dr. Benjamin Andres Beteta

HUÁNUCO - 2023

ARCHIVADO

21/6/23, 11:47

about blank

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - HUANUCO

Fecha Imp: 21/06/2023 11:45 Hrs

UNIDAD PNP

DEPINCRI HUANUCO

C.I.P Imp: 30.3RA, PNP JAIRO RICARDO DAVILA FIGUEROA

Nro de Orden : 26881528 Clave : 40rhZqfEW

ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA

Tipo DENUNCIA Fecha y Hora Registro 21/06/2023 11:31:41 Hrs
Formalidad VERRAL Fecha y Hora Hecho 20/06/2023 22:00:00 Hrs
Condición de la Denuncia [DEPINCRI] DENUNCIA DIRECTA Nro : 1888



Código QR

TIPIFICACION

- FUERO COMUNIPATRIMONIO (DELITO) ROBO-ROBO AGRAVADO

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO / JIRON JR AYANCOCHA CON EL JR PAVLETICHI MZ

DENUNCIANTE

- 1) LUCIA PORRAS CALDERON DE ESPEJO (71), CON FECHA DE NACIMIENTO 16/10/1951, ESTADO CIVIL : CASADA, CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 04001245, OCUPACION : AMA DE CASA, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / PILLCO MARCA : JIRON LOS OLIVOS N230, TELEFONO : 976929423

AGRAVIADO

- 1) VICTOR FERNANDO LOPEZ ESPEJO (17), CON FECHA DE NACIMIENTO 25/07/2005, ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 73010657, DIRECCION : PASCO / PASCO / YANACANCHA : JR TARMA MZ 43 LT 10 P JOVEN COLUMNA PASCO

ESPECIE(S)

- 1) DESCRIPCION : MOVISTAR - MARCA : HUAWEI - SERIE : - SIT : ROBADA MODELO : Y9 COLOR : NEGRO - CANTIDAD : 1
- 2) DESCRIPCION : DINERO - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 35
- 3) DESCRIPCION : DNI 73010657 - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 1
- 4) DESCRIPCION : CARNET UNIVERSITARIO - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 1
- 5) DESCRIPCION : JOYAS - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 1 - OBS : UNA CADENA (COLLAR), DE COLOR AMARILLO.
- 6) DESCRIPCION : EQUIPO ELECTRONICO - MARCA : HUAWEI - SERIE : - SIT : ROBADA COLOR : BLANCO - CANTIDAD : 1 - OBS : UN PAR DE AUDIFONOS.
- 7) DESCRIPCION : LLAVES PERSONALES - MARCA : - SERIE : - SIT : ROBADA - CANTIDAD : 2 - OBS : LLAVE DE SU DOMICILIO

CONTENIDO

- SIENDO LA FECHA Y HORA ANOTADAS, SE PRESENTÓ A ESTA DEPINCRI N HUANUCO, LA CIUDADANA LUCIA PORRAS CALDERON DE ESPEJO (71), NATURAL DE PASCO, ESTADO CIVIL CASADA, CON GRADO DE INSTRUCCION PRIMARIA INCOMPLETA, DE OCUPACION AMA DE CASA, IDENTIFICADO CON DNI N°04001245, DOMICILIADO EN EL JR. LOS ALVIS N°230, CON NUMERO DE CELULAR N°976929423, QUIEN SE ENCUENTRA EN COMPANIA DE SU MENOR NIETO VICTOR LOPEZ ESPEJO (17), PASCO, SOLTERO, ESTUDIANTE, SEGUNDARIA COMPLETA, EL MISMO QUE REFIERE DE HABER SIDO VICTIMA DE LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, QUE EL DIA 20/JUN/2023, A LAS 22:00 HORAS APROX., QUE SE ENCONTRABA EN EL PUENTE NUEVO (REF. OVALO DE FOVAVI 2), EN DONDE SE ENCONTRA ESPERANDO UN VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO, EN ESE MISMO MOMENTO SE PRESENTO UN VEHICULO TICO DE COLOR AZUL, ES DONDE EL AGRAVIADO LE HACE PARAR AL VEHICULO PARA LUEGO REFERIRLE AL CONDUCTOR SI VA A CAYHUAYNA, EN EL CUAL EL CONDUCTOR LE RESPONDE QUE SI, MOTIVO POR EL CUAL EL AGRAVIADO SUBE AL VEHICULO, PARA CONSTITUIRSE A SU DOMICILIO, EN EL TRANSURSO DEL CAMINO EL AGRAVIADO SE PERCATA QUE EL CONDUCTOR LO ESTARIA LLEVANDO POR UN PARQUE DE NOMBRE "PARQUE SAN PEDRO", ES POR ESE MOTIVO EL AGRAVIADO LE REFIERE "AQUI NADA MAS ME BAJO", PERO SIN EMBARGO EL CONDUCTOR LE RESPONDE "YA YA", LOGRANDO LLEVARLE HASTA EL JR. AYANCOCHA CON EL JIRON "PAVLETICHI", ES ALLI DONDE EL AGRAVIADO DESCENDE DEL VEHICULO (TICO AZUL), ASIMISMO AL AVANZAR HACIA ADELANTE DEL VEHICULO TICO AZUL A UNOS DOS METROS APROX., ES ALLI DONDE EL CONDUCTOR LE COGE POR LA ESPALDA EN FORMA DE COGOTE, LOGRANDO SUSTRAR SUS PERTENECIAS TALES COMO: UN TELEFONO CELULAR DE MARCA HUAWEI Y9, DE COLOR NEGRO, DINERO EN EFECTIVO UN MONTO DE S/35.00 SOLES, UN DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N°73010657, UN CARNET UNIVERSITARIO, UNA CADENA DE COLOR AMARILLO, UN PAR DE AUDIFONOS DE MARCA HUAWEI DE COLOR BLANCO Y DOS LLAVES PERSONALES, LUEGO POSTERIORMENTE EL CONDUCTO SUBIRSE AL VEHICULO Y DARSE LA FUGA CON DIRECCION AL JIRON PAVLETICHI, POR LO QUE DENUNCIAN ANTE LA PNP, PARA LOS FINES DEL CASO, SOBRE LA PARTICULAR SE LE COMUNICO MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA AL RMP DR. PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO, FISCAL AJUNTO PROVINCIAL DE LA 2°FPPC- HUANUCO QUIEN DISPUSO SE REALICE LAS DILIGENCIAS URGENTES E INAPLAZABLES CON LA FINALIDAD DE ESCLARECER LOS HECHOS DENUNCIADOS.

EL INSTRUCTOR

C.I.P: 32400691

DAVILA FIGUEROA JAIRO RICARDO

DENUNCIANTE

DNI 04001245



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco - Tercer Despacho

Caso N° 2006014502-2023-1204-0

Investigado : L.Q.R.R.
Delito : Robo Agravado
Agravado : L.E.V.
Denunciante : Lucía Calderon de Espejo
Fiscal Responsable : James Junior Lurita Moreno

DISPOSICIÓN N° 01

Huánuco, veinte de julio
del año dos mil veintitrés.-

I. DADO CUENTA:

El Oficio N° 9070-2023-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DEVINCRI-DEPINCRI/SEINCRI-AREINROB-EQ1 suscrito por el Comisario de la Comisaría PNP de Huánuco, mediante el cual remite los actuados contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio del menor L.E.V. (17), que a fs. 05, antecede; y,

II. CONSIDERANDO:

Fluye de los actuados, que con fecha 20 de junio del 2023 a las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el menor agraviado L.E.V. (17), se encontraba en el puente nuevo (Ref. Óvalo de Fonavi 2), en donde se encontraba esperando un vehículo tico de servicio público, en ese mismo momento se presenta un vehículo tico de color azul, en donde el menor agraviado le hace parar al vehículo para luego referirle al conductor si va a Cayhuayna, en el cual el conductor le responde que sí, motivo por el cual el agraviado sube al vehículo para constituirse a su domicilio, en el transcurso del camino el agraviado se percató que el conductor lo estaba llevando por un parque de nombre "Parque San Pedro", es por eso que el menor agraviado le refiere "Aquí no más me bajo", pero sin embargo el conductor le responde "ya, ya", logrando llevarle hasta el Jr. Ayancocha con el Jr. Pavletich, es allí donde el menor agraviado desciende del vehículo (tico azul), cuando avanza hacia adelante del vehículo tico azul a unos dos metros aproximadamente, el conductor le coge por la espalda en forma de cogoteo logrando sustraerle sus pertenencias tales como: un teléfono celular de marca HUAWEI Y9, de color negro, dinero en efectivo un monto de S/. 35.00 soles, un documento Nacional de Identidad N° 73010557, un carnet universitario, una cadena de color amarillo, un par de audífonos de marca HUAWEI de color blanco y dos llaves personales, luego haber logrado sustraerle sus pertenencias, el conductor lo tira hacia el suelo, para posteriormente el conductor subirse al vehículo y darse a la fuga con dirección al Jr. Pavletich, por lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso.

III. DELIMITACIÓN DEL DELITO IMPUTADO:

El delito de Robado Agravado, se encuentra previsto y sancionado en los numerales 2) y 7) del artículo 189° en concordancia con el artículo 188° (tipo base) del Código Penal, que establece:

Artículo 188° Robo (Tipo Base).- "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, (...)"

Artículo 189° Robo Agravado.- "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte

Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Cuarto Piso



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco - Tercer Despacho

años si el robo es cometido:

- 1) (...))
- 2) **Durante la noche** o en lugar desierto.
- 3) **En agravio de menores de edad**, personas con discapacidad, mujeres en estado de gestación o adulta mayor. (...))

IV. DILIGENCIAS REALIZADAS:

- **Fs. 01 Oficio N° 9070-2023-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DEVINCRI-DEPINCRI/SEINCRI-AREINROB-EQ1**, de fecha 19 de julio del 2023, mediante el cual el Departamento de Investigación Criminal PNP- Huánuco, remite actuados policiales en contra de **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio del menor L.E.V. (17).
- **Fs. 02 Denuncia verbal interpuesta por la denunciante Lucía Calderón de Espejo abuela del menor L.E.V. (17)**, de fecha 21 de junio del 2023, mediante el cual brinda detalles sobre la forma, modo y circunstancias en la que se dieron los hechos, precisando el bien robado del cual fue víctima su nieto L.E.V. (17) por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**.
- **Fs. 03 Oficio N° 7589-2023-SCG-V-MRP-HP-REGPOL/DIVINCRI-HCO-DEPINCRI-PNP-SECINCRI-AREINROB.E1**, de fecha 21 de junio del 2023, con la finalidad se practique Reconocimiento Médico Legal (LESIONES), al menor agraviado L.E.V. (17), por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**.
- **Fs. 04 Citación Policial S/N-2023-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVINCRI-DEPINCRI/SEINCRI-AREINROB-EQ1**, mediante el cual se cita a Lucía Calderón de Espejo abuela del menor L.E.V. (17), para que concurra al Departamento de Investigación Criminal PNP- Huánuco, para continuar con las diligencias policiales DECLARACIÓN, ITP y demás diligencias policiales que se viene investigando por el presunto delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, hecho ocurrido el día 20 de junio del 2023, teniendo el derecho a concurrir con un abogado de su libre elección, siendo las siguientes fechas:
PRIMERA CITACIÓN: 22 DE JUNIO DEL 2023 A HORAS 14:30
- **Fs. 05 Acta de incomparecencia de fecha 09 de julio del 2023, a las 10:40 horas**, formulada en base a la incomparecencia de Lucía Calderón de Espejo (71) parte denunciante, asimismo el menor agraviado Víctor Fernando López Espejo (17), la cual da cuenta de sus inasistencias, y pese a que se encontraban debidamente **CITADOS** a la Av. Marcos Durand Martel - cuadra 01 - Amarillis, Complejo Policial " ALCIDES VIGO HURTADO"- costado del Puente Calicanto (EXPIP), a efectos de que participe su menor nieto en la diligencia de Inspección Técnico Policial, quien se encontraba en calidad de **AGRAVIADO** con la finalidad de continuar con las pesquisas correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, no asistiendo a la cita programada.

V. FUNDAMENTO LÓGICO - JURÍDICO DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVAMIENTO:

PRIMERO: Que, el Código Procesal Penal establece en su artículo VII del Título

Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Cuarto Piso



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco - Tercer Despacho

Preliminar, que: "La Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". De modo que la investigación preliminar e investigación preparatoria, resulta aplicable para efectos de la calificación de la presente investigación, conforme a lo normado en el artículo 334º, 335º y 336º del Código acotado.

En este mismo sentido, el artículo 12º de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala, en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido en el artículo 94º, Inciso 2º, cuarto párrafo, que establece: "Al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo, este Ministerio Público, para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, requiere, además, verificar la existencia de ciertos requisitos de procedibilidad, esto es, que la denuncia cumpla con lo que establece el artículo 336º del Código Procesal Penal Vigente, como es "que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado".

SEGUNDO: Ahora, El Tribunal Constitucional ha establecido que toda Disposición (Resolución) que emita el Fiscal para Aperturar Investigación preliminar contra una persona se debe considerar que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito; que asimismo de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que se realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria (interpretación en contrario, contrario sensu), entonces, cuando se encuentre acreditado el delito, pero no se haya identificado el autor o partícipe, opera y se exterioriza la figura del Archivamiento provisional, sin embargo, se debe declarar el archivo definitivo de las diligencias preliminares, por existir imposibilidad jurídica de formalizar y continuar con la investigación preparatoria, al no haberse individualizado al (los) imputado (s), condición sine qua non para tal supuesto.

Más, con el nuevo sistema adjetivo penal, conforme al artículo IV apartado 2, de su Título Preliminar, el Ministerio Público obligado esta, a actuar bajo el PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, el que debe entenderse como: "(...) La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio. No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación (...)". Ergo, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

TERCERO.- Pues bien, se encuentra establecido que quién denuncia la comisión de un delito como para quién resulta denunciado, constituye uno de sus derechos el acreditar
Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Cuarto Piso



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco - Tercer Despacho

o desvirtuar respectivamente los hechos imputados, derecho que es parte integrante del derecho a la defensa y del debido proceso que asiste a toda persona inmersa dentro de una investigación. Así pues, quién atribuye un hecho específico, concreto y determinado, tiene la carga procesal de acreditarlos si bien no de manera plena, si en cambio como una posibilidad cierta y factible, guardando cierto tipo de verosimilitud o exposición circunstanciada de los hechos que pueda ser corroborada con otros medios de prueba distintos a la sola imputación de quien denuncia un hecho delictivo, ello a fin de poder desvirtuar en debida forma la presunción de inocencia que goza toda persona inmersa en una denuncia.

Que, ahora bien, de los actos de investigación realizados advertimos, que hasta la fecha no se ha podido obtener declaración, ITP y demás diligencias del menor agraviado **Víctor Fernando López Espejo (17)**, con el fin de esclarecer el hecho denunciado, puesto que su versión es fundamental en la presente investigación para identificar e individualizar plenamente a su presunto autor, al no contar con lo mencionado, no se tendría conocimiento de la identidad del presunto autor del hecho punible sobre el robo de su teléfono celular de marca HUAWEI Y9, de color negro, dinero en efectivo un monto de S/. 35.00 soles, un Documento Nacional de Identidad N° 73010557, un carnet universitario, una cadena de color amarillo, un par de audífonos de marca HUAWEI de color blanco y dos llaves personales.

Además, en mérito a lo descrito, podemos apreciar que existe una evidente **FALTA DE INTERÉS** por el lado de la parte denunciante y agraviado de continuar con la investigación del delito cometido en su agravio, pese haber sido citados en la fecha programada. Siendo necesario dejar constancia que si bien, el Ministerio Público tiene la función de investigar el delito, también lo es que para ello, requiere del compromiso de la parte denunciante y agraviado, pues son exclusivamente ellos quienes puedan proporcionar mayores datos que permitan lograr con éxito en la investigación, por lo que en el presente caso, la parte denunciante y agraviado, no han coadyuvado en la presente investigación, más aún con la incomparecencia a las diligencias programadas, en Sede Policial, en aras de lograr el esclarecimiento del hecho denunciado, mostrando desinterés en la investigación, por último no existe muestra de certificaciones que demuestren la preexistencia de los bienes sustraídos.

CUARTO.- Finalmente estando así lo expuesto, es necesario traer a colación que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, recaída en el **Expediente N° 2725-2008-PHC/TC**, fundamento 19, ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in ídem, es decir que **de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar**, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito. En ese orden de ideas, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que no se puede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria **porque no contamos con elementos de convicción suficientes con el cual se pueda individualizar al presunto autor del delito**; por lo que no queda más que archivar la presente investigación, con la salvedad que se ha puesto de manifiesto; no obstante esto, **se debe ordenar la intervención de la**

Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Cuarto Piso



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco - Tercer Despacho

autoridad policial o en su caso la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo, en aplicación de los Numerales 1 y 3 del Artículo 334° y el Numeral 2 del Artículo 335° del Código Procesal Penal.

V.- PARTE DISPOSITIVA:

El Cuarto Despacho Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a cargo de la presente investigación, con la autonomía que le confiere el numeral 4) del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, y acorde con las atribuciones contenidas en los artículos 1°, 5° y numeral 2) del artículo 94° del Decreto Legislativo Número 052 Ley Orgánica del Ministerio Público; y, las normas precitadas del Ordenamiento Jurídico. **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio del menor **Víctor Fernando López Espejo (17)**; en consecuencia se dispone el **ARCHIVAMIENTO** de la presente investigación en todos sus extremos, en la forma y modo que determina la Ley, con la salvedad que en caso de la existencia de nuevos elementos de convicción se reaperture la investigación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho del agraviado para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

TERCERO: CÚRSESE oficio al Comandante de la Unidad Especializada PNP de Huánuco, para que ordene a quien corresponda para que en el plazo de **un mes** informe a este Despacho si se a Individualizado e Identificado a Los Que Resulten Responsables de la Presente Investigación; debiéndose **remitir** copias certificadas de los principales actuados a la Policía para que proceda conforme se dispone en esta Disposición.

CUARTO: Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

Notifíquese conforme a ley.-

JLM.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

James Junco Junta Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Huánuco, 21 de julio del 2023.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2^{da} FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

CASO N° : 2006014502-2023-1204-0.
IMPUTADO : L.Q.R.R
AGRAVIADO : VICTOR LOPEZ ESPEJO
DENUNCIANTE: LUCIA CALDERON DE ESPEJO
DELITO : HURTO AGRAVADO

DISPOSICIÓN N° 02-2023-MP-DFH-2°FPPC-3DIP-HUÁNUCO

Huánuco, treinta de octubre
del dos mil veintitres.-

DADO CUENTA:

Los actuados de la presente investigación; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, mediante Disposición N° 01, de fecha 20 de julio del 2023; **SE DISPUSO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA** en consecuencia se ordena el **ARCHIVAMIENTO DE LA INVESTIGACION**, seguido contra **L.Q.R.R** por la presunta comisión de los Delitos contra El Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio del menor **VICTOR FERNANDO LOPEZ ESPEJO**, representado por **LUCIA CALDERON DE ESPEJO**, y;

SEGUNDO: Que, toda disposición emitida por el Ministerio Público produce el efecto de cosa decidida una vez firme y cuando las partes renuncian expresamente a interponer su recurso de queja dentro del plazo establecido por ley, se tendrá por consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento, siendo de estricta aplicación lo resuelto por el **"Tribunal Constitucional con la sentencia recalda en el Expediente N°02445-2011-PA/TC"**, de fecha 14 de marzo del 2014, deben ser de **5 DÍAS HÁBILES** para la concesión de las quejas de derecho por la parte agraviada.

TERCERO: Siendo ello así, se tiene que el sujeto procesal en condición de agraviado el menor **VICTOR FERNANDO LOPEZ ESPEJO**, representado por **LUCIA CALDERON DE ESPEJO**, han sido válidamente notificados con el contenido de la Disposición N° 01, de fecha 20 de julio del 2023, (**NO ROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA**), el 16 de agosto del 2023; conforme es de verificarse de las Cédulas de Notificación N° 00002-2023, de fecha 10 de agosto del 2023, conforme puede verse a fs.06 de la carpeta auxiliar . Pese al



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2^{da} FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

tiempo transcurrido las parte agraviadas no han interpuesto Recurso de Elevación de actuados contra dicha Disposición, por lo que debe declararse consentida.

Estando al contenido de los considerandos precedentes, éste Despacho Fiscal, conforme a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052;

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR CONSENTIDA la Disposición N° 01, de fecha 20 de julio del 2023; **SE DISPUSO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA** en consecuencia se ordena el **ARCHIVAMIENTO DE LA INVESTIGACION**, seguido contra **L.Q.R.R** por la presunta comisión de los **Delitos contra El Patrimonio** en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio del menor **VICTOR FERNANDO LOPEZ ESPEJO**, representado por **LUCIA CALDERON DE ESPEJO**.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente Carpeta Fiscal al Archivo Central del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco, para su custodia y resguardo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales conforme a ley.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
JULIO 2023
FISCAL PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALIA CORP.

13

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO
TERCER DESPACHO
CARPETA FISCAL

CASO Nº 1165-2023.

FISCAL RESPONSABLE: Dr. JAMES JUNIOR LURITA MORENO.

INVESTIGADO(s) : L.Q.R.R.

DELITO (s) : ROBO

ARCHIVO

AGRAVIADO : MABILON URETA CALDERON

PLAZOS	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

- Fiscal Provincial :
- Fiscal Adjunto :
- Fiscal Adjunta :
- Asistente en Función Fiscal:
- Asistente en Función Fiscal:
- Asistente Administrativo :.

HUÁNUCO-2023

8/6/2019

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRNIC

UNIDAD PNP
DEPINCRI HUANUCO

Fecha Imp : 16/06/2019 14:40 Hrs

O.P Imp. : SO3, PNP OLIMPIO ALBERTO RAMOS SANCHEZ

Nro de Orden : 14652395 Clave : FCDI7Ywg

ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA

Tipo DENUNCIA

Fecha y Hora Registro 16/06/2019 14:14:33 Hrs.

Formalidad VERBAL

Fecha y Hora Hecho 16/06/2019 02:00:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[DEPINCRI] DENUNCIA DIRECTA Nro : 552



Código QR

TIPIFICACION

- FUERO COMUN/PATRIMONIO (DELITO)/ROBO/ROBO AGRAVADO

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS ABANCAY 131, AMARILIS 10003, PERÚ 0

AGRAVIADO

- 1) MABILON URETA CALDERON(63), CON FECHA DE NACIMIENTO 04/01/1956 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 22402507, OCUPACION : ABOGADO , DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : JR ABANCAY NRO 109 ZONA CERO , TELEFONO : 962608799

ESPECIE(S)

- 1) DESCRIPCION : TELEFONO CELULAR - MARCA : SAMSUNG - SERIE : - SIT : ROBADA MODELO : J2 PRIME COLOR : NEGRO - CANTIDAD : 1 - OBS : VALORIZADO EN TRESCIENTOS SOLES (S/. 300. 00) APROX.
- 2) DESCRIPCION : BILLETERA DE CUERO - MARCA : - SERIE : - SIT : ROBADA COLOR : MARRON - CANTIDAD : 1 - OBS : EL MISMO QUE CONTENIA EN SU INTERIOR DINERO EN EFECTIVO LA SUMA DE CUATROCIENTOS SOLES (S/. 400. 00)

CONTENIDO

- — SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADAS EN LA PARTE SUPERIOR, SE PRESENTÓ EL DENUNCIANTE, MANIFESTANDO HABER SIDO VÍCTIMA DE LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, CONTRA SUJETOS EN PROCESO DE IDENTIFICACIÓN, OCURRIDO EL 16JUN19 A HORAS 02:00 APROX., EN EL JR. ABANCAY NRO. 109 ZONA CERO AMARILIS HUÁNUCO; EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL RECURRENTE SE CONSTITUÍA SOLO CON DIRECCIÓN A SU DOMICILIO, SIENDO INTERSECTADO POR LA PARTE DE ATRÁS CON EL ANTEBRAZO DERECHO (COGOTE), POR SUJETOS DESCONOCIDOS, SIN PERCATARSE EL SEXO, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, NI VESTIMENTAS, NI FUNCIONES QUE DESEMPEÑABAN CADA UNO, QUIENES LE TIRARON SOBRE EL PISO DEJÁNDOLE INCONSCIENTE, AL MOMENTO DE REACCIONAR SE PERCATÓ QUE LE HABRÍAN SUSTRÁIDO SUS PERTENENCIAS PERSONALES COMO SU TELÉFONO CELULAR, MARCA SAMSUNG, MODELO J2 PRIME, COLOR NEGRO, VALORIZADO EN TRESCIENTOS SOLES (S/. 300. 00) APROX., SU BILLETERA DE CUERO, COLOR MARRÓN CONTENIENDO EN SU INTERIOR DINERO EN EFECTIVO LA SUMA DE CUATROCIENTOS SOLES (S/. 400. 00), DESCONOCIENDO POR DONDE SE HABRÍA DADO A LA FUGA LOS SUJETOS EN PROCESO E IDENTIFICACIÓN DESPUÉS DE HABER COMETIDO EL ACTO DELICTIVO. ASIMISMO SOBRE LOS HECHOS SUSCITADOS SE COMUNICÓ VÍA TELÉFONO CELULAR AL RMP DR. RONALD ÁLVAREZ CORTIJO FISCAL PROVINCIAL DE LA 2DA. FPPC HUÁNUCO, LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO.

EL INSTRUCTOR

O.I.P. : 31884025

RAMOS SANCHEZ, OLIMPIO ALBERTO
SO3. PNP

AGRAVIADO

DNI 22402507

URETA CALDERON MABILON



Caso N° 2006014502-2023-1165-0

Investigado : L.Q.R.R
Delito : Robo Agravado
Agravado : Mabilon Ureta Calderon
Fiscal Responsable: James Junior Lurita Moreno

DISPOSICIÓN N° 01

Huánuco, once de julio
del año dos mil veintitrés.-

I. DADO CUENTA:

El Oficio N° 5234-2023-SCG-V-MRP/REGPOL-HCO/DIVOPUS/HCO/CPNP-HCO-SEINCRI-G3. suscrito por el Comisario Flavio Divier Riojas Vargas de la Comisaría PNP de Huánuco, mediante el cual remite los actuados contra **L.Q.R.R** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Mabilon Ureta Calderon. que antecede; y,

II. CONSIDERANDO:

Fluye de los actuados, que con fecha 16 de junio del 2023 a horas 02:00 aproximadamente, en circunstancia que el señor Mabilon Ureta Calderón se dirigía solo con dirección a su domicilio, en ese trascurso fue interceptado por la parte de atrás con el antebrazo derecho (cogoteo) por sujetos desconocidos, sin percatarse el sexo, características físicas, ni vestimentas, ni las funciones que desempeña cada uno, quienes le tiraron al piso al señor Mabilon Ureta Calderón dejándole inconsciente, posterior a eso al despertar Mabilon Ureta Calderón se percató que habrían sustraído sus pertenencias personales como su teléfono celular, marca SAMSUNG, modelo J2 PRIME, color negro, valorizado en S/. 300.00 aproximadamente, su billetera de cuero, color marrón conteniendo en su interior dinero en efectivo la suma de S/.400.00.

III. DELIMITACIÓN DEL DELITO IMPUTADO:

El delito de Robo Agravado, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, concordado con su tipo base contenido en el artículo 185° del mismo cuerpo legal, que establece:

Artículo 189° Robo Agravado.- "la pena sera no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido "

(...)

4 con el concurso de dos o mas personas

(...)

04
Nº

Artículo 188 Robo simple.- "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, (...)"

IV. DILIGENCIAS REALIZADAS:

- **A fs. 01 obra la Denuncia Directa Nro 552-2019 de fecha 16 de junio de 2019,** mediante la presente refiere el señor Mabilon Ureta Calderón relata la forma y circunstancia en los que suscitaron los hechos, precisando el bien sustraído que son materia de investigación.
- **A fs. 02/04 obra la Declaración del Agravado Mabilon Ureta Calderón de fecha 16 de junio del 2019; mediante la cual el señor Mabilon Ureta Calderón** narra la forma de como sucedieron los hechos, asimismo a que actividades se dedica como también si sabe cuantas personas le agredieron el día de los hechos, asimismo como si puede demostrar la preexistencia del bien robado como el celular de marca SAMSUNG, modelo J2 PRIME, color negro y la billetera color marrón que contenía en su interior dinero en efectivo la suma de cuatrocientos S/. 400.00, como también refiere que fue víctima de agresión física ya que sufrió de cogoteo.
- **A fs. 05 obra la acta de Inspección Técnico Policial de fecha 16 de junio del 2019;** en donde el instructor S3 PNP Olimpio Alberto Ramos Sánchez identificado con CIP N°31884025 y el agraviado Mabilon Ureta Calderón procede a realizar la diligencia correspondiente la cual el instructor S3 PNP Olimpio Alberto Ramos Sánchez procede a indagar en los transeúntes y/o moradores si habrían presenciado los hechos materia de investigación la cual las personas indican no haber visto nada al respecto, existe poca afluencia vehicular, contiene una pista peatonal, poste de alumbrado público y no existe cámaras de seguridad.
- **A fs. 06 obra la Acta de Patrullaje con Fines de Búsqueda de Información por Ilícito Penal de fecha 09 de octubre de 2022,** en donde el instructor S3 PNP Olimpio Alberto Ramos Sánchez identificado con CIP N°31884025 procede a realizar la presente diligencia a mérito de la Denuncia Directa N°552-2019 de fecha 16 de junio del 2019, la cual a efectuado la siguiente diligencia policial: el Representante del Ministerio Público ha indagado la esencia de delito y diferentes puntos críticos de la jurisdicción de Huánuco a fin de obtener información que conlleve a la identificación del autor y/o autores del ilícito, asimismo se ha realizado coordinaciones con el personal de inteligencia (SECINT) pertenecientes al DEPINCRI PNP-Huánuco, a efectos de poder intercambiar datos precisos para evaluar sobre el MODUS OPERANDI.
- **A fs 07 obra los certificados médicos legales Nro 008999-LS de fecha 17 de junio del 2019,** en donde fue practicado a Mabilon Ureta Calderón en la cual como conclusión presenta huella de lesión traumática reciente externa palpable y requiere incapacidad médico legal de (01) un día de Atención Facultativa y (03) tres días de Incapacidad Médico Legal.

V. FUNDAMENTO LÓGICO - JURÍDICO DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVAMIENTO:

PRIMERO: Que, el Código Procesal Penal establece en su artículo VII del Título Preliminar, que: "La Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". De modo que la presente ley procesal, al encontrarse vigente y al regular todo lo concerniente a la investigación preliminar e investigación preparatoria, resulta aplicable para efectos de la calificación de la presente investigación, conforme a lo normado en el artículo 334°, 335° y 336° del Código acotado.

En este mismo sentido, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala, en lo referente a la denuncia, que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante". Ello es concordante con lo establecido en el artículo 94°, Inciso 2°, cuarto párrafo, que establece: "Al finalizar el Atestado Policial sin pruebas suficientes para denunciar, el Fiscal lo declarará así". Asimismo, este Ministerio Público, para poder Disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, requiere, además, verificar la existencia de ciertos requisitos de procedibilidad, esto es, que la denuncia cumpla con lo que establece el artículo 336° del Código Procesal Penal Vigente, como es "que aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya individualizado al imputado".

SEGUNDO: Ahora, El Tribunal Constitucional ha establecido que toda Disposición (Resolución) que emita el Fiscal para Aperturar Investigación preliminar contra una persona se debe considerar que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito; que asimismo de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que se realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria (interpretación en contrario, contrario sensu), entonces, cuando se encuentre acreditado el delito, pero no se haya identificado el autor o partícipe, opera y se exterioriza la figura del Archivamiento provisional, sin embargo, se debe declarar el archivo definitivo de las diligencias preliminares, por existir imposibilidad jurídica de formalizar y continuar con la investigación preparatoria, al no haberse individualizado al (los) imputado (s), condición sine qua non para tal supuesto.

Más, con el nuevo sistema adjetivo penal, conforme al artículo IV apartado 2, de su Título Preliminar, el Ministerio Público obligado esta, a actuar bajo el **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD**, el que debe entenderse como: "(...) La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio. No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de

parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación (...)". Ergo, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

TERCERO.- Pues bien, se encuentra establecido que quién denuncia la comisión de un delito como para quién resulta denunciado, constituye uno de sus derechos el acreditar o desvirtuar respectivamente los hechos imputados, derecho que es parte integrante del derecho a la defensa y del debido proceso que asiste a toda persona inmersa dentro de una investigación. Así pues, quién atribuye un hecho específico, concreto y determinado, tiene la carga procesal de acreditarlos si bien no de manera plena, si en cambio como una posibilidad cierta y factible, guardando cierto tipo de verosimilitud o exposición circunstanciada de los hechos que pueda ser corroborada con otros medios de prueba distintos a la sola imputación de quien denuncia un hecho delictivo, ello a fin de poder desvirtuar en debida forma la presunción de inocencia que goza toda persona inmersa en una denuncia.

CUARTO.- Sin embargo, si bien es cierto que en la presente investigación contamos con los Actuados Policiales remitidos por la Comisaria de Huánuco, mediante el cual se tiene la Denuncia del agraviado Malbino Ureta Calderón sobre el robo que sufrió de sus pertenencias como son un teléfono celular de marca SAMSUNG, modelo J2 PRIME, color negro valorizado en S/. 300.00 y su billetera de cuero, color marrón contenido en su interior la suma de S/. 400.00, en donde relata la forma de como sucedieron los hechos; sin embargo, de los actuados se advierte que a pesar de haberse dispuesto diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, no se ha podido identificar al responsable o los presuntos responsables, por lo que no puede recaerse la acción penal sobre persona alguna, por lo que atendiendo dicha circunstancias no es posible incorporar más elementos de convicción. Aunado a ello el señor Mabilon Ureta Calderón no ha demostrado la preexistencia de los bienes robados como nos especifica el artículo 201 del código procesal penal que en los delitos contra el patrimonio deberán ser acreditados la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo asimismo como la valorización de las cosas o bienes la determinación del importe será hará pericialmente, por lo que no habiendo ningún documento que acredite las preexistencia de dichos bienes resultaría no resultaría concordante continuar con la presente investigación.

QUINTO.- Finalmente estando así lo expuesto, es necesario traer a colación que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in ídem, es decir que de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una

12
50

investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito. En ese orden de ideas, tal como lo hemos analizado, podemos concluir que no se puede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria porque no contamos con elementos de convicción suficientes con el cual se pueda individualizar al presunto autor del delito; por lo que no queda más que archivar la presente investigación, con la salvedad que se ha puesto de manifiesto; no obstante esto, se debe ordenar la intervención de la autoridad policial o en su caso la reapertura de la investigación en el supuesto de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo, en aplicación de los Numerales 1 y 3 del Artículo 334° y el Numeral 2 del Artículo 335° del Código Procesal Penal.

V.- PARTE DISPOSITIVA:

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Tercer Despacho Fiscal de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra: LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Mabilon Ureta Calderón en consecuencia se dispone el ARCHIVAMIENTO de la presente investigación en todos sus extremos, en la forma y modo que determina la Ley, con la salvedad que en caso de la existencia de nuevos elementos de convicción se reaperture la investigación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho del agraviado para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

TERCERO: CURSESE oficio al comisario de la Comisaria de Huánuco, para que ordene a quien corresponda para que en el plazo de un mes informe a este Despacho si se ha Individualizado e Identificado a Los Que Resulten Responsables de la presente Investigación; debiéndose remitir copias certificadas de los principales actuados a la policía para que proceda conforme se dispone en esta Disposición.

CUARTO: Consentida o Ejecutoriada la presente Disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

Notifiquese conforme a ley.-

MINISTERIO PÚBLICO
DEPARTAMENTO FISCAL DE HUÁNUCO
Jefe de Despacho Fiscal
Jennyfer Yvonne Moreno
SECCIÓN FISCAL DE HUÁNUCO

Huánuco, 11 de Julio de 2023



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2^{da} FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

CASO N° : 2006014502-2023-1165-0.
IMPUTADO : L.Q.R.R
AGRAVIADO : MABILON URETA CALDERON
DELITO : ROBO AGRAVADO

DISPOSICIÓN N° 02-2023-MP-DFH-2°FPPC-3DIP-HUÁNUCO

Huánuco, treinta de octubre
del dos mil veintitres.-

DADO CUENTA:

Los actuados de la presente investigación; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, mediante Disposición N° 01, de fecha 11 de julio del 2023; **SE DISPUSO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA** en consecuencia se ordena el **ARCHIVAMIENTO DE LA INVESTIGACION**, seguido contra **L.Q.R.R** por la presunta comisión de los Delitos contra El Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **MABILON URETA CALDERON**, y;

SEGUNDO: Que, toda disposición emitida por el Ministerio Público produce el efecto de cosa decidida una vez firme y cuando las partes renuncian expresamente a interponer su recurso de queja dentro del plazo establecido por ley, se tendrá por consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento, siendo de estricta aplicación lo resuelto por el "Tribunal Constitucional con la sentencia recaída en el Expediente N°02445-2011-PA/TC", de fecha 14 de marzo del 2014, deben ser de **5 DÍAS HÁBILES** para la concesión de las quejas de derecho por la parte agraviada.

TERCERO: Siendo ello así, se tiene que el sujeto procesal en condición de agraviado **MABILON URETA CALDERON**, han sido válidamente notificados con el contenido de la Disposición N° 01, de fecha 11 de julio del 2023, (**NO ROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA**), el 14 de julio del 2023; conforme es de verificarse de las Cédulas de Notificación N° 00001-2023, de fecha 12 de julio del 2023, conforme puede verse a fs.05 de la carpeta auxiliar. Pese al tiempo transcurrido las parte agraviadas no han interpuesto Recurso de Elevación de actuados contra dicha Disposición, por lo que debe declararse consentida.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2^{da} FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
TERCER DESPACHO

Estando al contenido de los considerandos precedentes, éste Despacho Fiscal, conforme a las atribuciones conferidas mediante la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052;

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR CONSENTIDA la Disposición N° 01, de fecha 11 de julio del 2023; **SE DISPUSO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA**; en consecuencia se ordena el **ARCHIVAMIENTO DE LA INVESTIGACION**, seguido contra **L.Q.R.R** por la presunta comisión de los **Delitos contra El Patrimonio** en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **MABILON URETA CALDERON**.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente Carpeta Fiscal al Archivo Central del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco, para su custodia y resguardo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales conforme a ley.

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
Jefe de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Moreno



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

TERCER DESPACHO

CARPETA FISCAL

CASO N° 1834 -2024

FISCAL RESPONSABLE: Dr. JAMES JUNIOR LURITA MORENO

INVESTIGADO: L.Q.R.R.

DELITO (s) : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO :DANNY ANDERSON POLINO GARRIDO

PLAZOS	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio		ARCHIVO	
Fin			

Fiscal Provincial : Dr. James Junior Lurita Moreno

Fiscal Adjunto : Dr. Bejamin Andrés Beteta

Fiscal Adjunto : Dr. Richard Noel Dávila Rojas

Asistente en Función Fiscal: David Sánchez Trujillo

Asistente Administrativo : Jhuliana Rocio Vidal Lizandro.

HUANUCO-2024

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - HUANUCO

Fecha Imp : 17/08/2024 20:26 HRS

COMISARIA PNP
AMARILIS

U.P Imp : SO3, PNP ALEX ANIBAL CAMPO APONTE

Nro de Orden : 30253626 Clave : S14o59SH

—ACTA DE DENUNCIA VERBAL - NO ES COPIA CERTIFICADA—

Fecha y Hora Registro 17/08/2024 20:26:34 Hrs.

Formalidad VERBAL

Fecha y Hora Hecho 17/08/2024 19:30:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[DEINPOL] ACTA DE DENUNCIA VERBAL Nro : 754



Código QR

TIPIFICACION

- PATRIMONIO (DELITO)

LUGAR DEL HECHO

HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS AV LOS LAURELES

DENUNCIANTE

- 1) DANNY ANDERSON POLINO GARRIDO (18), CON FECHA DE NACIMIENTO 05/01/2006, ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 73616832, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : JR. PERENA F2-LT.30

AGRAVIADO

- 1) EYMI JULIA VELA ARIZABAL (16), CON FECHA DE NACIMIENTO 13/05/2008, ESTADO CIVIL : SIN DATOS, CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 61375899, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : JR. SAN LUIS CONDASA #12 BUCABAMBA

CONTENIDO

- EN LA CIUDAD DE AMARILIS SIENDO LAS 20:21:21 HRS. DEL DIA 17/08/2024, SE PRESENTO ANTE EL SUSCRITO DANI ANDERSON POLINO GARRIDO (18), DNI: 73616832, CON TELÉFONO CELULAR N° NO POSEE, CORREO ELECTRÓNICO DPOLINOG@GMAIL.COM, GRADO DE INSTRUCCIÓN, SECUNDARIA COMPLETA, INDEPENDIENTE, ACTUALMENTE DOMICILIADO EN JR. PERENNE MZ.F2-LT30 AMARILIS/HUANUCO, QUIEN CON CONOCIMIENTO DEL RMP IVAN VILCHES CRUZ, FISCAL PROVINCIAL DE LA Z. FPPC-HCU, DENUNCIA HABER SIDO VÍCTIMA DE LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO, EN AGRAVIO DE SU PERSONA Y DE SU ENAMORADA EYMI JULIA VELA ARIZAGA (16); CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, HECHO OCURRIDO EL DÍA 17AGO2024 A HORAS 19:30 APROX. EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL DENUNCIANTE SE ENCONTRABA EN CAMINO HACIA SU DOMICILIO, ES DONDE ALA LATURA DE LA AV. LOS LAURELES - ULTIMA CUADRA, FUERON INTERCEPTADOS POR DOS SUJETOS, QUIENES CON UN ARMA BLANCA LE AMENAZARON Y LE QUITARON SUS PERTENENCIAS ENTRE ELLAS DOS CELULARES Y UNOS LENTES; LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO Y FIRMANDO CONTINUACIÓN EN SEÑAL DE CONFORMIDAD

EL INSTRUCTOR

C.I.P : 32358378

CAMPO APONTE, ALEX ANIBAL
SO3, PNP

DENUNCIANTE

DNI 73616832

POLINO GARRIDO DANNY ANDERSON

PUGV

Carpeta Fiscal : 2006014502-2024-1834-0.
Investigado : L.Q.R.R
Delito : Robo Agravado
Agravado : POLINO GARRIDO, Danny Anderson y otro.
Fiscal responsable: LURITA MORENO, James Junior.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01-2024

NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Huánuco, veintiuno de agosto
del año dos mil veinticuatro.-

I. DADO CUENTA:

La investigación preliminar seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de **DANNY ANDERSON POLINO GARRIDO y la menor de iniciales E.J.V.A. (16)**.

II. CONSIDERANDO:

Que, de los hechos de la presente investigación se tiene que con fecha 17 de agosto del 2024, a las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias en las que los ciudadanos **ANDERSON POLINO GARRIDO y la menor de iniciales E.J.V.A. (16)**, se encontraba caminando con dirección al domicilio del primero de los mencionados, a la altura de la Av. Los Laureles (última cuadra), Amarilis - Huánuco, fueron interceptados por dos personas de sexo masculino, quienes con un arma blanca les amenazaron y les quitaron sus pertenencia, entro ellos, dos celulares y unos lentes. Hechos por los cuales se interpuso la denuncia correspondiente.

III. DEL DELITO IMPUTADO Y SU DELIMITACIÓN

La conducta investigada es el delito de **Robo Agravado**, tipificado en el Art. 189, primer párrafo inciso 2, 3 y 4 del Código Penal, que establece: Una pena no menor de doce años ni mayor de veinte años (...).

2) Durante la noche o lugar desolado.

3) A mano armada.

4) Concurso de dos o mas personas.

Concordante con el tipo Penal Artículo 188°.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Que, este delito revela un mayor desvalor del injusto típico, en cuanto a los medios que emplea el autor para hacerse del bien - objeto material del delito-, esto es, no utiliza una actividad típica de apoderamiento per se, sino que despliega una fuerza física intensa contra la esfera somática del sujeto pasivo o ejerce una amenaza de un peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima. Es entonces la "violencia física o la grave amenaza", lo que otorga un plus de sustantividad a esta figura delictiva en comparación con el Hurto Simple.

James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (7)
SECRETARÍA FISCALIA CORPORATIVA DE HUÁNUCO

El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado¹.

Igualmente, el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188 CP tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de Hurto, el empleo por el agente de violencia o amenazas contra la persona – no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas- como medio para la realización típica del robo -han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento².

Siendo así, en la figura de robo concurre la mayoría de los elementos objetivos del delito de hurto simple, como son: **a) Acción de apoderar.** Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. En otros términos se entiende por apoderarse a toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otras personas. (...). **b) Ilegitimidad del apoderamiento.** Este elemento típico que tiene que ver mas con la antijuricidad que con la tipicidad, se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico, ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por lo tanto, de disposición sobre el bien. **c) Acción de sustracción.** Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio (...). **d) Bien mueble.** (...) Se puede concluir que "bien" indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas. (...). En consecuencia, al exigirse en los delitos contra el patrimonio necesariamente un perjuicio patrimonial para la víctima y consiguiente beneficio para el agente, tenemos que concluir que el uso del vocablo bien resulta coherente y pertinente (...). Quedan fuera del concepto del bien mueble para efectos del derecho punitivo, todos aquellos bienes muebles sin valor patrimonial. (...). **e) Bien mueble total o parcialmente ajeno.** Es común afirmar que "bien ajeno" es todo bien mueble que no nos pertenece y que por el contrario, pertenece a otra persona. En otros términos resultará ajeno el bien mueble, si este no le pertenece al sujeto activo del delito y más bien le corresponde a un tercero identificado o no (...). En cambio, opera una situación de ajenidad parcial cuando el sujeto activo o agente del delito, sustrae un bien mueble que parcialmente le pertenece. Esto es, participa de él en su calidad de copropietario o coheredero con otro u otras personas. Es lógico indicar que para perfeccionarse el delito de robo, resultará necesario que el bien se encuentre dividido en partes proporcionalmente establecidas, caso contrario, si llega a establecerse que el bien es indiviso, es decir, no hay cuotas que correspondan a tal o cual copropietario y; por tanto, el bien corresponde a todos a la vez, el delito no aparece. **f) Violencia y amenaza como elementos constitutivos del delito de robo.** (...). Por nuestra parte y sin desconocer la autoridad que tienen los conceptos antes glosados, sostenemos que de la propia redacción del tipo penal se desprende que el primer elemento característico del robo lo constituye la violencia. La violencia o fuerza física

1 R.N N° 3932-2004, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, jurisprudencia vinculante del 17/02/2005.
2 Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116 del 13/11/2009, fundamento N° 10.

1007
JAMES JUPITER LARITA MORRINO
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SECRETARÍA DE FISCALÍA COORDINADORA DE INSTRUCCIÓN

$$\frac{1}{\cos \theta}$$

DISTRITO FISCAL DE HUANOBO
James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL(1)
DE JUSTICIA COMPARTIVA DE HUANOBO

James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (F)
DE JUSTICIA COMPARTATIVA DE HUAYLLO

James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (F)
DE JUSTICIA COMPARTATIVA DE HUAYLLO

James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (F)
DE JUSTICIA COMPARTATIVA DE HUAYLLO

- James Junior Lurita Moreno**
FISCAL PROVINCIAL PENAL (F)
DE JUSTICIA COMPARTATIVA DE HUAYLLO

James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (F)
DE JUSTICIA COMPARTATIVA DE HUAYLLO

James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (F)
DE JUSTICIA COMPARTATIVA DE HUAYLLO

agraviado a la toma de su declaración en sede policial sobre los hechos materia de su denuncia (fs. 06).

- Ficha SIDPOL del denunciante DANNY ANDERSON POLINO GARRIDO (fs. 07).
- Ficha SIDPOL de la menor agraviada de iniciales E.J.V.A. (16) (fs. 08).

V. **ANÁLISIS DE LOS HECHOS INVESTIGADOS:**

En el presente caso, se tiene la denuncia interpuesta por DANNY ANDERSON POLINO GARRIDO, quien señaló que con fecha 17 de agosto del 2024, a las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba con dirección a su domicilio juntamente con la menor de iniciales **menor de iniciales E.J.V.A. (16)**, a la altura de la Av. Los Laureles (última cuadra), Amarilis - Huánuco, fueron interceptados por dos personas de sexo masculino, quienes con un arma blanca les amenazaron y les quitaron sus pertenencia, entro ellos, dos celulares y unos lentes. Hechos por los cuales se interpuso la denuncia correspondiente.

En mérito a dicha denuncia, personal policial citó a ambos agraviados a fin de esclarecer los hechos materia de la presente denuncia; sin embargo ello no fue posible debido a la incomparecencia de la menor agraviada de iniciales E.J.V.A. (16), quien pese a estar debidamente notificada para rendir su declaración en sede policial, para el día 19 de agosto del 2024 a las 07:00 horas, conforme se advierte de la Citación Policial de fecha 17 de agosto del 2024, obrante a folios 04, no se apersonó a la Comisaría de Amarilis, por lo que se efectuó la correspondiente Acta de Incomparecencia de fecha 19 de agosto del 2024, obrante a folios 05; asimismo, tampoco concurrió el denunciante DANNY ANDERSON POLINO GARRIDO para rendir su declaración programada para el día 19 de agosto del 2024 a las 07:00 horas, pese a estar debidamente notificado conforme se advierte de la Citación Policial de fecha 17 de agosto del 2024, obrante a folios 03, por lo que se efectuó la correspondiente Acta de Incomparecencia de fecha 19 de agosto del 2024, obrante a folios 06. En consecuencia, en el presente caso no ha sido posible recabar una imputación concreta que atribuya la responsabilidad de los hechos a persona determinada, así como recabar otros elementos de convicción que la sustenten.

Ahora bien, en relación a la **individualización de los presuntos autores de estos hechos**, se tiene que el denunciante DANNY ANDERSON POLINO GARRIDO, al momento de interponer su denuncia a nivel policial señaló que fue objeto del delito de robo por dos sujetos y al no haber concurrido a brindar su declaración no ha precisado cuáles son las características físicas de estos sujetos, siendo los datos brindados en su denuncia muy genéricos que no permiten la individualización de los presuntos autores, por lo que podemos concluir que no ha sido factible individualizar a los presuntos autores de este ilícito penal, por lo no se ha satisfecho uno de los requisitos establecidos para la procedibilidad de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria - como es la individualización del presunto autor - tal como lo estipula el Art. 336, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC de fecha 14 de noviembre de 2005 ha señalado: **"Nada más lejos de los objetivos de la ley procesal el conformarse en que la persona sea individualizada cumpliendo sólo con consignarse su identidad (nombres completos) en el auto de apertura de instrucción (menos aún como**

13
TPECE

se hacía antes, "contra los que resulten responsables" (...), sino que al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados."⁵

Del mismo modo, el Acuerdo Plenario N° 07-2006, en el fundamento 6° ha establecido: "(...) que para abrir instrucción, entre otros motivos **se requiere que se haya individualizado al presunto autor o partícipe de un delito en concreto, hecho que guarda congruencia con lo establecido por la normativa procesal penal vigente**. Se trata en estricto sentido procesal, de un requisito de admisibilidad de la promoción de la acción penal, cuyo incumplimiento constituye un motivo específico de inadmisión del procedimiento penal. La norma en referencia prescribe que, en esos casos, se devolverá la denuncia y los recaudos al Ministerio Público...". Entonces, de la interpretación del referido acuerdo plenario, podemos concluir que este despacho no puede ejercitar la acción penal, por los fundamentos ya establecidos en los puntos anteriores, procediendo el archivo de la presente causa.

Cabe realizar, la precisión que el archivamiento en sede fiscal de las investigaciones preliminares, no tiene la calidad de Cosa Juzgada, con las cuales cuenta las sentencias judiciales, por lo que en caso de existir nueva prueba sobre los hechos materia de investigación, es factible realizar un nuevo pronunciamiento; en atención a lo establecido en el artículo 335° numeral 2 del Código Procesal Penal, señala si se aportan nuevos elementos de convicción que acrediten la comisión del delito materia del presente pronunciamiento, se reexaminará los actuados por parte del Fiscal que previno.

Finalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado: "Una resolución emitida por el Ministerio Público en la que se establece no hay mérito para formalizar denuncia no constituye cosa juzgada, por lo que la presente sentencia no impide que la demandante pueda ser posteriormente investigado y, de ser el caso, denunciado penalmente por los mismos hechos". No obstante, dicho criterio merece una excepcional inaplicación cuando los motivos de la declaración de "no ha lugar a formular denuncia penal" por parte del fiscal, se refieren a que el hecho no constituye delito, es decir, carecen de ilicitud penal.⁶

V. PARTE DISPOSITIVA:

Por lo que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Tercer Despacho Fiscal de Huánuco, a cargo de la presente investigación, y por las consideraciones expuestas **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito contra EL PATRIMONIO, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **DANNY ANDERSON POLINO GARRIDO y la menor de iniciales E.J.V.A. (16);** en

⁵EXP. 08125-2005-PHC/TC de fecha 14 de noviembre del 2005- Caso Jeffrey Immelt.
⁶Exp. N° 6081-2005-PHC/TC. FJ. 7. Caso: Alonso Leonardo Esquivel Cornejo.

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
TERCER DESPACHO FISCAL DE HUÁNUCO
JAMES JIMMY LORIA MORENO
FISCAL PROVINCIAL PENAL

consecuencia se dispone el **ARCHIVAMIENTO** de la presente investigación en todos sus extremos, en la forma y modo que determina la Ley, con la salvedad que en caso de la existencia de nuevos elementos de convicción se reaperture la investigación.

SEGUNDO: REMITIR la Disposición N° 01-2024 a la **COMISARÍA PNP DE AMARILIS**, a efectos de que en el plazo de 30 días prosiga con la investigación tendiente a la plena identificación e individualización de los presuntos autores del delito perpetrado en agravio de **DANNY ANDERSON POLINO GARRIDO** y la menor de iniciales **E.J.V.A. (16)**, por lo que en caso de obtener resultado positivo se deberá de hacer conocer a este despacho fiscal, bajo responsabilidad, para lo cual se cursa el oficio respectivo.

TERCERO: Se notifica la presente disposición a la parte agraviada con las formalidades de ley, a fin de que tomen conocimiento de su contenido y si lo estiman conveniente hagan valer su derecho en el plazo de ley; ²y se abstiene de notificar a la parte investigada por desconocerse su identidad.

JJLM/zrcs

14
corre

OFICIO FISCAL DE HUARUO
James Junior Lurita Moreno
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA DE HUARUO